

USUARIO	ARAMIREV
FECHA INICIO	16/03/2023
FECHA FINAL	16/03/2023

AUTOS INTERLOCUTORIOS
ESTADO DEL 17-03-2023
J16 - EPMS

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
458	11001600000020210157300	0016	16/03/2023	Fijación en estado	JOSE ALBEIRO - GIRALDO OSORIO* PROVIDENCIA DE FECHA *7/03/2023 * Auto niega libertad condicional AI 212 * PROVIDENCIA DE FECHA *7/03/2023 * Auto concediendo redención AI 212/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 17/03/2023)//ARV CSA//
458	11001600000020210157300	0016	16/03/2023	Fijación en estado	FRANCISCO JOSE - SUAREZ HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *7/03/2023 * Auto concediendo redención AI 212/23 * PROVIDENCIA DE FECHA *7/03/2023 * Auto concediendo redención AI 212/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 17/03/2023)//ARV CSA//
458	11001600000020210157300	0016	16/03/2023	Fijación en estado	FRANCISCO JOSE - SUAREZ HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *10/02/2023 * Auto niega prisión domiciliaria AI 136 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 17/03/2023)//ARV CSA//
458	11001600000020210157300	0016	16/03/2023	Fijación en estado	JOSE ALBEIRO - GIRALDO OSORIO* PROVIDENCIA DE FECHA *10/02/2023 * NIEGA PRISION DOMCILIARIA. AI 136/23 * (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 17/03/2023)//ARV CSA//
645	25754610000020180001600	0016	16/03/2023	Fijación en estado	MARVIN STEVE - RODRIGUEZ ROMERO* PROVIDENCIA DE FECHA *9/02/2023 * Auto niega libertad condicional AI 133/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 17/03/2023)//ARV CSA//
2362	11001600001320181176200	0016	16/03/2023	Fijación en estado	ANDREA PAOLA - RODRIGUEZ MILLAN* PROVIDENCIA DE FECHA *22/02/2023 * Concede Prisión domiciliaria AI 168/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 17/03/2023)//ARV CSA//
3165	50313610000020160000500	0016	16/03/2023	Fijación en estado	WERLEY - CASTAÑO RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *24/02/2023 * Auto negando redención AI 178/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 17/03/2023)//ARV CSA//
3951	11001600004920080916700	0016	16/03/2023	Fijación en estado	EPIFANIO - GARZON ALVAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *17/02/2023 * Auto que declara desierto el recurso de reposición contra AI 1309/22 DEL 12/12/2022 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 17/03/2023)//ARV CSA//
5718	11001600001920210211500	0016	16/03/2023	Fijación en estado	MARITZA ISABEL - PINEDA ROA* PROVIDENCIA DE FECHA *3/02/2023 * Auto niega libertad condicional AI 117/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 17/03/2023)//ARV CSA//
5977	25183600132720128001400	0016	16/03/2023	Fijación en estado	JOSE GUILLERMO - YEPES VILLAGRAN* PROVIDENCIA DE FECHA *10/02/2023 * Auto concediendo redención AI 137/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 17/03/2023)//ARV CSA//
9191	11001600001920190476900	0016	16/03/2023	Fijación en estado	JAIME ANDRES - YAZO TIQUE* PROVIDENCIA DE FECHA *3/02/2023 * Auto concediendo redención AI 118/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 17/03/2023)//ARV CSA//
10742	25377600066420148000400	0016	16/03/2023	Fijación en estado	YEISON MAURICIO - ARANDA ROZO* PROVIDENCIA DE FECHA *3/02/2023 * Auto niega libertad condicional AI 121/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 17/03/2023)//ARV CSA//
10808	11001600000020190273500	0016	16/03/2023	Fijación en estado	JORGE STEVEN - MURILLO MOYANO* PROVIDENCIA DE FECHA *10/02/2023 * Auto niega libertad condicional AI 140/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 17/03/2023)//ARV CSA//
10808	11001600000020190273500	0016	16/03/2023	Fijación en estado	NICOLAS - SANCHEZ GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *10/02/2023 * Auto niega libertad condicional AI 140/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 17/03/2023)//ARV CSA//
14634	11001600000020200088100	0016	16/03/2023	Fijación en estado	JAIME - ORTEGA INFANTE* PROVIDENCIA DE FECHA *7/02/2023 * Auto concediendo redención AI 122/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 17/03/2023)//ARV CSA//
15377	11001610000020200004700	0016	16/03/2023	Fijación en estado	RONALD ANDRES - BULLA CARRERA* PROVIDENCIA DE FECHA *22/02/2023 * Niega Prisión domiciliaria AI 173/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 17/03/2023)//ARV CSA//
15530	11001600001720151335700	0016	17/03/2023	Fijación en estado	REINA FERNANDEZ - NAIROBY CHIQUINQUIRA : AI 167/23 DEL 21/02/2023, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.//ARV CSA//
15860	05736610010320128059300	0016	16/03/2023	Fijación en estado	LUIS BERNARDO - ARA GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/02/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida y niega redención AI 166/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 17/03/2023)//ARV CSA//
17783	50001600056720110061600	0016	16/03/2023	Fijación en estado	JOSE HUMBERTO - FONTIVA NEUTA* PROVIDENCIA DE FECHA *22/02/2023 * Auto concediendo redención y niega redención AI 171/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 17/03/2023)//ARV CSA//
18315	11001600001320190513300	0016	16/03/2023	Fijación en estado	JOSE ANDRES - PABON RENGIFO* PROVIDENCIA DE FECHA *3/02/2023 * Auto niega libertad condicional AI 119/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 17/03/2023)//ARV CSA//
19315	11001600001920170733300	0016	16/03/2023	Fijación en estado	KEVIN NICOLAS - SILVA VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *1/03/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida AI193/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 17/03/2023)//ARV CSA//
19481	11001600002820180243000	0016	16/03/2023	Fijación en estado	IVAN ANDRES - ESTRADA ARDILA* PROVIDENCIA DE FECHA *10/02/2023 * Auto concediendo redención AI 139/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 17/03/2023)//ARV CSA//

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
22339	11001600005720150001305	0016	16/03/2023	Fijación en estado	DEIBI ALDEMAR - TORRES CHAVEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *17/02/2023 * Auto niega libertad condicional AI 165/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 17/03/2023)//ARV CSA//
24115	11001609906920190857800	0016	16/03/2023	Fijación en estado	MILTON ANDRES - RINCON SALAZAR* PROVIDENCIA DE FECHA *3/02/2023 * Auto concediendo redención AI 115/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 17/03/2023)//ARV CSA//
24115	11001609906920190857800	0016	16/03/2023	Fijación en estado	MILTON ANDRES - RINCON SALAZAR* PROVIDENCIA DE FECHA *3/02/2023 * Auto concediendo redención AI 115/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 17/03/2023)//ARV CSA//
36070	11001600001920180720200	0016	16/03/2023	Fijación en estado	LUIS ALBERTO - OJITO DE MOYA* PROVIDENCIA DE FECHA *22/02/2023 * Niega Prisión domiciliaria ai 172/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL17/03/2023)//ARV CSA//
52805	11001600001920200369600	0016	16/03/2023	Fijación en estado	EVELYN DANIELA - TORRES GAVALAN* PROVIDENCIA DE FECHA *1/03/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida y reconoce redención AI 198/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 22/02/2023)//ARV CSA//
53547	11001600001720171132200	0016	16/03/2023	Fijación en estado	RUBEN DARIO - COLORADO ARENAS* PROVIDENCIA DE FECHA *19/01/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 065/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL17/03/2023)//ARV CSA//
59302	11001600001520170466100	0016	16/03/2023	Fijación en estado	BELARMINO - RODRIGUEZ PRADA* PROVIDENCIA DE FECHA *7/02/2023 * Auto deja Sin Efecto decisión 5/12/2022 . AI 123/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL17/03/2023)//ARV CSA//
70624	11001600001720140532500	0016	16/03/2023	Fijación en estado	NORLYN FRANCESCA - GUERRERO* PROVIDENCIA DE FECHA *1/03/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida, reconoce redención, y decreta Extinción AI 199/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL17/03/2023)//ARV CSA//
119311	11001600002320180951200	0016	16/03/2023	Fijación en estado	FRANK ESTIV - NARANJO ZARATE* PROVIDENCIA DE FECHA *2/03/2023 * Restablecer Subrogado AI 201/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL17/03/2023)//ARV CSA//



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001-60-00-000-2021-01573-00
Ubicación: 458
Auto N° 212/23
Sentenciados: 1. Francisco José Suárez Hernández
2. José Albeiro Giraldo Osorio
Delito: Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico agravado,
Enajenación ilegal de medicamentos agravada
y concierto para delinquir agravado
Situación: 1. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"
2. Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: 1. Reconoce redención de pena por trabajo
2. Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Francisco José Suárez Hernández**, a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional invocada por el defensor del interno **José Albeiro Giraldo Osorio**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 10 de agosto de 2022, el Juzgado Cuarenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Francisco José Suárez Hernández** y **José Albeiro Giraldo Osorio** en calidad de coautores responsables de los delitos de corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico agravado, enajenación ilegal de medicamentos agravado y concierto para delinquir agravado; en consecuencia, les impuso **47 meses de prisión**, multa de 133.3 S.M.L.M.V., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena privativa de la libertad, inhabilitación para el ejercicio de la profesión, arte u oficio, industria o comercio por el mismo término de la pena de prisión y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 9 de febrero de 2023, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que los sentenciados se encuentran privados de la libertad desde el **9 de abril de 2021** conforme se registró en la sentencia condenatoria en el acápite de actuación procesal.

Ulteriormente, a los sentenciados **Francisco José Suárez Hernández** y **José Albeiro Giraldo Osorio** en decisión de 10 de febrero de 2023, se les negó la prisión domiciliaria peticionada en el marco de los artículos 38, 38 B y 38 G del Código Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno.

Sentenciados: 1. Francisco José Suárez Hernández
2. José Albeiro Giraldo Osorio

Delito: Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico agravado,
Enajenación ilegal de medicamentos agravada
y concierto para delinquir agravado

Situación: 1. Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modeló"
2. Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: 1. Reconoce redención de pena por trabajo
2. Niega libertad condicional

Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

De la redención de pena del interno Francisco José Suárez Hernández.

Respecto al interno **Francisco José Suárez Hernández**, se allegaron los certificados de cómputos 18308942, 18367319, 18472279, 18563606 y 18668857 por trabajo, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días Trabajados x interno	Horas a reconocer	Redención
18308942	2021	Septiembre	136	Trabajo	208	26	17	136	08.5 días
18367319	2021	Octubre	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18367319	2021	Noviembre	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18367319	2021	Diciembre	176	Trabajo	200	25	22	176	11 días
18472279	2022	Enero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18472279	2022	Febrero	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
18472279	2022	Marzo	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18563606	2022	Abril	144	Trabajo	192	24	18	144	09 días
18563606	2022	Mayo	168	Trabajo	200	25	21	168	10.5 días
18563606	2022	Junio	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
18668857	2022	Julio	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
18668857	2022	Agosto	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18668857	2022	Septiembre	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
		Total	2088	Trabajo				2088	130.5 días

Entonces, acorde con el cuadro, para el sentenciado **Francisco José Suárez Hernández** se acreditaron **2088 horas de trabajo** realizado entre septiembre y diciembre de 2021 y de enero a septiembre de 2022, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, arroja un lapso a reconocer de ciento treinta (130) días y doce (12) horas o **cuatro (4) meses, diez (10) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y su resultado entre dos (2088 horas / 8 horas = 261 días / 2 = 130.5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica, historial y certificado de conducta allegados por el establecimiento carcelario, se evidencia que durante los meses a reconocer, el comportamiento del interno se calificó en grados de "bueno y ejemplar"; además, la dedicación del interno en la actividad de "BISUTERIA", área círculos de productividad artesanal, fue valorado durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Francisco**

Sentenciados: 1. Francisco José Suárez Hernández
2. José Albeiro Giraldo Osorio

Delito: Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico agravado,
Enajenación ilegal de medicamentos agravada
y concierto para delinquir agravado

Situación: 1. Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modeló"
2. Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: 1. Reconoce redención de pena por trabajo
2. Niega libertad condicional

José Suárez Hernández por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante los meses de septiembre a diciembre de 2021 y de enero a septiembre de 2022, conforme los certificados atrás relacionados, un monto de **cuatro (4) meses, diez (10) días y doce (12) horas**.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás

Sentenciados: 1. Francisco José Suárez Hernández
2. José Albeiro Giraldo Osorio

Delito: Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico agravado,
Enajenación ilegal de medicamentos agravada
y concierto para delinquir agravado

Situación: 1. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"

2. Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: 1. Reconoce redención de pena por trabajo

2. Niega libertad condicional

documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

De la libertad condicional invocada por la defensa del interno José Albeiro Giraldo Osorio.

Evóquese que, **José Albeiro Giraldo Osorio** purga una pena de **47 meses de prisión** por los delitos de corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico agravado, enajenación ilegal de medicamentos agravado y concierto para delinquir agravado y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 9 de abril de 2021, fecha de la captura y, subsiguiente imposición de detención intramural, de manera que, a la fecha, 7 de marzo de 2023, físicamente han descontado un monto de **22 meses de prisión y 26 días**.

Dicho monto es el único a tener en cuenta, toda vez que en la actuación no obran decisiones de reconocimiento de redención de pena ni tampoco documentos pendientes de redimir; en consecuencia, como la pena que se le atribuyó corresponde a **47 meses de prisión**, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, NO se cumple, pues estas corresponden a **28 meses y 6 días**.

En ese orden de ideas, al no satisfacerse el presupuesto objetivo atrás aludido no queda alternativa distinta a **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues ante la ausencia de ese requisito el Juzgado queda eximido de examinar los demás presupuestos, en atención a que al ser acumulativos basta que no concurra uno de ellos para que no proceda el mecanismo liberatorio invocado por la defensa del interno **José Albeiro Giraldo Osorio**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **oficiese** a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo", con el fin de que se sirvan allegar a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza (de haberlos), que obren a nombre del penado **Francisco José Suárez Hernández**.

Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **oficiese** a la Oficina Jurídica del Complejo Penitenciario

Sentenciados: 1. Francisco José Suárez Hernández
2. José Albeiro Giraldo Osorio

Delito: Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico agravado,
Enajenación ilegal de medicamentos agravada
y concierto para delinquir agravado

Situación: 1. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"

2. Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: 1. Reconoce redención de pena por trabajo

2. Niega libertad condicional

Metropolitano de Bogotá "La Picota", con el fin de que se sirvan allegar a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza (de haberlos) que obren a nombre del interno **José Albeiro Giraldo Osorio**.

Ingresan memoriales suscritos por el penado **Francisco José Suárez Hernández** y por la defensa del penado **José Albeiro Giraldo Osorio** en los que peticionan el sustituto de la prisión domiciliaria, conforme lo dispuesto en el artículo 38 G la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Revisada la actuación se observa que, esta sede judicial en auto interlocutorio 136/23 de 10 de febrero de 2023, negó la prisión domiciliaria que en el marco del artículo 38 G del Código Penal se invocó en favor de los atrás nombrados, ante la expresa prohibición legal prevista en el precepto enunciado, pues evóquese que este señala:

"Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario: desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código" (negrilla fuera de texto).

Así, en la decisión en precedencia enunciada, entre otras cosas, se resaltó:

*"frente al segundo requisito que se requiere para la procedencia del sustitutivo invocado, esto es, que no se trate de alguno de los delitos enlistados en el precepto atrás transcrito, deviene evidente que la sentencia emitida en contra de **Francisco José Suárez Hernández** y **José Albeiro Giraldo Osorio** lo fue, entre otros delitos, por el de concierto para delinquir agravado previsto en el artículo 340 del Código Penal, de manera tal que como ese punible se encuentra en el reseñado catálogo, concurre expresa prohibición legal para la concesión del sustituto en comento.*

Sentenciados: 1. Francisco José Suárez Hernández
2. José Albeiro Giraldo Osorio

Delito: Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico agravado,
Enajenación ilegal de medicamentos agravada
y concierto para delinquir agravado

Situación: 1. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"
2. Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: 1. Reconoce redención de pena por trabajo
2. Niega libertad condicional

En ese orden de ideas, no queda alternativa distinta a esta sede judicial que negar la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal a los sentenciados **Francisco José Suárez Hernández** y **José Albeiro Giraldo Osorio** por encontrarse el delito de **concierto para delinquir agravado** dentro de las exclusiones que impiden acceder a ese sustituto".

De manera tal que como a la fecha, dicho juicio de valor no ha variado y no se ha presentado ningún cambio legislativo favorable que pudiera aplicarse a los penados, deberán estarse a lo resuelto en la providencia 136/23 de 10 de febrero de 2023.

Al respecto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, precisó¹:

"En tales condiciones, al formular nuevamente petición con idénticos fines, se obtuvo como respuesta del juzgado accionado que debía estarse a lo ya resuelto en providencia anterior, decisión contenida en un auto de sustanciación lo que de contera hace improcedente su impugnación, sin que al respecto se vislumbre trasgresión para las garantías constitucionales que integran el debido proceso y en cambio ninguna duda emerge que al no contener la solicitud nuevos aspectos que introdujeran variación a la situación del sentenciado con relación a la gracia reclamada, no le quedaba opción diferente al juzgado que abstenerse de abordar la temática planteada, en aplicación de los principios de economía procesal y eficiencia, esto es, al no concurrir los elementos necesarios para que sus posturas en la actualidad sean analizadas de fondo mediante auto susceptible de ser recurrido, todo lo cual descarta que se configure vulneración a derechos fundamentales.

Según lo expuesto, con las actuaciones del juzgado accionado no se comprometen los derechos fundamentales de titularidad del accionante, por manera que la petición de amparo es improcedente en la forma acertada como resolvió el Tribunal de instancia."

Ulteriormente la misma Corporación² indicó:

"Por otro lado, la Sala ha precisado que s deber del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad atenerse a lo antes resuelto en cuestiones previamente examinadas pues no es viable debatir reiteradamente asuntos jurídicamente consolidados, en particular cuando sobre las temáticas decididas se insiste sin introducir variante alguna, casos en los cuales habrá de sujetarse a lo dispuesto en aplicación de los principios de economía procesal, eficiencia y cosa juzgada, puesto que, de lo contrario, podrían controvertirse perennemente los asuntos judiciales, lo cual implicaría no solamente una imitación injustificada de la seguridad jurídica sino un desgaste inoficioso de la administración de justicia (CSJ STP jul. 15 de 2008 rad. 37488)".

¹ Decisión de 5 de julio de 2012, M.P. José Luis Barceló Camacho

² CSJ Sala Penal. Sentencia de tutela de 26 de febrero de 2019. Rad. 102849. M.P. Eugenio Fernández

Sentenciados: 1. Francisco José Suárez Hernández
2. José Albeiro Giraldo Osorio

Delito: Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico agravado,
Enajenación ilegal de medicamentos agravada
y concierto para delinquir agravado

Situación: 1. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"
2. Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: 1. Reconoce redención de pena por trabajo
2. Niega libertad condicional

Si ello así, no constituía deber legal del juez demandado, haber abordado nuevamente el análisis respecto de la libertad condicional, en tanto que no concurrían nuevos elementos fácticos o normativos que hicieran variar la decisión adoptada y se encontraba debidamente ejecutoriada...".

En ese orden de ideas, como en el auto 136/23 de 10 de febrero de 2023 se les indicó a los internos que el sustituto deprecado no procedía por expresa prohibición legal y esa situación no ha sufrido alteración alguna que produzca modificación de su condición actual, insístase, deberán estarse a lo plasmado en la reseñada decisión, por cuanto la valoración que en esa determinación se consignó, se mantiene incólume, y la remisión de una nueva petición en el mismo sentido, no muda la situación jurídica actual de los penados.

De lo anterior, por el Centro de Servicios Administrativos entérese a los penados en sus lugares de reclusión y a la defensa (de haberla), adviértaseles, en todo caso, que contra lo aquí decidido **NO PROCEDEN RECURSOS**.

Ingresa memorial suscrito por la defensa del penado **José Albeiro Giraldo Osorio** en que informa que el nombrado no registra como condenado en el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"; no obstante, consultado el sistema penitenciario SISIPEC WEB si aparece como condenado.

De otra parte, se ordena a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **remittir** copia de la sentencia condenatoria, informe secretarial expedido el 10 de agosto de 2021 en el cual se registró la ruptura del expediente de la referencia y de la presente determinación con destino al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", y a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo" a fin de que se actualice la hoja de vida y la situación jurídica de los penados **Francisco José Suárez Hernández** y **José Albeiro Giraldo Osorio**, en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPEC.

Finalmente, incorpórese a la actuación informe de visita carcelaria de **Francisco José Suárez Hernández**, a fin de ser tenida en cuenta en su momento procesal oportuno.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

Radicado N° 11001-60-00-000-2021-01573-00

Ubicación: 458

Auto N° 212/23

Sentenciados: 1. Francisco José Suárez Hernández
2. José Albeiro Giraldo Osorio

Delito: Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico agravado,
Enajenación ilegal de medicamentos agravada
y concierto para delinquir agravado

Situación: 1. Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo"
2. Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: 1. Reconoce redención de pena por trabajo
2. Niega libertad condicional

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Francisco José Suárez Hernández** por concepto de redención de pena por trabajo **cuatro (4) meses, diez (10) días y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 8308942, 18367319, 18472279, 18563606 y 18668857, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar la libertad condicional al interno **José Albeiro Giraldo Osorio**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001-60-00-000-2021-01573-00
Ubicación: 458
Auto N° 212/23

OERB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No.

17 MAR 2023

La anterior precede a

El Secretario



Poder Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 02-03-23 HORA: 11:40 AM

NOMBRE: FRANCISCO JOSÉ SUÁREZ HERNÁNDEZ

CÉDULA: 39.275.952 DTC

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:



RE: AI No. 212/23 DEL 7 DE MARZO DE 2023 - NI 458 - RECONOCE REDENCION, NIEGA LIB. CONDICIONAL

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 15/03/2023 12:33

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 15 de marzo de 2023 11:22

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: AI No. 212/23 DEL 7 DE MARZO DE 2023 - NI 458 - RECONOCE REDENCION, NIEGA LIB. CONDICIONAL

Cordial saludo

Doctor Juan Carlos,

Me puede por favor ayudar con la notificación de ese auto, tiene un recurso.

Gracias

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Claudia Moncada Bolivar

Enviado: jueves, 9 de marzo de 2023 7:45

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 212/23 DEL 7 DE MARZO DE 2023 - NI 458 - RECONOCE REDENCION, NIEGA LIB. CONDICIONAL

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 7 de marzo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001-60-00-000-2021-01573-00
Ubicación: 458
Auto N° 212/23
Sentenciados: 1. Francisco José Suárez Hernández
2. José Albeiro Giraldo Osorio
Delito: Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico agravado,
Enajenación ilegal de medicamentos agravada
y concierto para delinquir agravado
Situación: 1. Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo"
2. Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: 1. Reconoce redención de pena por trabajo
2. Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Francisco José Suárez Hernández**, a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional invocada por el defensor del interno **José Albeiro Giraldo Osorio**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 10 de agosto de 2022, el Juzgado Cuarenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Francisco José Suárez Hernández** y **José Albeiro Giraldo Osorio** en calidad de coautores responsables de los delitos de corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico agravado, enajenación ilegal de medicamentos agravado y concierto para delinquir agravado; en consecuencia, les impuso **47 meses de prisión**, multa de 133.3 S.M.L.M.V., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena privativa de la libertad, inhabilitación para el ejercicio de la profesión, arte u oficio, industria o comercio por el mismo término de la pena de prisión y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 9 de febrero de 2023, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que los sentenciados se encuentran privados de la libertad desde el **9 de abril de 2021** conforme se registró en la sentencia condenatoria en el acápite de actuación procesal.

Recurso

Radicado N° 11001-60-00-000-2021-01573-00

Ubicación: 458

Auto N° 212/23

Sentenciados: 1. Francisco José Suárez Hernández

2. José Albeiro Giraldo Osorio

Delito: Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico agravado,
Enajenación ilegal de medicamentos agravada
y concierto para delinquir agravado

Situación: 1. Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo"

2. Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: 1. Reconoce redención de pena por trabajo

2. Niega libertad condicional

Falto
HP

Ulteriormente, a los sentenciados **Francisco José Suárez Hernández** y **José Albeiro Giraldo Osorio** en decisión de 10 de febrero de 2023, se les negó la prisión domiciliaria peticionada en el marco de los artículos 38, 38 B y 38 G del Código Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno.

Sentenciados: 1. Francisco José Suárez Hernández
2. José Albeiro Giraldo OsorioDelito: Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico agravado,
Enajenación ilegal de medicamentos agravada
y concierto para delinquir agravadoSituación: 1. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"
2. Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: 1. Reconoce redención de pena por trabajo
2. Niega libertad condicional

Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

De la redención de pena del interno Francisco José Suárez Hernández.

Respecto al interno **Francisco José Suárez Hernández**, se allegaron los certificados de cómputos 18308942, 18367319, 18472279, 18563606 y 18668857 por trabajo, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días Trabajados x interno	Horas a reconocer	Redención
18308942	2021	Septiembre	136	Trabajo	208	26	17	136	10,5 días
18367319	2021	Octubre	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18367319	2021	Noviembre	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18367319	2021	Diciembre	176	Trabajo	200	25	22	176	11 días
18472279	2022	Enero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18472279	2022	Febrero	152	Trabajo	192	24	19	152	9,5 días
18472279	2022	Marzo	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18563606	2022	Abril	144	Trabajo	192	24	18	144	9 días
18563606	2022	Mayo	168	Trabajo	200	25	21	168	10,5 días
18563606	2022	Junio	152	Trabajo	192	24	19	152	9,5 días
18668857	2022	Julio	152	Trabajo	192	24	19	152	9,5 días
18668857	2022	Agosto	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18668857	2022	Septiembre	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
		Total	2088	Trabajo				2088	130,5 días

Entonces, acorde con el cuadro, para el sentenciado **Francisco José Suárez Hernández** se acreditaron **2088 horas de trabajo** realizado entre septiembre y diciembre de 2021 y de enero a septiembre de 2022, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, arroja un lapso a reconocer de ciento treinta (130) días y doce (12) horas o **cuatro (4) meses, diez (10) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y su resultado entre dos (2088 horas / 8 horas = 261 días / 2 = 130,5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica, historial y certificado de conducta allegados por el establecimiento carcelario, se evidencia que durante los meses a reconocer, el comportamiento del interno se calificó en grados de "bueno y ejemplar"; además, la dedicación del interno en la actividad de "BISUTERIA", área círculos de productividad artesanal, fue valorado durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Francisco**

Sentenciados: 1. Francisco José Suárez Hernández
2. José Albeiro Giraldo OsorioDelito: Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico agravado,
Enajenación ilegal de medicamentos agravada
y concierto para delinquir agravadoSituación: 1. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"
2. Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: 1. Reconoce redención de pena por trabajo
2. Niega libertad condicional

José Suárez Hernández por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante los meses de septiembre a diciembre de 2021 y de enero a septiembre de 2022, conforme los certificados atrás relacionados, un monto de **cuatro (4) meses, diez (10) días y doce (12) horas**.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás

Sentenciados: 1. Francisco José Suárez Hernández
2. José Albeiro Giraldo Osorio

Delito: Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico agravado,
Enajenación ilegal de medicamentos agravada
y concierto para delinquir agravado

Situación: 1. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"

2. Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: 1. Reconoce redención de pena por trabajo

2. Niega libertad condicional

documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

De la libertad condicional invocada por la defensa del interno José Albeiro Giraldo Osorio.

Evóquese que, **José Albeiro Giraldo Osorio** purga una pena de **47 meses de prisión** por los delitos de corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico agravado, enajenación ilegal de medicamentos agravado y concierto para delinquir agravado y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 9 de abril de 2021, fecha de la captura y, subsiguiente imposición de detención intramural, de manera que, a la fecha, 7 de marzo de 2023, físicamente han descontado un monto de **22 meses de prisión y 26 días**.

Dicho monto es el único a tener en cuenta, toda vez que en la actuación no obran decisiones de reconocimiento de redención de pena ni tampoco documentos pendientes de redimir; en consecuencia, como la pena que se le atribuyó corresponde a **47 meses de prisión**, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, NO se cumple, pues estas corresponden a **28 meses y 6 días**.

En ese orden de ideas, al no satisfacerse el presupuesto objetivo atrás aludido no queda alternativa distinta a **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues ante la ausencia de ese requisito el Juzgado queda eximido de examinar los demás presupuestos, en atención a que al ser acumulativos basta que no concurra uno de ellos para que no proceda el mecanismo liberatorio invocado por la defensa del interno **José Albeiro Giraldo Osorio**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **oficiése** a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo", con el fin de que se sirvan allegar a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza (de haberlos), que obren a nombre del penado **Francisco José Suárez Hernández**.

Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **oficiése** a la Oficina Jurídica del Complejo Penitenciario

Sentenciados: 1. Francisco José Suárez Hernández
2. José Albeiro Giraldo Osorio

Delito: Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico agravado,
Enajenación ilegal de medicamentos agravada
y concierto para delinquir agravado

Situación: 1. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"

2. Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: 1. Reconoce redención de pena por trabajo

2. Niega libertad condicional

Metropolitano de Bogotá "La Picota", con el fin de que se sirvan allegar a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza (de haberlos) que obren a nombre del interno **José Albeiro Giraldo Osorio**.

Ingresan memoriales suscritos por el penado **Francisco José Suárez Hernández** y por la defensa del penado **José Albeiro Giraldo Osorio** en los que peticionan el sustituto de la prisión domiciliaria, conforme lo dispuesto en el artículo 38 G la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Revisada la actuación se observa que, esta sede judicial en auto interlocutorio 136/23 de 10 de febrero de 2023, negó la prisión domiciliaria que en el marco del artículo 38 G del Código Penal se invocó en favor de los atrás nombrados, ante la expresa prohibición legal prevista en el precepto enunciado, pues evóquese que este señala:

"Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario: desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código" (negrilla fuera de texto).

Así, en la decisión en precedencia enunciada, entre otras cosas, se resaltó:

*"frente al segundo requisito que se requiere para la procedencia del sustitutivo invocado, esto es, que no se trate de alguno de los delitos enlistados en el precepto atrás transcrito, deviene evidente que la sentencia emitida en contra de **Francisco José Suárez Hernández** y **José Albeiro Giraldo Osorio** lo fue, entre otros delitos, por el de concierto para delinquir agravado previsto en el artículo 340 del Código Penal, de manera tal que como ese punible se encuentra en el reseñado catálogo, concurre expresa prohibición legal para la concesión del sustituto en comento.*

*En ese orden de ideas, no queda alternativa distinta a esta sede judicial que negar la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal a los sentenciados **Francisco José Suárez Hernández** y **José Albeiro Giraldo Osorio** por encontrarse el delito de **concierto para delinquir agravado** dentro de las exclusiones que impiden acceder a ese sustituto".*

De manera tal que como a la fecha, dicho juicio de valor no ha variado y no se ha presentado ningún cambio legislativo favorable que pudiera aplicarse a los penados, deberán estarse a lo resuelto en la providencia 136/23 de 10 de febrero de 2023.

Al respecto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, precisó¹:

"En tales condiciones, al formular nuevamente petición con idénticos fines, se obtuvo como respuesta del juzgado accionado que debía estarse a lo ya resuelto en providencia anterior, decisión contenida en un auto de sustanciación lo que de contera hace improcedente su impugnación, sin que al respecto se vislumbre trasgresión para las garantías constitucionales que integran el debido proceso y en cambio ninguna duda emerge que al no contener la solicitud nuevos aspectos que introdujeran variación a la situación del sentenciado con relación a la gracia reclamada, no le quedaba opción diferente al juzgado que abstenerse de abordar la temática planteada, en aplicación de los principios de economía procesal y eficiencia, esto es, al no concurrir los elementos necesarios para que sus posturas en la actualidad sean analizadas de fondo mediante auto susceptible de ser recurrido, todo lo cual descarta que se configure vulneración a derechos fundamentales.

Según lo expuesto, con las actuaciones del juzgado accionado no se comprometen los derechos fundamentales de titularidad del accionante, por manera que la petición de amparo es improcedente en la forma acertada como resolvió el Tribunal de instancia."

Ulteriormente la misma Corporación² indicó:

"Por otro lado, la Sala ha precisado que s deber del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad atenerse a lo antes resuelto en cuestiones previamente examinadas pues no es viable debatir reiteradamente asuntos jurídicamente consolidados, en particular cuando sobre las temáticas decididas se insiste sin introducir variante alguna, casos en los cuales habrá de sujetarse a lo dispuesto en aplicación de los principios de economía procesal, eficiencia y cosa juzgada, puesto que, de lo contrario, podrían controvertirse perennemente los asuntos judiciales, lo cual implicaría no solamente una imitación injustificada de la seguridad jurídica sino un desgaste inoficioso de la administración de justicia (CSJ STP jul. 15 de 2008 rad. 37488)".

¹ Decisión de 5 de julio de 2012, M.P. José Luis Barceló Camecho

² CSJ Sala Penal. Sentencia de tutela de 26 de febrero de 2019. Rad. 102849. M.P. Eugenio Fernández

Si ello así, no constituía deber legal del juez demandado, haber abordado nuevamente el análisis respecto de la libertad condicional, en tanto que no concurrían nuevos elementos fácticos o normativos que hicieran variar la decisión adoptada y se encontraba debidamente ejecutoriada..."

En ese orden de ideas, como en el auto 136/23 de 10 de febrero de 2023 se les indicó a los internos que el sustituto deprecado no procedía por expresa prohibición legal y esa situación no ha sufrido alteración alguna que produzca modificación de su condición actual, insistase, deberán estarse a lo plasmado en la reseñada decisión, por cuanto la valoración que en esa determinación se consignó, se mantiene incólume, y la remisión de una nueva petición en el mismo sentido, no muda la situación jurídica actual de los penados.

De lo anterior, por el Centro de Servicios Administrativos entérese a los penados en sus lugares de reclusión y a la defensa (de haberla), adviértaseles, en todo caso, que contra lo aquí decidido **NO PROCEDEN RECURSOS**.

Ingresó memorial suscrito por la defensa del penado **José Albeiro Giraldo Osorio** en que informa que el nombrado no registra como condenado en el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"; no obstante, consultado el sistema penitenciario SISIPEC WEB si aparece como condenado.

De otra parte, se ordena a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **remitir** copia de la sentencia condenatoria, informe secretarial expedido el 10 de agosto de 2021 en el cual se registró la ruptura del expediente de la referencia y de la presente determinación con destino al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", y a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo" a fin de que se actualice la hoja de vida y la situación jurídica de los penados **Francisco José Suárez Hernández** y **José Albeiro Giraldo Osorio**, en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPEC.

Finalmente, incorpórese a la actuación informe de visita carcelaria de **Francisco José Suárez Hernández**, a fin de ser tenida en cuenta en su momento procesal oportuno.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

Radicado N° 11001-60-00-000-2021-01573-00

Ubicación: 458

Auto N° 212/23

Sentenciados: 1. Francisco José Suárez Hernández

2. José Albeiro Giraldo Osorio

Delito: Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico agravado,

Enajenación ilegal de medicamentos agravada

y concierto para delinquir agravado

Situación: 1. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"

2. Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: 1. Reconoce redención de pena por trabajo

2. Niega libertad condicional

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Francisco José Suárez Hernández** por concepto de redención de pena por trabajo **cuatro (4) meses, diez (10) días y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 8308942, 18367319, 18472279, 18563606 y 18668857, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar la libertad condicional al interno **José Albeiro Giraldo Osorio**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001-60-00-000-2021-01573-00

Ubicación: 458

Auto N° 212/23

OERB

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P26

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 458

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 217

FECHA DE ACTUACION: 7 Mar-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 03-08-2023 - 8-Marzo-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): José Alberto Giraldo Osorio

FIRMA PPL: _____

CC: 10285596

TD: 106618

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



APELO LA
DECISION

RE: AI No. 212/23 DEL 7 DE MARZO DE 2023 - NI 458 - RECONOCE REDENCION, NIEGA LIB. CONDICIONAL

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 15/03/2023 12:33

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 15 de marzo de 2023 11:22

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: AI No. 212/23 DEL 7 DE MARZO DE 2023 - NI 458 - RECONOCE REDENCION, NIEGA LIB. CONDICIONAL

Cordial saludo

Doctor Juan Carlos,

Me puede por favor ayudar con la notificación de ese auto, tiene un recurso.

Gracias

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Claudia Moncada Bolivar

Enviado: jueves, 9 de marzo de 2023 7:45

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 212/23 DEL 7 DE MARZO DE 2023 - NI 458 - RECONOCE REDENCION, NIEGA LIB. CONDICIONAL

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 7 de marzo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001-60-00-000-2021-01573-00
Ubicación: 458
Auto N° 136/23
Sentenciados: 1. Francisco José Suárez Hernández
2. José Albeiro Giraldo Osorio
Delito: Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico agravado, Enajenación ilegal de medicamentos agravada y concierto para delinquir agravado
Situación: 1. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"
2. Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria art. 38B y 38G C.P.

ASUNTO

Resolver lo referente a la prisión domiciliaria que invocan los penados **Francisco José Suárez Hernández** y **José Albeiro Giraldo Osorio** en el marco de los artículos 38 B y 38G del Código Penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 10 de agosto de 2022, el Juzgado Cuarenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Francisco José Suárez Hernández** y **José Albeiro Giraldo Osorio** en calidad de coautores responsables de los delitos de corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico agravado, enajenación ilegal de medicamentos agravado y concierto para delinquir agravado; en consecuencia les impuso **47 meses de prisión**, multa de 133,3 S.M.L.M.V, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a pena privativa de la libertad, inhabilitación para el ejercicio de la profesión, arte u oficio, industria o comercio por el mismo término de la pena de prisión y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 9 de febrero de 2023, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que los sentenciados se encuentran privados de la libertad desde el **9 de abril de 2021** conforme se registró en la sentencia condenatoria en el acápite de actuación procesal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es

Radicado N° 11001-60-00-000-2021-01573-00

Ubicación: 458

Auto N° 136/23

Sentenciados: 1. Francisco José Suárez Hernández

2. José Albeiro Giraldo Osorio

Delito: Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico agravado,

Enajenación ilegal de medicamentos agravada

y concierto para delinquir agravado

Situación: 1. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"

2. Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Niega prisión domiciliaria art. 38 B y 38G C.P.

del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.

De la prisión domiciliaria del artículo 38 y 38B de la Ley 599 de 2000.

Sea lo primero precisar que el sustituto de la prisión domiciliaria consiste en el cumplimiento de la pena en el lugar de residencia del penado, es decir, se trata de una medida menos lesiva que la privación intramural que por demás contribuye al logro de la reinserción del individuo al conglomerado social al permitirle cumplir la pena en condiciones menos hostiles y precarias a las que regularmente se presentan en los centros carcelarios a más de mejorar las condiciones del reduso y favorecer la descongestión de los centros penitenciarios.

No obstante, en el caso, resulta necesario precisar a los sentenciados **Francisco José Suárez Hernández** y **José Albeiro Giraldo Osorio** la imposibilidad para esta instancia judicial de analizar la prisión domiciliaria en el marco del artículo 38 y 38B del Código Penal, bajo la comprensión que ese sustitutivo de la pena privativa de la libertad fue objeto de pronunciamiento en la sentencia condenatoria que, el 10 de agosto de 2022, emitió el Juzgado Cuarenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

Al respecto, en dicho fallo se indicó:

"...El artículo 38B del Código Penal, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 señala que para conceder dicho beneficio se requiere que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de 8 años de prisión o menos, que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, y que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. Precisa dicha norma que en todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

Estudiadas las diligencias, se advierte que las conductas punibles de Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico agravado, Enajenación ilegal de medicamentos agravado y Concierto para delinquir agravado tienen pena inferior a los ocho (8) años que exige la norma.

De ahí se advierte que se colma el primer requisito de índole objetivo en los tres casos.

Sobre el segundo requisito debe decirse que, el delito de Concierto para delinquir agravado está incluido en el inciso 2° del artículo 68

A de la Ley 599 de 2000, lo que impide el cumplimiento de este ítem.

Circunstancia que releva al Despacho de continuar con el análisis del tercer requisito señalado en el artículo 38B del Código Penal" (negritas fuera de texto)

Acorde con lo anotado, deviene evidente que el Juzgado fallador negó a los sentenciados **Francisco José Suárez Hernández** y **José Albeiro Giraldo Osorio** la prisión domiciliaria que prevén los artículos 38 y 38 B del Código Penal, en atención que uno de los delitos por los que fueron condenados, esto es, el concierto para delinquir agravado se encuentra excluido para la concesión del referido sustituto.

Entonces, como, en el caso, la prisión domiciliaria en el ámbito de las normas atrás enunciadas fue objeto o tema de definición en la sentencia deviene lógico colegir que en la fase de ejecución de la pena que, actualmente, se cumple, no resulta viable, nuevo examen, máxime cuando no ha acontecido tránsito legislativo que torne más favorable las exigencias para el otorgamiento de la concesión del aludido sustituto penal.

Sobre el aspecto tratado el máximo órgano de cierre ordinario afirmó:

"...cuando el tema de la prisión domiciliaria ha sido definido en la sentencia no podrá ser objeto de nuevo examen en la fase de ejecución de la pena, salvo que acontezca un tránsito legislativo que torne más favorables las exigencias para la concesión del subrogado penal" (negritas fuera de texto).

De manera tal que como frente a la prisión domiciliaria prevista en los artículos 38 y 38B del Código Penal, desde la emisión de la sentencia se les negó, resulta claramente improcedente nuevo pronunciamiento sobre el particular, máxime que la no concesión de dicho sustitutivo obedeció a la expresa prohibición legal prevista en el artículo 68 A ídem, lo cual, ciertamente, no ha variado para la fase de ejecución de la pena, toda vez, insístase, que no ha sucedido un tránsito legislativo que torne más favorables las exigencias para la concesión del reseñado sustitutivo.

En consecuencia, bajo la modalidad de prisión domiciliaria prevista en los artículos 38 y 38 B del Código Penal no queda alternativa distinta a **negar** el reseñado sustituto a los penados **Francisco José Suárez Hernández** y **José Albeiro Giraldo Osorio**.

De la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal invocada por los internos Francisco José Suárez Hernández y José Albeiro Giraldo Osorio.

Acorde con el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.

Como antes se indicó los sentenciados **Francisco José Suárez Hernández** y **José Albeiro Giraldo Osorio** solicitan la prisión domiciliaria con fundamento en lo previsto en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Tal norma dispone:

"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario: desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado (...)" (negritas fuera de texto).

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima,

Sentenciados: 1. Francisco José Suárez Hernández
2. José Albeiro Giraldo Osorio

Delito: Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico agravado, Enajenación ilegal de medicamentos agravada y concierto para delinquir agravado

Situación: 1. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"
2. Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Niega prisión domiciliaria art. 38 B y 38G C.P.

(iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria².

En el caso, conviene evocar que los internos **Francisco José Suárez Hernández** y **José Albeiro Giraldo Osorio** purgan una pena de **47 meses de prisión** por los delitos de corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico agravado, enajenación ilegal de medicamentos agravado y concierto para delinquir agravado y por ella se encuentran privados de la libertad desde el **9 de abril de 2021**, fecha de la captura y, subsiguiente imposición de detención intramural, de manera que, a la fecha, 9 de febrero de 2023, físicamente han descontado un monto de **22 meses de prisión**.

Situación que hace palmario que no se satisface el requisito objetivo exigido por el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, esto es, no han cumplido el **50 %** de la pena de 47 meses que se les fijo, toda vez que tal proporción corresponde a **23 meses y 15 días**.

Súmese a lo dicho que, frente al segundo requisito que se requiere para la procedencia del sustitutivo invocado, esto es, que no se trate de alguno de los delitos enlistados en el precepto atrás transcrito, deviene evidente que la sentencia emitida en contra de **Francisco José Suárez Hernández** y **José Albeiro Giraldo Osorio** lo fue, entre otros delitos, por el de **concierto para delinquir agravado** previsto en el artículo 340 del Código Penal, de manera tal que como ese punible se encuentra en el reseñado catálogo, concurre expresa prohibición legal para la concesión del sustituto en comento.

En ese orden de ideas, no queda alternativa distinta a esta sede judicial que negar la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal a los sentenciados **Francisco José Suárez Hernández** y **José Albeiro Giraldo Osorio** por encontrarse el delito de **concierto para delinquir agravado** dentro de las exclusiones que impiden acceder a ese sustituto.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre las hojas de vida de los internos.

² CSJ SP1207-2017 de 1º de febrero de 2017. Radicado 45900.

Sentenciados: 1. Francisco José Suárez Hernández
2. José Albeiro Giraldo Osorio

Delito: Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico agravado, Enajenación ilegal de medicamentos agravada y concierto para delinquir agravado

Situación: 1. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"
2. Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Niega prisión domiciliaria art. 38 B y 38G C.P.

Entérese de la presente determinación a los penados en sus respectivos sitios de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a los nombrados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Negar la prisión domiciliaria prevista en los artículos 38, 38 B y 38 G del Código Penal a los sentenciados **Francisco José Suárez Hernández** y **José Albeiro Giraldo Osorio**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ALTA BARRERA

Juez

11001-60-00-000-2021-01573-00
Ubicación: 458
Auto N° 136/23

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 17 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 15-02-23
NOMBRE: FRANCISCO SUAREZ
CÉDULA: 79275952
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____
HUELLA DACTILAR

RV: AUI 136/23 NI 458

Luisa Fernanda Salazar Chaparro <lsalazarc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 28/02/2023 17:04

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días

Por medio del presente correo adjunto documento para lo pertinente.

Cordialmente,

Luisa Fernanda Salazar Chaparro
Auxiliar Judicial
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.



Se informa que este correo NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS; por lo tanto, se solicita dirigirlas al correo:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Enviado: martes, 28 de febrero de 2023 13:12

Para: Luisa Fernanda Salazar Chaparro <lsalazarc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: AUI 136/23 NI 458

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luisa Fernanda Salazar Chaparro <lsalazarc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 14 de febrero de 2023 11:21

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI 136/23 NI 458

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 10 de febrero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Luisa Fernanda Salazar Chaparro

Auxiliar Judicial

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001-60-00-000-2021-01573-00
Ubicación: 458
Auto N° 136/23
Sentenciados: 1. Francisco José Suárez Hernández
2. José Albeiro Giraldo Osorio
Delito: Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico agravado, Enajenación ilegal de medicamentos agravada y concierto para delinquir agravado
Situación: 1. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"
2. Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria art. 38B y 38G C.P.

ASUNTO

Resolver lo referente a la prisión domiciliaria que invocan los penados **Francisco José Suárez Hernández** y **José Albeiro Giraldo Osorio** en el marco de los artículos 38 B y 38G del Código Penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 10 de agosto de 2022, el Juzgado Cuarenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Francisco José Suárez Hernández** y **José Albeiro Giraldo Osorio** en calidad de coautores responsables de los delitos de corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico agravado, enajenación ilegal de medicamentos agravado y concierto para delinquir agravado; en consecuencia les impuso **47 meses de prisión**, multa de 133,3 S.M.L.M.V, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a pena privativa de la libertad, inhabilitación para el ejercicio de la profesión, arte u oficio, industria o comercio por el mismo término de la pena de prisión y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 9 de febrero de 2023, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que los sentenciados se encuentran privados de la libertad desde el **9 de abril de 2021** conforme se registró en la sentencia condenatoria en el acápite de actuación procesal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es

del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.

De la prisión domiciliaria del artículo 38 y 38B de la Ley 599 de 2000.

Sea lo primero precisar que el sustituto de la prisión domiciliaria consiste en el cumplimiento de la pena en el lugar de residencia del penado, es decir, se trata de una medida menos lesiva que la privación intramural que por demás contribuye al logro de la reinserción del individuo al conglomerado social al permitirle cumplir la pena en condiciones menos hostiles y precarias a las que regularmente se presentan en los centros carcelarios a más de mejorar las condiciones del recluso y favorecer la descongestión de los centros penitenciarios.

No obstante, en el caso, resulta necesario precisar a los sentenciados **Francisco José Suárez Hernández** y **José Albeiro Giraldo Osorio** la imposibilidad para esta instancia judicial de analizar la prisión domiciliaria en el marco del artículo 38 y 38B del Código Penal, bajo la comprensión que ese sustitutivo de la pena privativa de la libertad fue objeto de pronunciamiento en la sentencia condenatoria que, el 10 de agosto de 2022, emitió el Juzgado Cuarenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

Al respecto, en dicho fallo se indicó:

"...El artículo 38B del Código Penal, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 señala que para conceder dicho beneficio se requiere que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de 8 años de prisión o menos, que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, y que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. Precisa dicha norma que en todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

Estudiadas las diligencias, se advierte que las conductas punibles de Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico agravado, Enajenación ilegal de medicamentos agravado y Concierto para delinquir agravado tienen pena inferior a los ocho (8) años que exige la norma.

De ahí se advierte que se colma el primer requisito de índole objetivo en los tres casos.

Sobre el segundo requisito debe decirse que, el delito de Concierto para delinquir agravado está incluido en el inciso 2° del artículo 68

A de la Ley 599 de 2000, lo que impide el cumplimiento de este ítem.

Circunstancia que releva al Despacho de continuar con el análisis del tercer requisito señalado en el artículo 38B del Código Penal¹ (negrillas fuera de texto)

Acorde con lo anotado, deviene evidente que el Juzgado fallador negó a los sentenciados **Francisco José Suárez Hernández** y **José Albeiro Giraldo Osorio** la prisión domiciliaria que prevén los artículos 38 y 38 B del Código Penal, en atención que uno de los delitos por los que fueron condenados, esto es, el concierto para delinquir agravado se encuentra excluido para la concesión del referido sustituto.

Entonces, como, en el caso, la prisión domiciliaria en el ámbito de las normas atrás enunciadas fue objeto o tema de definición en la sentencia deviene lógico colegir que en la fase de ejecución de la pena que, actualmente, se cumple, no resulta viable, nuevo examen, máxime cuando no ha acontecido tránsito legislativo que torne más favorable las exigencias para el otorgamiento de la concesión del aludido sustituto penal.

Sobre el aspecto tratado el máximo órgano de cierre ordinario afirmó:

"...cuando el tema de la prisión domiciliaria ha sido definido en la sentencia no podrá ser objeto de nuevo examen en la fase de ejecución de la pena, salvo que acontezca un tránsito legislativo que torne más favorables las exigencias para la concesión del subrogado penal" (negrillas fuera de texto).

De manera tal que como frente a la prisión domiciliaria prevista en los artículos 38 y 38B del Código Penal, desde la emisión de la sentencia se les negó, resulta claramente impropio nuevo pronunciamiento sobre el particular, máxime que la no concesión de dicho sustitutivo obedeció a la expresa prohibición legal prevista en el artículo 68 A ídem, lo cual, ciertamente, no ha variado para la fase de ejecución de la pena, toda vez, insístase, que no ha sucedido un tránsito legislativo que torne más favorables las exigencias para la concesión del reseñado sustitutivo.

En consecuencia, bajo la modalidad de prisión domiciliaria prevista en los artículos 38 y 38 B del Código Penal no queda alternativa distinta a **negar** el reseñado sustituto a los penados **Francisco José Suárez Hernández** y **José Albeiro Giraldo Osorio**.

¹ CSJ. Sala Casación Penal. Decisión de 2 de marzo de 2005, radicado 23347

De la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal invocada por los internos Francisco José Suárez Hernández y José Albeiro Giraldo Osorio.

Acorde con el numeral 6º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.

Como antes se indicó los sentenciados **Francisco José Suárez Hernández** y **José Albeiro Giraldo Osorio** solicitan la prisión domiciliaria con fundamento en lo previsto en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Tal norma dispone:

*"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, **excepto** en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario: desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado (...)"* (negrillas fuera de texto).

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima,

Sentenciados: 1. Francisco José Suárez Hernández
2. José Albeiro Giraldo Osorio

Delito: Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico agravado, Enajenación ilegal de medicamentos agravada y concierto para delinquir agravado

Situación: 1. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"
2. Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Niega prisión domiciliaria art. 38 B y 38G C.P.

(iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria².

En el caso, conviene evocar que los internos **Francisco José Suárez Hernández** y **José Albeiro Giraldo Osorio** purgan una pena de **47 meses de prisión** por los delitos de corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico agravado, enajenación ilegal de medicamentos agravado y concierto para delinquir agravado y por ella se encuentran privados de la libertad desde el **9 de abril de 2021**, fecha de la captura y, subsiguiente imposición de detención intramural, de manera que, a la fecha, 9 de febrero de 2023, físicamente han descontado un monto de **22 meses de prisión**.

Situación que hace palmario que no se satisface el requisito objetivo exigido por el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, esto es, no han cumplido el **50 %** de la pena de 47 meses que se les fijo, toda vez que tal proporción corresponde a **23 meses y 15 días**.

Súmese a lo dicho que, frente al segundo requisito que se requiere para la procedencia del sustitutivo invocado, esto es, que no se trate de alguno de los delitos enlistados en el precepto atrás transcrito, deviene evidente que la sentencia emitida en contra de **Francisco José Suárez Hernández** y **José Albeiro Giraldo Osorio** lo fue, entre otros delitos, por el de **concierto para delinquir agravado** previsto en el artículo 340 del Código Penal, de manera tal que como ese punible se encuentra en el reseñado catálogo, concurre expresa prohibición legal para la concesión del sustituto en comento.

En ese orden de ideas, no queda alternativa distinta a esta sede judicial que negar la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal a los sentenciados **Francisco José Suárez Hernández** y **José Albeiro Giraldo Osorio** por encontrarse el delito de **concierto para delinquir agravado** dentro de las exclusiones que impiden acceder a ese sustituto.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre las hojas de vida de los internos.

² CSJ SP1207-2017 de 1º de febrero de 2017. Radicado 45900.

Sentenciados: 1. Francisco José Suárez Hernández
2. José Albeiro Giraldo Osorio

Delito: Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico agravado, Enajenación ilegal de medicamentos agravada y concierto para delinquir agravado

Situación: 1. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"
2. Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Niega prisión domiciliaria art. 38 B y 38G C.P.

Entérese de la presente determinación a los penados en sus respectivos sitios de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a los nombrados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Negar la prisión domiciliaria prevista en los artículos 38, 38 B y 38 G del Código Penal a los sentenciados **Francisco José Suárez Hernández** y **José Albeiro Giraldo Osorio**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos - Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado Nº

17 MAR 2023 OERB

La anterior providencia

El Secretario

Juez SANDRA AVILA BARRERA

11001-60-00-000-2021-01573-00
Ubicación: 458
Auto Nº 136/23



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 76

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 458

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 136/23

FECHA DE ACTUACION: 10-02-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 15-02-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): José Alberto Gralde Osorio

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 10285546

TD: 106618

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



RV: AUI 136/23 NI 458

Luisa Fernanda Salazar Chaparro <lsalazarc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 28/02/2023 17:04

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días

Por medio del presente correo adjunto documento para lo pertinente.

Cordialmente,

Luisa Fernanda Salazar Chaparro
Auxiliar Judicial
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.



Se informa que este correo NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS; por lo tanto, se solicita dirigirlas al correo:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Enviado: martes, 28 de febrero de 2023 13:12

Para: Luisa Fernanda Salazar Chaparro <lsalazarc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: AUI 136/23 NI 458

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luisa Fernanda Salazar Chaparro <lsalazarc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 14 de febrero de 2023 11:21

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI 136/23 NI 458

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 10 de febrero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Luisa Fernanda Salazar Chaparro

Auxiliar Judicial

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

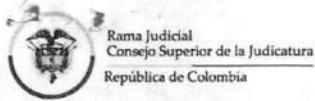
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

LB



N: 07
A: 133

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°: 25754 61 00 000 2018 00016 00
Ubicación: 645
Auto N°: 133/23
Sentenciado: Marvín Steve Rodríguez Romero
Delitos: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Concierto para delinquir agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciario de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional del interno **Marvín Steven Rodríguez Romero** acorde con la documentación de la visita de arraigo allegada por el Juzgado Primero de Familia de Soacha.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 18 de mayo de 2018, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca condenó, entre otros, a **Marvín Steven Rodríguez Romero** en calidad de cómplice de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado en concurso con concierto para delinquir agravado previsto en el artículo 340 inciso 2°; en consecuencia, le impuso **sesenta y seis (66) meses de prisión**, multa de tres (3) SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 5 de abril de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Marvín Steven Rodríguez Romero** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber: (i) entre el **20 de junio de 2017**, fecha en la que suscribió acta de derechos del capturado y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en su lugar de residencia hasta el **18 de mayo de 2018**, data en que se emitió fallo de condena y, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria y, por consiguiente, perdió vigencia la medida de aseguramiento de detención domiciliaria que se le aplicó; y, luego, (ii) desde el **14 de mayo de 2019**, data en que las autoridades carcelarias lo dejaron a disposición de esta actuación debido a que se le otorgó la libertad inmediata según boleta de libertad "010 de 13 de mayo de 2019"

Radicado N° 25754 61 00 000 2018 00016 00
Ubicación 645
Auto N° 133/23
Sentenciado: Marvín Steve Rodríguez Romero
Delitos: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Concierto para delinquir agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciario de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega libertad condicional

en el proceso "257546000392201900480-00", conforme lo informó en oficio 114-CPMSBOG-AJ-5880 de 14 de mayo de 2019 el Asesor Jurídico de la Cárcel La Modelo.

Al sentenciado **Marvín Steven Rodríguez Romero** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **4 días** en auto de 24 de septiembre de 2019; **1 mes y 3 días** en auto de 7 de abril de 2020; **1 mes y 1 día** en auto de 22 de diciembre de 2020; **2 meses y 12 hora** en auto de 31 de diciembre de 2021; **3 meses y 5 días** en auto de 13 de abril de 2022; y, **5 días** en auto de 23 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 corresponde a esta instancia judicial conocer lo referente a "...la libertad condicional".

Dicho mecanismo alternativo de la pena privativa de la libertad se encuentra reglado por el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 que señala:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal norma, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"**Solicitud:** El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.

Evóquese que **Marvín Steven Rodríguez Romero** purga una pena de **sesenta y seis (66) meses** de prisión por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado en concurso con concierto para delinquir agravado y, por ella ha estado privado de la libertad en dos oportunidades a saber:

(i) La primera, entre el **20 de junio de 2017**, fecha en que suscribió acta de derechos del capturado y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en su lugar de residencia hasta el **18 de mayo de 2018**, data en que se emitió fallo de condena y se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria y, por consiguiente, la medida de aseguramiento de detención domiciliaria que se le impuso perdió vigencia, lapso en que, físicamente descontó **10 meses y 28 días**.

(ii) La segunda, desde el **14 de mayo de 2019**, fecha en que las autoridades carcelarias lo dejaron a disposición de esta sede judicial, debido a la libertad inmediata concedida según boleta de libertad número "010 de 13 de mayo de 2019" en el proceso "257546000392201900480-00", conforme se informó en oficio 114-CPMSBOG-AJ-5880 de 14 de mayo de 2019 por el Asesor Jurídico de la Cárcel La Modelo, de manera que en este lapso ha purgado a la fecha, 9 de febrero de 2023, un quantum de **44 meses y 25 días**.

De manera tal que, por cuenta de esos dos interregnos de privación física de la libertad, a la fecha, 9 de febrero de 2023, ha purgado **55 meses y 23 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que, en anteriores oportunidades, se le han reconocido por concepto de redención de pena a saber:

Fecha providencia	Redención
24-09-2019	04 días
07-04-2020	1 mes y 03 días
22-12-2020	1 mes y 01 día
31-12-2021	2 meses y 12 horas
13-04-2022	3 meses y 05 días
23-09-2022	05 días
Total	7 meses, 18 días y 12 horas

Entonces, la sumatoria del lapso de privación efectiva de la libertad 55 meses y 23 días, las redenciones de pena realizadas en anteriores oportunidades, 7 meses, 18 días y 12 horas, arroja un monto global de pena purgada de **63 meses, 11 días y 12 horas**; en consecuencia, como la pena atribuida corresponde a **66 meses de prisión**, deviene lógico colegir que confluye el presupuesto de carácter objetivo de las **tres**

quintas partes de dicha sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas **corresponden a 39 meses y 18 días**.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que "su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".

Al respecto, acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Modelo, remitió Resolución 3189 de 5 de enero de 2022 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Marvín Steven Rodríguez Romero**; además, obra cartilla biográfica e historial de conducta en los que se advierte que el comportamiento mostrado por el penado ha sido calificado en grado de ejemplar, de manera que puede colegirse que en él se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario.

A lo anterior corresponde agregar que, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social del interno **Marvín Steven Rodríguez Romero**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, basta señalar que, se allegó resultado de despacho comisorio del Juzgado Primero de Familia de Soacha en que, entre otras cosas, se registró:

"De acuerdo con lo observado durante la diligencia de visita domiciliaria y lo reportado por la progenitora del condenado señora Luz Dary Romero García, se establece que el señor MARVÍN STEVE RODRIGUEZ ROMERO si tiene arraigo social en el Municipio de Soacha, teniendo en cuenta que él y su familia hace aproximadamente 22 años reside en la zona y municipio donde actualmente vive su progenitora, que si bien no residía con esta en la casa donde viven actualmente, este antes de su captura convivía con su abuela quien estaba a dos cuadras de ellos y los visitaba frecuentemente".

Tal narrativa lleva a colegir que el interno cuenta con un núcleo familiar y vínculos sociales que le permitirán reintegrarse al conglomerado social como un miembro útil y una red de apoyo que ayudara a que el tratamiento resocializador al que se encuentra sometido concluya con éxito. Por tanto, emerge debidamente verificado el arraigo como presupuesto exigido.

En lo referente a los perjuicios, revisada la actuación, no se observa sentencia en perjuicios, en atención a que los delitos por los que fue condenado tráfico de estupefacientes agravado y concierto para delinquir agravado no comportan la declaratoria de ellos.

En cuanto a la "previa valoración de la conducta punible", que como presupuesto para acceder al mecanismo de la libertad condicional también impone la norma transcrita, es preciso señalar que no corresponde al juez ejecutor valorar la gravedad de la conducta desde la perspectiva de la responsabilidad del infractor, pues dicho análisis fue hecho en su momento por el fallador a efecto de imponer la pena; sin embargo, concierne a esta especialidad examinar si el proceso resocializador del condenado durante el cumplimiento de la sanción intramuros, frente a la gravedad y naturaleza del injusto y su trascendencia social, es suficiente para determinar que, en efecto, el penado se encuentra habilitado para convivir en sociedad sin representar ningún peligro.

Por tanto, en la ejecución de la pena se ha de observar la necesidad de que la condena se estructure como la ponderada consecuencia de los injustos penales, dada su **función de retribución justa** y como parte esencial del derecho a la justicia que recae en cabeza de la sociedad, quien es la mayor afectada dentro del desarrollo de las conductas tendientes a vulnerar los bienes jurídicos de la seguridad pública y salud pública, pues no puede obviarse que conductas como las atribuidas al interno son pluriofensivas.

Tal afirmación se esgrime en consideración al sentimiento de impunidad que se genera en el conglomerado social con la comisión de comportamientos ilícitos que no son reprendidos con la severidad esperada por los asociados, lo que deslegitima al aparato judicial, más aún en casos como el aquí vigilado, cuya proliferación desmedida es clara muestra del desconocimiento intencional del bien jurídico, por lo que la acción del Juez ejecutor debe encaminarse a legitimar el ordenamiento jurídico.

En ese orden de ideas, debe señalarse, en primer lugar, que la conducta de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, una de las cuales originó la condena de **Marvín Steven Rodríguez Romero**, es de aquellas que mayor impacto social genera en la sociedad, no solo por los efectos colaterales que causa especialmente en la juventud, sino porque esta Nación ha combatido a fuerza el flagelo social generado por el incremento de los niveles de adicción que registra la población y las serias repercusiones que esas actividades producen en la salud pública.

Súmese a lo dicho que esa clase de conductas se ha convertido, en una de las que genera mayores fuentes de ingresos económicos para las estructuras delincuenciales organizadas, nótese como en el caso en específico, previo a la captura, **Marvín Steven Rodríguez Romero**

pertenecía a una organización delincuencial conocida como "los del centro" dedicada al expendio de estupefacientes, cuyo *modus operandi* consistía en emplear a mujeres y menores de edad para tal propósito, esto es, expender marihuana y cocaína en el parque principal de Soacha frente a la iglesia de San Bernardino, lo que de suyo acrecenta la cadena de consumo y en muchos casos, constituye el inicio de la actividad delincuencial de los nuevos consumidores y coadyuva el ciclo en la descomposición social. Situación sin duda revela el enorme daño que causó al conglomerado social.

De igual manera, se observa que, aunque el penado registra **55 meses y 23 días** de privación física de la libertad, únicamente ha descontado poco más de 7 meses de redención por actividades intramurales, lo que evidentemente no constituye ni la tercera parte del tiempo que ha permanecido en reclusión, lo que permite inferir que su propósito no ha sido precisamente el de prepararse para afrontar su vida en sociedad y, que las oportunidades para lograr su resocialización le son indiferentes, es decir, no está comprometido con su proceso de reinserción social.

Lo anotado permite evidenciar que la poca dedicación a las actividades intramurales, la gravedad y naturaleza de las conductas por las que fue condenado NO permiten edificar un pronóstico – diagnóstico favorable para suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el penado, pues al realizarse un test de ponderación entre las conductas punibles realizadas y el tratamiento progresivo llevan a concluir que el interno requiere continuar con la ejecución de la pena impuesta al interior del establecimiento de reclusión, pues no ha sido suficiente el proceso de reinserción social, para obtener la libertad.

Y, aunque, no se desconoce el comportamiento carcelario mostrado por **Marvín Steven Rodríguez Romero** ni el concepto positivo para la concesión del mecanismo liberatorio emitido por la dirección del penal, la verdad sea dicha, no es dable conceder el subrogado de la libertad condicional, pues los comportamientos ilícitos por los que se le condenó, al igual que la naturaleza y modalidad de ellos, hacen necesaria la continuación de la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, especial y general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y, consiguientemente, permitir que surta efecto el tratamiento penitenciario, máxime que tampoco puede perderse de vista que además del fin preventivo de la pena, que se verifica en el momento del establecimiento legislativo de la sanción y el fin retributivo, que se manifiesta en el momento de la imposición del castigo, está el fin resocializador que orienta la ejecución de esta contribuyendo a la prevención general.

Es por lo anterior que no puede enviarse un mensaje negativo a los miembros de la comunidad, pues de concederse la libertad condicional al

interno, entenderían como insignificante la represión punitiva establecida para conductas como las sancionadas, porque concluirían que las penas impuestas por estos ilícitos no se materializan de manera efectiva y así, nada limitaría la posibilidad de que también decidan vulnerar la ley penal.

Situación a la que se suma que acorde con la cartilla biográfica generada el 5 de enero de 2022, deviene evidente que el interno se encuentra clasificado en fase de tratamiento "**Alta**", de manera que conforme se desprende del artículo 144 de la Ley 65 de 1993 esta etapa corresponde a la cerrada o intramural lo cual también hace improcedente el mecanismo liberatorio objeto de estudio.

Acorde con lo expuesto, no es dable conceder el mecanismo de la libertad condicional a **Marvín Steven Rodríguez Romero**, pues resulta notorio que durante la reclusión no realizó mayor esfuerzo para interiorizar cuál debe ser su comportamiento social y, por el contrario, solo se evidencia su indiferencia y falta de compromiso hacia el tratamiento penitenciario, lo que hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena con la única finalidad de garantizar que la ejecución de la pena le permita la readecuación del comportamiento para su vida futura en sociedad y así proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas, con miras, insistase, a materializar las funciones preventiva, general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y dar cabida a los buenos efectos del tratamiento penitenciario progresivo.

Por lo anterior, **SE NEGARÁ** al sentenciado **Marvín Steven Rodríguez Romero** la **LIBERTAD CONDICIONAL**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre las hojas de vida del sentenciado.

Entérese esta decisión al interno en su sitio de reclusión y a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Ingresar al despacho correo electrónico en el que: "JHASBLEIDY JHOJANA MALDONADO FONSECA, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderada de LUZ MARY BARRIOS VERGARA y MARTIN EMILIO RODRIGUEZ ORTIZ (quienes actúan en su propio nombre y en representación de MARTÍN EMILIO RODRIGUEZ BARRIOS y JACKSON ANDRES RODRIGUEZ ANDRADE), dentro del proceso de reparación directa, que se adelantara ante Juez Administrativo de Bogotá, y del cual anexo copia del poder debidamente otorgado, por medio del presente y en atención a lo establecido en el artículo 275 del C.G.P., me permito solicitar el siguiente documento: Copia auténtica y completa del proceso 25754-61-00-0000-2018-00016-00 (NI 645) de MARTÍN EMILIO RODRIGUEZ BARRIOS.

En atención a lo anterior, se dispone:

Como quiera que la abogada Jhasbleidy Jhojana Maldonado Fonseca, insiste en la emisión de copias autenticadas para hacerlas valer como prueba dentro de proceso administrativo, las que fueron autorizadas en auto de 23 de septiembre de 2022, deberá ESTARSE a lo resuelto en la citada decisión e **INDIQUESE** a la profesional que el trámite de expedición y autenticación corresponde al **área de Secretaría 3 del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, previo cumplimiento de lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso.**

Por lo anterior, se remite copia de la referida petición con destino al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados para lo de su cargo.

De otra parte, **oficiése** al Establecimiento Carcelario a fin de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento. Indíquese que el interno esta próximo a cumplir la pena.

Por último, incorpórese a la actuación informe de notificador de 25 de enero de 2023, a fin de ser tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado y a su defensa en las direcciones que registre el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

- 1.-Negar** la libertad condicional al sentenciado **Marvín Steven Rodríguez Romero**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.
- 3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez
25754 61 00 000 2018 00016 00
Ubicación 645
Auto N° 133/23

Reina Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 20-02-23 HORA: 10:30 AM
NOMBRE: Marvín Rodríguez
EDULA: 1073700456

HUELLA DACTILAR

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

En la fecha Notifícase por Establecimiento N° 16 de los Centros de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

1. MAR 2023

La anterior procedimiento

El Secretario

RE: AI No. 133 DEL 9 DE FEBRERO DE 2023 - NI 645 - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 01/03/2023 19:24

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 27 de febrero de 2023 10:04

Para: descalantevelasquez@gmail.com <descalantevelasquez@gmail.com>; glescalante@Defensoria.edu.co <glescalante@Defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 133 DEL 9 DE FEBRERO DE 2023 - NI 645 - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 9 de febrero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 013 2018 11762 00
Ubicación: 2362
Auto N° 168/23
Sentenciada: Andrea Paola Rodríguez Millán
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

ASUNTO

Acorde con los resultados del Despacho comisorio procedente del Juzgado Promiscuo de Familia de Fusagasugá, se resuelve lo referente a la prisión domiciliaria invocada por el defensor de la sentenciada **Andrea Paola Rodríguez Millán**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 26 de febrero de 2019 el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Andrea Paola Rodríguez Millán** en calidad de coautora responsable del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso **setenta y dos (72) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 9 de marzo de 2020, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que la sentenciada **Andrea Paola Rodríguez Millán** se encuentra privada de la libertad desde el **17 de junio de 2020**, fecha en que se materializó la orden de captura para cumplir la pena y para cuyo efecto se emitió la boleta de encarcelación 043/20.

La actuación da cuenta de que a la sentenciada se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **5 días** en decisión de 7 de octubre de 2021; **2 meses 22 días y 21 horas** en auto de 14 de junio de 2022; **1 mes, 6 días y 12 horas** en auto de 7 de septiembre de 2022; y, **1 mes y 8 días** en auto de 10 de enero de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.

Como antes se indicó el defensor de la sentenciada **Andrea Paola Rodríguez Millán** solicita la prisión domiciliaria con fundamento en lo previsto en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Tal norma dispone:

"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario: desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado (...)" (negritas fuera de texto).

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal."

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por

Radicado N° 11001 60 00 013 2018 11762 00
Ubicación: 2362
Auto N° 168/23
Sentenciada: Andrea Paola Rodríguez Millán
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria".

Al respecto conviene evocar que a **Andrea Paola Rodríguez Millán** purga una pena de **setenta y dos (72) meses de prisión** por el delito de hurto calificado y agravado y, por ella, se encuentra privada de la libertad desde el **17 de junio de 2020**, fecha en que se materializó el orden de captura para cumplir la sanción, de manera que, a la fecha, 22 de febrero de 2023, ha descontado físicamente un total de **32 meses y 5 días**.

A dicha proporción corresponde adicionar los lapsos que se le han redimido por concepto de redención de pena, en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
07-10-2021	05 días
14-06-2022	2 meses 22 días y 21 horas
07-09-2022	1 mes 06 días y 12 horas
10-01-2023	1 mes 08 días
Total	5 meses 12 días y 09 horas

De manera tal que la sumatoria de dichos guarismos, arroja que la interna ha descontado un monto global de **37 meses, 17 días y 9 horas** lo que permite concluir que se cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues el 50 % de la pena de 72 meses atribuida corresponde a 36 meses.

Sumado a ello, el delito por el que **Andrea Paola Rodríguez Millán** fue condenada, hurto calificado y agravado, no se encuentra enlistado en la norma en precedencia transcrita, es decir, no constituye una de las excepciones que limitan la procedencia del mecanismo; además, tratándose del sustituto examinado no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

En lo que concierne al arraigo de la penada **Andrea Paola Rodríguez Millán**, que como prepuesto para la procedencia de la prisión domiciliaria en el marco del artículo 38 G del Código Punitivo, también debe concurrir y entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, se allegó resultados de comisión procedente del Juzgado Promiscuo de Familia de Fusagasugá, realizado por asistente social de ese despacho en el que, entre otras cosas, indicó:

"3.5 AMBITO SOCIAL, Y AFECTIVO CON EL SENTENCIADO: Camila Fernanda refiere que conoce a Andrea Paola desde hace más de 6 años cuando trabajaba como terapeuta psicossocial, en un programa de atención

Radicado N° 11001 60 00 013 2018 11762 00
Ubicación: 2362
Auto N° 168/23
Sentenciada: Andrea Paola Rodríguez Millán
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

a habitantes de calle, de la fundación Procrear en la ciudad de Bogotá. Después de estar en prisión Andrea Paola establece comunicación con Camila Fernanda para pedirle apoyo especialmente para el niño que estaba recién nacido y por su condición de salud y por las restricciones de la pandemia no podía estar en la institución penitenciaria; razón por la cual Camila Fernanda a través del ICBF asume la responsabilidad del hijo de la sentenciada durante un año, brindándole el amor cuidado y atención acorde a sus necesidades; lo que le permitió la construcción del vínculo con el niño y fortalecer la relación con Andrea Paola. Camila Fernanda es la madrina del niño (hijo de la sentenciada) y está dispuesta a recibir a la sentenciada con su hijo y brindarles todo el apoyo que necesitan tanto a nivel económico como emocional; brindándoles la oportunidad de tener una familia, brindar al niño la oportunidad de vinculación a un jardín infantil, y Paola Andrea la posibilidad de estudiar y realizar actividades en la vivienda para obtener recursos y desarrollar habilidades, que la preparen para acceder a oportunidades laborales una vez cumpla los requisitos para acceder a la libertad condicional."

Más adelante la Asistente social señaló:

"5. CONCEPTO SOCIAL:

De acuerdo con la información obtenida en el estudio socio-familiar entre la persona visitada Camila Fernanda y la sentenciada existe una relación de amistad desde hace más de 6 años, lo cual ha implicado apoyo a nivel material y afectivo, evidenciándose a través de: a) El suministro de elementos necesarios durante el tiempo de reclusión tanto para Andrea Paola, como para su hijo, b) Las visitas realizadas a la institución penitenciaria, c) El cuidado, atención y protección brindado al niño, y d) de su decisión de acogerla en su vivienda y brindarle la oportunidad de que pueda terminar la pena impuesta, en un contexto de familia y prepararse para el reintegro a la vida social y laboral.

El indicador más significativo de arraigo que se puede identificar en el presente caso, son los lazos de amistad y el sentido de solidaridad y la disposición de Camila Fernanda para brindarle a la sentenciada la acogida en su vivienda, cubrir los gastos de su estadía y apoyarla para terminar su proceso de resocialización, para que pueda asumir de la mejor manera su rol de madre".

Lo anterior permite inferir que **Andrea Paola Rodríguez Millán** cuenta con arraigo familiar y social y que la ciudadana Camila Fernanda Llanten Morales está dispuesta y en capacidad de asistirle en el evento que le sea concedido el sustituto de la prisión domiciliaria, será la red de apoyo que la estimule a reintegrarse a la comunidad como un miembro útil y a que concluya con éxito el tratamiento resocializador al que se encuentra sometida.

Respecto a la obligación de reparar los daños y perjuicios ocasionados con la conducta delincuencial, en la actuación obra oficio CONVIDA RU O 1771 de 27 de mayo de 2020 procedente del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, en el cual se registró "en cuanto al incidente de reparación revisado el expediente y el

sistema de gestión siglo XXI no se observa que se haya dado inicio al trámite incidental".

Entonces, acorde con lo expuesto, resulta procedente el reconocimiento en favor de la sentenciada **Andrea Paola Rodríguez Millán** del sustituto de la prisión domiciliaria. Para tal efecto deberá prestar caución prendaria en cuantía equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes que deberá consignar a través de título de depósito judicial en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en los términos del numeral 4º del artículo 38 B del Código Penal, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014; no obstante, el mecanismo sustitutivo concedido, deberá acompañarse conforme lo establecido en el artículo 38D del Estatuto Punitivo del **dispositivo de vigilancia electrónica** con el fin de garantizar el control respectivo, desplegándose por parte del Director del Centro de Reclusión en el que actualmente se encuentra privada de la libertad **Andrea Paola Rodríguez Millán**, las labores necesarias para tales fines.

Asimismo, adviértase a la sentenciada que su condición es de privada de la libertad y con su derecho de locomoción limitado, toda vez que la decisión adoptada lo único que cambia es el lugar y circunstancias en que continuara cumpliendo la sanción penal impuesta.

Una vez prestada la caución prendaria impuesta y suscrita la diligencia de compromiso, se procederá a librar la respectiva boleta de traslado de la penada al lugar de su domicilio, para que continúe cumpliendo la pena privativa de la libertad en la "Cra. 65C # 21 - 27 conjunto San Martín de los Olivos, casa 215, Barrio Maíz Amarillo de Fusagasugá cel. 3222546575".

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la sentenciada.

Por último, ingreso correo electrónico suscrito por la sentenciada **Andrea Paola Rodríguez Millán**, en el cual solicita "...me sea enviado el oficio del auto completo de la decisión tomada el día **8 de febrero del 2023** referente a **Andrea Paola Rodríguez Millán** identificada con número de cédula 1026575743 de Bogotá quien se encuentra en rama judicial con el número del proceso 11001600001320181176200, el cual sea llegado a mi correo clantem16@uan.edu.co lo antes posible puesto que lo requiero para una apelación".

Revisada la actuación y el sistema de Gestión siglo XXI, se avizora que para la fecha referida se fijó en estado la decisión 040/23 de 10 de enero de 2023 con la que, entre otras cosas, se le negó la prisión domiciliaria por ausencia del presupuesto referente al arraigo, decisión

que fue notificada a la sentenciada por intermedio del área encargada del centro de servicios de estos despachos el 24 de enero de 2023, conforme se observa en el referido sistema, de manera que como ya conoce la decisión el despacho se abstiene de enviarle dicho pronunciamiento.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Conceder a la interna **Andrea Paola Rodríguez Millán** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Allegada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, LIBRAR la respectiva BOLETA DE TRASLADO DOMICILIARIO a nombre de la sentenciada **Andrea Paola Rodríguez Millán** para ante la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Ordenar a la Dirección de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor y/o el Establecimiento Penitenciario que disponga el INPEC, efectuar las labores tendientes a implementar el mecanismo de vigilancia electrónica a **Andrea Paola Rodríguez Millán**, conforme lo establecido artículo 38D de la Ley 599 de 2000, adicionado por el 25 de la Ley 1709 de 2014, con el fin de garantizar el control respectivo del sustituto de prisión domiciliaria concedido en esta oportunidad.

4.-Ordenar que una vez se materialice el traslado al domicilio de la penada **Andrea Paola Rodríguez Millán**, se informe de MANERA INMEDIATA a esta sede judicial sobre el particular, a fin de disponer la remisión de la actuación con destino a los Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha.

5.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

Recibo copia

Nombre Judicial: Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas Bogotá

NOTIFICACIONES

FECHA: 16/3/2023 HORA: 10:00

NOMBRE DEL NOTIFICADO: Paola Rodríguez Millán

CÉDULA: 1026575743

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: [Firma]

RECIBIDA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 013 2018 11762 00

Ubicación: 2362

Auto Nº: 168/23

1 MAR 2023

El Secretario

RE: AI No. 168/23 DEL 22 DE FEBRERO DE 2023 - NI 2362 - CONCEDE PRISION DOM.

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Sáb 11/03/2023 11:32

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 1 de marzo de 2023 14:39

Para: juapaez@defensoria.edu.co <juapaez@defensoria.edu.co>; juan.david.paez.santos@gmail.com <juan.david.paez.santos@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 168/23 DEL 22 DE FEBRERO DE 2023 - NI 2362 - CONCEDE PRISION DOM.

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 22 de febrero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

FORO DE CONSULTA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 50313 61 00 000 2016 00005 00
Ubicación: 3165
Auto N° 178/23
Sentenciado: Werley Castaño Rodríguez
Delito: Fabricación, Tráfico O Porte Ilegal Armas O Municiones
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega redención pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Werley Castaño Rodríguez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 28 de noviembre de 2017, el Juzgado Penal del Circuito de Granada – Meta, condenó a **Werley Castaño Rodríguez** en calidad de autor del delito de fabricación, tráfico o porte ilegal armas o municiones; en consecuencia, le impuso **40 meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y privación del derecho y tenencia y porte de armas de fuego por un tiempo igual a la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la fecha reseñada al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 23 de febrero de 2023 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Werley Castaño Rodríguez** se encuentra privado de la libertad desde el 22 de noviembre de 2021, data en que el centro penitenciario dejó a disposición al nombrado por cuenta de esta actuación y para tal efecto el Juzgado Tercero homólogo de Acacias – Meta expidió orden de encarcelación N° 016.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le redimió pena en monto de **20 días** en auto de 14 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con

Radicado N° 50313 61 00 000 2016 00005 00
Ubicación: 3165
Auto N° 178/23
Sentenciado: Werley Castaño Rodríguez
Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal armas o municiones
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega redención pena por trabajo

la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se registrarán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario prevé:

"El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. **En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez se ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención...**" (negrillas fuera de texto).

A la par el precepto 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

Precisado lo anterior, se observa que para el sentenciado **Werley Castaño Rodríguez** se allegó el certificado de cómputos 18630849 en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas x mes	Días Permitidos x mes	Días Trabajados x interno	Horas a reconocer	Redención
18630849	2022	Abril	152	Trabajo	192	24	19	X	X
18630849	2022	Mayo	168	Trabajo	200	25	21	X	X
18630849	2022	Junio	160	Trabajo	192	24	20	X	X
		Total	480	Trabajo				X	X

En el caso, acorde con el cuadro para el interno **Werley Castaño Rodríguez** se acreditaron 480 horas de trabajo realizado entre abril y

Radicado N° 50313 61 00 000 2016 00005 00
Ubicación: 3165
Auto N° 178/23
Sentenciado: Werley Castaño Rodríguez
Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal armas o municiones
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega redención pena por trabajo

junio de 2022; no obstante, esas horas no son factibles de reconocer, toda vez que la conducta desplegada por el penado durante estos ciclos se calificó como "regular" conforme evidencia lo registrado en el historial de conducta de 19 de octubre de 2022, de manera que en aplicación a lo previsto en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, no hay lugar a ninguna redención de pena por esos lapsos.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

De otra parte, **oficiése** al panóptico a efecto de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, en especial a partir de julio de 2022.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Negar al sentenciado **Werley Castaño Rodríguez** redención de pena por concepto de trabajo de los meses de abril, mayo y junio de 2022 registrado en el certificado de cómputos 18630849, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AYELA BARRERA

JUEZ

50313 61 00 000 2016 00005 00
Ubicación: 3165
Auto N° 178/23

OERS

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Fecha Notifíquese por Estado No:
17 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

foto

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 3165

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 178/23

FECHA DE ACTUACION: 24 - Feb 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 6-3-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Walter Castro

FIRMA PPL: _____

CC: 1622999879

TD: 110272

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 178/23 DEL 24 DE FEBRERO DE 2023 - NI 3165 - NIEGA REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Sáb 11/03/2023 11:33

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 1 de marzo de 2023 15:18

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 178/23 DEL 24 DE FEBRERO DE 2023 - NI 3165 - NIEGA REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 24 de febrero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 049 2008 09167 00
Ubicación: 3951
Auto N° 162/23
Sentenciado: Epifanio Garzón Álvarez
Delitos: Fraude procesal
falsedad material en documento público agravado
estafa y falsa denuncia contra persona determinada
Reclusión: CALLE 143 A N° 54 - 50 TORRE 1 APTO. 1002
CONJUNTO RESIDENCIAL CALÉNDULA
BARRIO PRADO PINZÓN DE LA LOCALIDAD SUBA TEL. 3147645569
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Declara desierto recurso de reposición

ASUNTO

Resolver lo que en derecho corresponda respecto al recurso de reposición interpuesto por el sentenciado **Epifanio Garzón Álvarez** contra el auto 1309/22 de 12 de diciembre de 2022 que le negó la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 30 de abril de 2013, el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Epifanio Garzón Álvarez** en calidad de autor de los delitos de fraude procesal, falsedad material en documento público agravado y estafa; en consecuencia, le impuso ciento veinte (120) meses de prisión, multa de doscientos sesenta y siete (267) SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión revocada parcialmente, el 4 de agosto de 2014, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en cuanto fijó como pena **ciento trece (113) meses y diez (10) días de prisión** y el mismo lapso por concepto de inhabilitación.

El sentenciado, solicitó la acumulación jurídica de las penas impuestas por el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Conocimiento en los procesos con radicados 11001 60 00 049 2008 09167 00 y 11001 60 00 100 2010 001932 00 y por el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Conocimiento en el codificado bajo el número 11001 60 00 049 2009 163973 00 en los que, respectivamente, se le impusieron 113 meses y 10 días de prisión y multa de 267 SMLMV por los delitos de fraude procesal, falsedad material en documento público agravado y estafa; 42 meses de prisión y multa de 2 SMLMV por el delito de falsa denuncia

URGENTE

contra persona determinada; y, 72 meses de prisión y multa de 88.88 SMLMV por los delitos de falsedad material en documento público y estafa agravada.

En pronunciamiento de 25 de abril de 2015, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Epifanio Garzón Álvarez** se encuentra privado de la libertad desde el **15 de abril de 2015**, fecha en la que se materializó la orden de captura para el cumplimiento de la pena.

Esta instancia judicial en providencia de 5 de febrero de 2020 acumuló jurídicamente las penas que se impusieron a **Epifanio Garzón Álvarez** en los procesos en precedencia reseñados y, consiguientemente, fijó una pena acumulada de doscientos cuatro (204) meses y dieciséis (16) días de prisión, multa de trescientos cincuenta y siete punto ochenta y ocho (357.88) SMLMV., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad. Providencia recurrida en reposición y apelación, el despacho mantuvo la decisión y concedió la alzada y la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en providencia de 21 de agosto de 2020 confirmó el auto recurrido.

Ulteriormente, en fallo de tutela de 19 de marzo de 2021, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, ordenó al Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento pronunciarse "...en relación con la solicitud de aclaración de la sentencia que propuso el accionante el 9 de febrero de 2020, y que reitero el Juzgado 16 EPMS el 9 de marzo de 2021..."; igualmente, ordenó a esta instancia judicial "...que una vez recibida la respuesta del juzgado de conocimiento...resuelva el requerimiento del accionante".

El Juzgado Octavo Penal del Circuito de Conocimiento en pronunciamiento de 12 de abril de 2021 procedió a corregir la sentencia de 3 de mayo de 2016, en su numeral 1° respecto a la pena que impuso al penado **Epifanio Garzón Álvarez**, en el sentido de aclarar que la misma correspondía a sesenta y dos (62) meses de prisión y no como se consignó en la referida sentencia a setenta y dos (72) meses

En razón de lo anterior, el sentenciado **Epifanio Garzón Álvarez** solicitó la "readecuación de la acumulación de la pena", motivo por el que, en auto de 12 de mayo de 2021, se dispuso dejar sin efecto el numeral 2° de la parte resolutoria del auto 144/20 de 5 de febrero de 2020 que decretó la acumulación jurídica de las penas; en consecuencia, se impuso una pena acumulada de **ciento noventa y seis (196) meses y dieciséis (16) días de prisión** y multa de trescientos cincuenta y siete punto ochenta y ocho (357.88) smlmv por los delitos de fraude procesal, falsedad material en documento público agravado, estafa, falsedad en documento público, estafa agravada y falsa denuncia contra persona determinada.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le han reconocido redenciones de pena por concepto de estudio, en los siguientes montos: (i) **2 meses y 16** en auto de 10 de octubre de 2016; (ii) **21 días** en auto de 22 de febrero de 2017; (iii) **2 meses y 1 día** en auto 3 de agosto de 2017; (iv) **1 mes y 8 días** en auto de 16 de noviembre de 2017; (v) **1 mes y 21 días** en auto de 4 de abril de 2018; (vi) **1 mes** en auto 4 de septiembre de 2018; (vii) **1 mes y 21 días** en auto de 8 abril de 2019; (viii) **1 mes** en auto de 19 de julio de 2019; (ix) **20 días** en auto de 10 de octubre de 2019; (x) **3 meses y 3 días** en auto de 18 de mayo de 2020; (xi) **1 mes y 19 días** en auto de 30 de septiembre de 2020; (xii) **1 mes y 22 días** por estudio y **10 días** por trabajo en auto de 1º de junio de 2021; **1 mes y 1 día** en auto de 22 de noviembre de 2021; y, **2 meses y 12 días** en auto de 23 de mayo de 2022.

En auto de 22 de junio de 2022, esta instancia judicial concedió a favor del penado **Epifanio Garzón Álvarez** el sustituto de la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sería del caso pronunciarse sobre el medio de impugnación propuesto por el sentenciado **Epifanio Garzón Álvarez** contra el auto 1309/22 de 12 de diciembre de 2022 que le negó la libertad condicional, en atención a que se presentó por sujeto procesal legitimado para ello, dentro del término procesal establecido y contra providencia que lo permite, de no ser porque se advierte que no se sustentó en debida forma, lo que impide proceder de conformidad.

Al respecto lo primero que corresponde señalar es que el recurso de reposición, propuesto, se concibe como un mecanismo otorgado por la ley a los sujetos procesales para provocar que el mismo funcionario que emitió la decisión la reexamine frente a los argumentos que se exponen en la sustentación, con el objeto de que se estudie la posibilidad de su aclaración, modificación, adición, complementación o incluso revocatoria.

En el caso, se debe precisar que con todo y que se interpuso recurso de reposición tal y como verifica el escrito allegado por el penado, lo cierto es que, al discernir en sus exposiciones, se advierte que lejos está de presentar cuestionamiento alguno a los argumentos que determinaron a esta instancia a negar el mecanismo de la libertad condicional, pues nótese que el recurrente resalta que "se reponga en auto de la referencia teniendo en cuenta que su señoría para la sumatoria del tiempo no tuvo en cuenta reconocerme la redención correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2022"; no obstante, la verdad sea dicha, en la decisión opugnada, no se efectuó valoración alguna de las mensualidades referidas en atención a que el centro penitenciario a la fecha de proferimiento de la decisión no había allegado certificados de redención de pena de las referidas mensualidades.

Debe esta sede judicial, insistir, en que los certificados de redención de pena de las mensualidades de enero a junio de 2022, para el momento en que se adoptó la decisión ahora debatida, esto es, para el 12 de diciembre de 2022 eran inexistentes bajo la comprensión de que no obraban en la actuación; en consecuencia, a partir de esos instrumentos no podría colegirse que lo plasmado en la providencia recurrida frente a la negativa del subrogado de la libertad condicional ante la carencia del presupuesto de carácter objetivo, esto es, no acreditarse el cumplimiento de las tres quintas partes de la sanción impuesta fue injusto, errado o impreciso y por ello causante de un agravio que debe ser reconsiderado. De manera que como el inconforme a partir de hechos nuevos no referidos en la decisión atacada por inexistentes pretende que se tenga por acreditado el requisito referente a la documentación, posteriormente allegada, emerge con diafanidad que sus disquisiciones no confutan los razonamientos plasmados en la decisión que le negó la libertad condicional; por ende, deviene lógico colegir que omitió cumplir la carga que como recurrente le corresponde de exponer los motivos de disenso frente a la decisión adoptada.

En ese orden de ideas, al desconocerse los reparos en punto a lo dispuesto en el referido pronunciamiento que pudieran, eventualmente, tenerse en cuenta para aclarar, modificar, adicionar, corregir o revocar lo resuelto, se impone la declaratoria de desierto del recurso por indebida sustentación.

Sobre el tema tratado la Corte Suprema de Justicia ha sostenido¹:

"El recurso de reposición debe ser sustentado en forma oportuna, esto es, al impugnante le corresponde expresar los motivos de su divergencia frente al pronunciamiento del que deriva un agravio que lo reviste de interés jurídico; inconformidad obviamente orientada mediante argumentos jurídicos, fácticos o probatorios a demostrar los desaciertos incurridos en la decisión y, desde luego, a obtener su enmienda, pues no de otra manera el funcionario judicial competente para resolverlo podría reexaminar la providencia frente a los nuevos argumentos presentados y, de ser del caso, proceder a revocarla, modificarla, adicionarla o complementarla.

Resta añadir, por otra parte, que esta obligación se soslaya no sólo cuando el impugnante omite sustentar el recurso, sino también, como lo ha precisado la Sala, cuando la misma sólo se satisface en apariencia porque "se ensayan argumentos disímiles que nada tienen que ver con el tema decidido en el proveído que se recurre, o se trata como "aspecto nuevo" lo que en verdad no lo tiene" (negrilla fuera del texto).

Acorde con lo expuesto y bajo la comprensión de que el recurrente no expuso los puntos de crítica que permitan conocer y tener certeza de los motivos de su inconformidad respecto al contenido de la decisión opugnada a partir de lo cual pueda colegirse que en ella se incurrió en desacierto, equivoco, inexactitud o yerro que deba ser aclarado, modificado, adicionado, corregido o revocado, se impone concluir que aunque el recurso se promovió oportunamente el mismo resulta carente

¹ Sala de Casación Penal. Radicación 19210 del 2 de julio de 2002. M.P. Edgar Lombana Trujillo

de debida sustentación, pues, itérese, no se concretó las falencias que, en criterio de aquel, exhibe la decisión debatida que lo llevan a disentir de la misma y que deban ser objeto de revisión por esta instancia.

En ese orden y como quiera que las manifestaciones recogidas en el escrito contenido del recurso, en manera alguna pueden entenderse como una sustentación apropiada, la consecuencia lógica, itérese, será declarar desierto el recurso interpuesto.

Se concluye, entonces, que, aunque **Epifanio Garzón Álvarez** interpuso oportunamente el recurso de reposición, no cumplió con la carga atinente a realizar un análisis sobre el contenido del proveído recurrido y menos expuso los puntos de crítica; por tanto, no queda alternativa distinta a declarar desiertos el medio de impugnación propuesto.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítanse copias de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,**

RESUELVE

1.-Declarar desierto el recurso de reposición propuesto contra la providencia 1309/22 de 12 de diciembre de 2022, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SABINA AYILA BARRERA

Juez

11001 60 00 049 2008 09167 00
Ubicación: 3951
Auto N° 102/23

OERB

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado N.º:
17 MAR 2023
La anterior proveído
El Secretario

X Marzo 2 / 23
X Epifanio Garzón
X 19.439.662
X Efectos
X Recibi copia

RE: AUI No. 162/23 DEL 17 DE FEBRERO DE 2023 - NI 3951 - DECLARA DESIERTO RECURSO DE REPOSICION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 28/02/2023 17:40

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 20 de febrero de 2023 15:27

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI No. 162/23 DEL 17 DE FEBRERO DE 2023 - NI 3951 - DECLARA DESIERTO RECURSO DE REPOSICION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 17 de febrero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicado N° 11001 60 00 019 2021 02115 00
Ubicación: 5718
Auto N° 117/23
Sentenciada: Maritza Isabel Pineda Roa
Delitos: Hurto calificado y
Lesiones personales
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo
Niega libertad condicional

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 019 2021 02115-00
Ubicación: 5718
Auto N° 117/23
Sentenciada: Maritza Isabel Pineda Roa
Delitos: Hurto calificado y
Lesiones personales
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional de la interna **Maritza Isabel Pineda Roa**, acorde con el informe de visita domiciliaria allegado por la Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 10 de septiembre de 2021, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Maritza Isabel Pineda Roa** en calidad de cómplice del delito de hurto calificado y lesiones personales dolosas; en consecuencia, le impuso **veintiocho (28) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término a la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la reseñada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 18 de abril de 2022 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada **Maritza Isabel Pineda Roa** se encuentra privada de la libertad desde el 31 de marzo de 2021, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

La actuación permite evidenciar que a ala interna se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **diez (10) días y doce (12) horas** en auto de 13 de junio de 2022; y, **2 días** en auto de 4 de enero de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre

la libertad condicional...".

De la libertad condicional.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Evóquese que, **Maritza Isabel Pineda Roa** purga una **pena de veintiocho (28) meses de prisión** por los delitos de hurto calificado y lesiones personales dolosas, monto del que ha descontado por concepto de privación efectiva de la libertad a la fecha, 3 de febrero de 2023, un quantum de **22 meses y 2 días**, toda vez que se encuentra reclusa desde el 31 de marzo de 2021.

Radicado N° 11001 60 00 019 2021 02115 00
Ubicación: 5718
Auto N° 117/23
Sentenciada: Maritza Isabel Pineda Roa
Delitos: Hurto calificado y
Lesiones personales
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo
Niega libertad condicional

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que se le ha reconocido por concepto de redención de pena, en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
13-06-2022	10 días y 12 horas
04-01-2023	02 días
Total	12 días y 12 horas

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad, 22 meses y 2 días y, el reconocido por concepto de redención de pena, 12 días y 12 horas, arroja un monto global de **22 meses, 14 días y 12 horas** de pena purgada; en consecuencia, como la pena que se le irrogó corresponde a **veintiocho (28) meses de prisión**, deviene lógico colegir que **CONFLUYE** el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de dicha sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas corresponden a 16 meses y 24 días.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que "su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres "El Buen Pastor", certificó la conducta de la interna durante el tiempo de estadía en reclusión en grado de buena, de la misma manera, aportó cartilla biográfica y Resolución 1681 de 21 de septiembre de 2022, expedida por el Consejo de Disciplina con concepto favorable para el otorgamiento de la libertad condicional lo que, **en principio**, permite colegir que el tratamiento penitenciario está surtiendo efecto en **Maritza Isabel Pineda Roa**.

En lo referente a los perjuicios en la sentencia condenatoria se indicó: "como quiera que se encuentra acreditada la reparación integral a la víctima con \$1.000.000, no hay pronunciamiento respecto de lo contenido en la Ley 1395 de 2010".

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social de la interna **Maritza Isabel Pineda Roa**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, basta señalar que al Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados allegó informe de visita 5718 de 20 de enero de 2023, atendida por el ciudadano Magi Antonio Pineda

Radicado N° 11001 60 00 019 2021 02115 00
Ubicación: 5718
Auto N° 117/23
Sentenciada: Maritza Isabel Pineda Roa
Delitos: Hurto calificado y
Lesiones personales
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo
Niega libertad condicional

Castro, en condición de progenitor de la interna, el cual habita en la Calle 86 Sur N° 78 – 20 Barrio San Diego Bosa de esta ciudad, en cuyo acápite de observaciones se registró:

"A partir de la visita y la entrevista realizada se puede afirmar que en el lugar visitado reside el progenitor de la penada MARITZA ISABEL PINEDAS ROA con otros miembros de la familia extensa. El señor MAGIN ANTONIO PINEDA CASTRO manifestó la disponibilidad que tiene, junto con su hijo, de recibir a su hija en el lugar de habitación, en caso de serle concedido algún beneficio de Ley y brindarle el apoyo que requiera dentro de su proceso de reincorporación a la familia y a la sociedad. Se indicó que la penada no ha residido en el sector, por lo que no ha establecido vínculos sociales con miembros de la comunidad".

Tal narrativa lleva a colegir que la interna cuenta por lo menos con un núcleo familiar que la apoyara para reintegrarse al conglomerado social como un miembro útil y una red de apoyo que ayudara a que el tratamiento resocializador al que se encuentra sometida concluya con éxito. Por tanto, emerge debidamente verificado el arraigo como presupuesto exigido; además, para el estudio del sustitutivo reseñado no aplica el contenido del canon 68 A del Código Penal, conforme se desprende de su parágrafo 1°.

En cuanto a la "previa valoración de la conducta punible" que como presupuesto para acceder al mecanismo de la libertad condicional también impone la norma transcrita, el material probatorio que reposa en la actuación hace evidente que, **Maritza Isabel Pineda Roa** requiere continuar con el tratamiento penitenciario al que viene siendo sometida.

Tal aserción obedece a que, las conductas punibles por las que el Juzgado fallador la condenó, hurto calificado y lesiones personales dolosas, emergen de gran relevancia e impacto social en el conglomerado, en atención a las circunstancias en las que se ejecutaron, pues para la realización del delito contra el patrimonio se ejerció violencia física y arma corto punzante.

Al respecto nótese que el Juzgado fallador indicó:

"...al realizar un análisis del factor integral del requisito subjetivo y de las especiales circunstancias que enmarcaron al comisión del punible, se observa, reiteramos, que Maritza Isabel Pineda Roa desplegó la conducta punible mediante intimidación y violencia con arma blanca, en plena vía pública en contar de una persona lesionando su humanidad, situaciones que revisten gravedad y denotan un completo irrespeto por los bienes, convivencia social y civilidad y que permiten deducir desatención a las normas penales, las que resultan en un mayor reproche si se tiene en cuenta que la manera en que sucedieron los hechos posibilita inferir que se trata de una persona avezada en esta clase de ilicitudes".

De manera que contemplada tal narrativa y ponderada está en el ámbito del sistema de reinserción social surtido a la penada, se evidencia

Radicado N° 11001 60 00 019 2021 02115 00
Ubicación: 5718
Auto N° 117/23
Sentenciada: Maritza Isabel Pineda Roa
Delitos: Hurto calificado y
Lesiones personales
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo
Niega libertad condicional

la imposibilidad de acceder a la concesión del subrogado de la libertad condicional, por ahora, en virtud a que no puede el despacho desconocer que la ejecución de la pena se estructura como un proceso de interiorización de las normas penales por parte de la persona condenada tendiente a que en el futuro muestre respeto frente a los bienes y derechos ajenos y se convierta en una persona que le brinde satisfacción a la estructura social dentro de la que se desenvuelve.

A partir de lo anotado, se desprende que no concurre el presupuesto subjetivo que exige el mecanismo de la libertad condicional solicitado por **Maritza Isabel Pineda Roa**, toda vez que conductas como las desplegadas por la interna, entre ellas, el hurto en el que se empuñan cuchillos y ejerce violencia sobre las personas se erigen en comportamientos que causan una mayor alarma social y siembra intranquilidad en la comunidad bajo la comprensión que se ha convertido en uno de los azotes de mayor incidencia ante el conglomerado social debido al creciente número de hurtos cometidos en las ciudades en las condiciones referidas por el fallador.

De manera que comportamientos como el atribuido a la interna causan gran impacto social, zozobra, inseguridad y desestabilización del orden social, por lo cual corresponde al sistema judicial, para el caso, en la etapa de ejecución de la pena, ejercer acciones ejemplarizantes a fin de que no se forjen sentimientos de impunidad, máxime que, de concederse la libertad condicional a la sentenciada, se enviaría un mensaje negativo a los miembros de la comunidad que entenderían como insignificante la represión punitiva establecida para comportamientos como el sancionado porque concluirían que las penas impuestas por estos ilícitos no se materializan de manera efectiva y así, nada limitaría la posibilidad de que también decidan vulnerar la ley penal.

Súmese a lo dicho que revisada la cartilla biográfica allegada por el panóptico generada el 7 de septiembre de 2022 permite evidenciar que la interna **Maritza Isabel Pineda Roa** se encuentra clasificada en fase de tratamiento "**Alta**", según Acta 129-025-2022 de 2 de junio de 2022, de manera que como acorde con el artículo 144 de la Ley 65 de 1993 esa etapa comprende el periodo cerrado, esto es, al interior del centro carcelario, deviene lógico colegir que por este aspecto el mecanismo liberatorio invocado, también, devendría improcedente.

Tampoco, puede dejarse de lado las actividades a desarrollar dentro del penal, cuya finalidad no es otra diferente a preparar a la persona privada de la libertad para la vida en libertad a través de su resocialización, para lo cual se cuenta con programas en educación, instrucción, trabajo y, también actividades culturales, recreativas y deportivas; no obstante, en el caso, nótese que, aunque la interna físicamente lleva privada de la libertad **22 meses y 2 días**, durante este lapso escasamente ha redimido pena en monto de algo más de 12 días;

Radicado N° 11001 60 00 019 2021 02115 00
Ubicación: 5718
Auto N° 117/23
Sentenciada: Maritza Isabel Pineda Roa
Delitos: Hurto calificado y
Lesiones personales
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo
Niega libertad condicional

situación está que permite colegir que no se encuentra comprometida con su proceso de resocialización progresivo.

La verdad sea dicha, el otorgamiento de un beneficio penal contemplado en la normatividad vigente, no puede dejarse al mero cumplimiento de un requisito de carácter objetivo, pues también exige el estudio de las condiciones particulares de la sentenciada, orientadas hacia las funciones de la pena, es decir, responde a valores, derechos y principios constitucionales que, por esa razón, no pueden ser obviados ni ignorados por los funcionarios a la hora de evaluar la procedencia de los mismos, so pretexto de satisfacerse algunos de los presupuestos señalados para tales fines.

Bajo tales presupuestos, resulta claro, entonces, que en manera alguna esta sede judicial, puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometida la penada, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre las conductas punibles realizadas y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **Maritza Isabel Pineda Roa** requiere continuar con la ejecución de la pena impuesta.

Acorde con lo expuesto, no se concederá la libertad condicional a la penada **Maritza Isabel Pineda Roa**, toda vez que su proceso de reinserción hace necesario la continuación de la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, especial y general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y culminar de manera satisfactoria el tratamiento penitenciario al cual se encuentra sometida

OTRAS DETERMINACIONES

Remitir copia de esta decisión al establecimiento carcelario a fin de que obre en la hoja de vida de la sentenciada.

De otra parte, ingreso al despacho correo electrónico de la ciudadana Diana Carolina Giraldo, quien aduce ser defensora de **Maritza Isabel Pineda Roa** e invoca que se resuelva la solicitud de libertad condicional impetrada por la nombrada; no obstante, revisada la actuación, la citada ciudadana no registra como defensora de la interna, toda vez que la profesional del derecho que ostenta dicha calidad en esta actuación corresponde a la abogada Sara Elena Cifuentes.

En atención a lo anterior, se dispone:

Indíquesele a la ciudadana Diana Carolina Giraldo que como quiera que no registra como sujeto procesal en esta actuación carece de capacidad de postulación para realizar solicitudes a nombre de la penada; en consecuencia, esta sede judicial se abstendrá de dar trámite a su pedimento.

RE: AI No. 117/23 DEL 3 D FEBRERO DE 2023 - 5718 - CONCEDE REDENCION - NIEGA LIB. CONDICIONAL

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 15/03/2023 10:52

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 6 de marzo de 2023 10:20

Para: giraldoabogadosociados@hotmail.com <giraldoabogadosociados@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 117/23 DEL 3 D FEBRERO DE 2023 - 5718 - CONCEDE REDENCION - NIEGA LIB. CONDICIONAL

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 3 de febrero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

4

Radicado N° 25183 60 01 327 2012 80014 00
Ubicación: 5977
Auto N° 137/23

Sentenciado: José Guillermo Yepes Villagran
Delitos: Acceso carnal abusivo con menor de catorce años
agravado en concurso heterogéneo y sucesivo con
actos sexuales con menor de 14 años agravado

Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Decisión: Redime pena por estudio y trabajo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 25183 60 01 327 2012 80014 00
Ubicación: 5977
Auto N° 137/23
Sentenciado: José Guillermo Yepes Villagran
Delito: Acceso carnal abusivo con menor de catorce años
agravado en concurso heterogéneo y sucesivo con
actos sexuales con menor de 14 años agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Decisión: Redime pena por estudio y trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **José Guillermo Yepes Villagran**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 15 de junio de 2012 el Juzgado Penal del Circuito de Chocontá – Cundinamarca, condenó a **José Guillermo Yepes Villagran** en calidad de autor responsable de los delitos de acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado, en concurso heterogéneo y sucesivo con actos sexuales con menor de 14 años agravado; en consecuencia, le impuso **doscientos cuarenta y nueve (249) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la reseñada fecha al no ser recurrida.

Además, el reseñado Juzgado en providencia de 7 de diciembre de 2012 condenó al penado **José Guillermo Yepes Villagran** al pago de perjuicios morales en el equivalente a 26 SMLMV.

En decisión en 9 de abril de 2013, el Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja avocó conocimiento de la actuación; además, redimió pena por estudio y trabajo en favor del interno en los siguientes montos: **4 meses y 16.9 días** en auto de 11 de abril de 2014; **5 meses y 28.9 días** en auto de 2 de mayo de 2016; **2 meses y 1.5 días** en auto de 7 de junio de 2016; y, **12 meses y 14.7 días** en auto de 6 de febrero de 2020.

En pronunciamiento de 9 de febrero de 2023, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **José Guillermo Yepes Villagran** se encuentra privado de la libertad desde el **19 de abril de 2012**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo y estudio debe sujetarse a las previsiones de los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1995, que, respectivamente, indican:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

(...)

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos

exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se observa que para el sentenciado **José Guillermo Yepes Villagran** se allegaron los certificados de cómputos 17683651, 17756908, 17865769, 17962266, 18048810, 18105659, 18194325 y 18282269 en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días estudiados/ trabajados x interno	Horas a reconocer	Redención
17683651	2019	Octubre	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
17683651	2019	Noviembre	114	Estudio	144	24	19	114	09.5 días
17683651	2019	Diciembre	126	Estudio	150	25	21	126	10.5 días
17756908	2020	Enero	126	Estudio	150	25	21	126	10.5 días
17756908	2020	Febrero	114	Estudio	150	25	19	114	09.5 días
17756908	2020	Marzo	36	Estudio	150	25	06	36	03 días
17865769	2020	Abril	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
17865769	2020	Mayo	114	Estudio	144	24	19	114	09.5 días
17865769	2020	Junio	114	Estudio	138	23	19	114	09.5 días
17962266	2020	Julio	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
17962266	2020	Agosto	114	Estudio	144	24	19	114	09.5 días
17962266	2020	Septiembre	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18048810	2020	Octubre	126	Estudio	156	26	21	126	10.5 días
18048810	2020	Noviembre	114	Estudio	138	23	19	114	09.5 días
18048810	2020	Diciembre	126	Estudio	150	25	21	126	10.5 días
18105659	2021	Enero	96	Estudio	144	24	16	96	08 días
18105659	2021	Febrero	18	Estudio	144	24	03	18	01.5 días
18105659	2021	Marzo	114	Estudio	144	24	19	114	09.5 días
18105659	2021	Abril	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18194325	2021	Mayo	48	Estudio	144	24	08	48	04 días
18194325	2021	Junio	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18282269	2021	Julio	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
18282269	2021	Agosto	126	Estudio	144	24	21	126	10.5 días
18282269	2021	Septiembre	24	Trabajo	156	26	03	24	01.5 días
		Total	2514	Estudio				2514 estudio	209.5 días
			24	Trabajo				24 trabajo	01.5 días

Acorde con el cuadro, para el sentenciado se acreditaron **2514 horas** de estudio realizado de octubre a diciembre de 2019, de enero a diciembre de 2020, de enero a marzo y de mayo a agosto de 2021, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de doscientos nueve (209) días y doce (12) horas o **seis (6) meses, veintinueve (29) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos (2514 horas / 6 horas = 419 días / 2 = 209.5 días).

A la par, el cuadro refleja que para el mes de septiembre de 2021 se acreditaron **24 horas de trabajo**, de manera que aplicada la regla

matemática prevista en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, arroja un monto a reconocer de **un (1) día y doce (12) horas**, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y su resultado entre dos (24 horas / 8 horas = 3 días / 2 = 1.5 días).

Súmese a lo dicho que de las certificaciones de conducta deviene evidente que la desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de "ejemplar" y la evaluación en el programa "ED. BASICA MEI CLEI I" y "ED. BASICA MEI CLEI II", educación formal, y en la actividad de "PAPEL", círculos de productividad artesanal, se calificaron como "sobresalientes".

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **José Guillermo Yepes Villagran**, por concepto de redención de pena por estudio y trabajo un total de **siete (7) meses y un (1) día**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

De otra parte, remítase con destino al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" - Área Jurídica, copia de la sentencia condenatoria proferida en contra del penado **José Guillermo Yepes Villagran**, así como también del dictamen pericial UBTNJ DSB 00580 2022 de 20 de febrero de 2020, para lo de su cargo.

Igualmente, se ordena oficiar de **MANERA INMEDIATA** al Representante Legal y/o Gerente del Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL Fiduciaria Central S.A., al Coordinador del Departamento de Sanidad, y al área de sanidad del Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", a efectos de que garanticen el derecho fundamental a la salud del interno **José Guillermo Yepes Villagran**.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **José Guillermo Yepes Villagran**, por concepto de redención de pena por estudio y trabajo **siete (7)**

Radicado N° 25183 60 01 327 2012 80014 00
Ubicación: 5977
Auto N° 137/23
Sentenciado: José Guillermo Yepes Villagran
Delitos: Acceso carnal abusivo con menor de catorce años
agravado en concurso heterogéneo y sucesivo con
actos sexuales con menor de 14 años agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Decisión: Redime pena por estudio y trabajo

meses y un (1) día con fundamento en los certificados 17683651, 17756908, 17865769, 17962266, 18048810, 18105659, 18194325 y 18282269, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SABRA EVILA BARRERA

Juez

25183 60 01 327 2012 80014 00
Ubicación: 5977
Auto N° 137/23

1. MAR 2023

OERB

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 5977

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 137

FECHA DE ACTUACION: 10-02-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 17 - 02 - 23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Guillermo Yepes

FIRMA PPL: _____

CC: 80395686

TD: 7433

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RV: AUI 137/23 DE 10 DE FEBRERO DE 2023 - NI 5977

Luisa Fernanda Salazar Chaparro <lsalazarc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 28/02/2023 17:05

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días

Por medio del presente correo adjunto documento para lo pertinente.

Cordialmente,

Luisa Fernanda Salazar Chaparro
Auxiliar Judicial
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.



Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto, se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Enviado: martes, 28 de febrero de 2023 15:24

Para: Luisa Fernanda Salazar Chaparro <lsalazarc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: AUI 137/23 DE 10 DE FEBRERO DE 2023 - NI 5977

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luisa Fernanda Salazar Chaparro <lsalazarc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 16 de febrero de 2023 15:59

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI 137/23 DE 10 DE FEBRERO DE 2023 - NI 5977

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia 137/23 del 10 de febrero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Luisa Fernanda Salazar Chaparro

Auxiliar Judicial

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



MP/LUSA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 019 2019 04769 00
Ubicación: 9191
Auto N° 118/23
Sentenciado: Jaime Andrés Yazo Tique
Delitos: Tráfico fabricación o porte de estupefacientes
y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Jaime Andrés Yazo Tique**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 12 de febrero de 2020, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Jaime Andrés Yazo Tique** en calidad de cómplice del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso **treinta y dos (32) meses de prisión**, multa de un (1) SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que al no ser recurrida adquirió firmeza en la reseñada fecha.

En pronunciamiento de 10 de marzo de 2020, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 27 de junio de 2019, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

Ulteriormente, en decisión de 8 de febrero de 2022, se acumuló jurídicamente las penas impuestas a **Jaime Andrés Yazo Tique** en los procesos radicados bajo los números 11001 60 00 019 2019 04769 00 NI. 9191 y 11001 60 00 019 2017 04950 00 NI. 26985; en consecuencia, se le fijó como pena acumulada **setenta y nueve (79) meses y dieciocho (18) días de prisión** por los delitos de fabricación o porte de estupefacientes y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

La actuación permite evidenciar que al interno **Jaime Andrés Yazo Tique** se le ha redimido pena por estudio en monto de **2 meses, 22 días y 12 horas** en auto de 20 de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

(...)

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se observa que para el sentenciado **Jaime Andrés Yazo Tique** se allegaron los certificados de cómputos por estudio 18394039, 18484021, 18570476 y 18674945 en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días estudiados x interno	Horas a reconocer	Redención
18394039	2021	Octubre	0	Estudio	156	26	0	0	0
18394039	2021	Noviembre	0	Estudio	156	26	0	0	0
18394039	2021	Diciembre	0	Estudio	150	25	0	0	0
18484021	2022	Enero	0	Estudio	144	24	0	0	0
18484021	2022	Febrero	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18484021	2022	Marzo	0	Estudio	156	26	0	0	0
18570476	2022	Abril	114	Estudio	144	24	19	114	9,5 días
18570476	2022	Mayo	126	Estudio	150	25	21	126	10,5 días
18570476	2022	Junio	54	Estudio	144	24	09	54	4,5 días
18674945	2022	Julio	114	Estudio	144	24	19	114	9,5 días
18674945	2022	Agosto	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18674945	2022	Septiembre	0	Estudio	156	26	0	0	0
		Total	660	Estudio				660	55 días

Lo primero que corresponde indicar es que, con relación a las mensualidades de octubre a diciembre de 2021, de enero, marzo y septiembre de 2022, las certificaciones de estudio 18394039, 18484021 y 18674945 en cuanto registran esos lapsos no satisfacen las exigencias señaladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por lo cual no hay lugar a ninguna redención de pena por esos meses, toda vez que el reporte figura en "cero" y la evaluación como "deficiente".

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro para el interno **Jaime Andrés Yazo Tique** se acreditaron **660 horas** de estudio realizado en los meses de febrero y de abril a agosto de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de cincuenta y cinco (55) días o **un (1) mes y veinticinco (25) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos (660 horas / 6 horas = 110 días / 2 = 55 días).

Súmese a lo dicho que de las certificaciones de conducta e historial de esta resulta evidente que el comportamiento desplegado por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de "ejemplar" y la evaluación del estudio en el área de "ED. BASICA MEI CLEI II", se calificó como "sobresaliente".

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **660 horas** que llevan a conceder al sentenciado una redención de pena por estudio equivalente a **un (1) mes y veinticinco (25) días**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

De otra parte, ingreso correo electrónico de 10 de enero de 2023 en el que la Procuradora 55 Judicial II Penal indica: "me notifico en calidad de Ministerio Público de auto de 3 de enero de 2023 por medio del cual el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, negó libertad condicional al procesado Jaime Andrés Yazo Tique, dentro del proceso con radicado interno 9191".

A la par, ingreso correo electrónico de la EPC Picota con el que allega, entre otra documentación la cartilla biográfica del interno, resolución 198 de 26 de enero de 2023 y certificados de cómputos.

En atención a lo anterior, se dispone:

Incorpórese a las presentes diligencias y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno el correo electrónico de 10 de enero de 2023 remitido por la Procuradora 55 Judicial II Penal, mediante el que se notifica en calidad de representante del Ministerio Público del auto 015/23 de 3 de enero de 2023 que negó la interno la libertad condicional.

Igualmente, para los fines legales a que haya lugar incorpórese a la actuación la documentación remitida por el Establecimiento carcelario.

De otra parte, **oficiése** al Centro Carcelario a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, en especial a partir de octubre de 2022.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

- 1.-Reconocer** al sentenciado **Jaime Andrés Yazo Tique**, por concepto de redención de pena por estudio **un (1) mes y veinticinco (25) días** con fundamento en los certificados 18484021, 18570476 y 18674945, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.
- 3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AYALA BARRERA

Jueces de Servicios Administrativos Juzgados de
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 11001 60 00 019 2019 04769 00
 Auto Nº 118/23
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
 17 MAR 2023
 La anterior providencia
 El Secretario



HUELLA DACTILAR:

SI NO

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

TD: 104910

CC: 103062555

FIRMA PPL:

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

FECHA DE NOTIFICACION: 02-15-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE ACTUACION: 3-02-2023

A.S. A.L. OFI. OTRO Nro. 118

TIPO DE ACTUACION:

NUMERO INTERNO: 9191

**CONSTANCIA DE NOTIFICACION COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

PABELLÓN 7

**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**



RV: AUI 118/23 NI 9191

Luisa Fernanda Salazar Chaparro <lsalazarc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 28/02/2023 17:05

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días

Por medio del presente correo adjunto documento para lo pertinente.

Cordialmente,

Luisa Fernanda Salazar Chaparro
Auxiliar Judicial
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.



Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto, se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Enviado: martes, 28 de febrero de 2023 15:13

Para: Luisa Fernanda Salazar Chaparro <lsalazarc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: AUI 118/23 NI 9191

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luisa Fernanda Salazar Chaparro <lsalazarc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 14 de febrero de 2023 16:43

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI 118/23 NI 9191

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia 118/23 del 03 de febrerode 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Luisa Fernanda Salazar Chaparro

Auxiliar Judicial

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 25377 60 00 664 2014 80004 00
Ubicación: 10742
Auto N° 121/23
Sentenciado: Yeison Mauricio Aranda Rozo
Delitos: Violencia intrafamiliar agravada
Reclusión: Complejo Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional invocada por el interno
Yeison Mauricio Aranda Rozo.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 14 de enero de 2019, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, condenó a **Yeison Mauricio Aranda Rozo** en calidad de autor del delito de violencia intrafamiliar agravada; en consecuencia, le impuso **setenta y dos (72) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, a la par declaró que debe cumplir la pena intramuros. Decisión confirmada, el 17 de julio del año citado, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y adquirió firmeza el 8 de agosto de 2019.

Ulteriormente, el 18 de septiembre de 2019, el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá expidió la orden de captura 2019-2790 en contra de **Yeison Mauricio Aranda Rozo.**

En pronunciamiento de 24 de octubre de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Yeison Mauricio Aranda Rozo** se encuentra privado de la libertad desde el 17 de febrero de 2020, fecha en que se materializó la orden de captura y para cuyo efecto se libró la boleta de encarcelación 019/20 de 18 de febrero del año enunciado.

La actuación da cuenta de que al interno **Yeison Mauricio Aranda Rozo** se le redimió pena en decisión de 2 de junio de 2022 en montos de **6 meses y 21 días** por concepto de trabajo y estudio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

MP Luisa

Radicado N° 25377 60 00 664 2014 80004 00
Ubicación: 0742
Auto N° 121/23
Sentenciado: Yeison Mauricio Aranda Rozo
Delito: Violencia intrafamiliar agravada
Reclusión: Complejo Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

R

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Evóquese que, **Yeison Mauricio Aranda Rozo** purga una pena de **sesenta y dos (72) meses de prisión** por el delito de violencia intrafamiliar agravada y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 17 de febrero de 2020, fecha en que se materializó la orden de captura para cumplir la pena, de manera que, a la fecha, 3 de febrero de 2023, físicamente ha descontado un quantum de **35 meses y 16 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar el lapso que en auto de 2 de junio de 2022 se le reconoció por concepto de redención de pena, esto es, **6 meses y 21 días**.

De manera que, sumados el tiempo purgado físicamente con el total de redención de pena, arroja un monto global de pena purgada de **42 meses, 7 días**; en consecuencia, como la pena que se le irrogó por el delito de violencia intrafamiliar agravada corresponde a 72 meses de prisión, deviene lógico colegir que no confluye el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la

norma en precedencia transcrita, pues estas corresponden a **43 meses y 6 días**.

En ese orden de ideas, al no satisfacerse el presupuesto objetivo atrás aludido no queda alternativa distinta a **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues ante la ausencia de ese requisito el Juzgado queda eximido de examinar los demás presupuestos, en atención a que al ser acumulativos basta que no concurra uno de ellos para que no proceda el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad invocado por el interno **Yeison Mauricio Aranda Rozo**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **oficiése** al establecimiento carcelario a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, en especial a partir de enero de 2022.

De otra parte, incorpórese a la actuación para los fines legales a que haya lugar los documentos anexados a la solicitud de libertad condicional del interno relacionados, entre otros aspectos, con los cursos en los que ha participado al interior del penal.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección que reporte la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

- 1.-Negar** la libertad condicional al sentenciado **Yeison Mauricio Aranda Rozo**, conforme lo dispuesto en la motivación.
- 2.-Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.
- 3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

25377 60 00 664 2014 80004 00
Ubicación: 0742
Auto N° 121/23

Centros de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado

17 MAR 2023

La anterior por

El Secretario



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN S

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 10742

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 121

FECHA DE ACTUACION: 3-02-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 15/02/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Yeison Madricio Aranda

FIRMA PPL: Yeison Aranda

CC: 1073605429

TD: 104905

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RV: AUI 121-23 NI 10742

Luisa Fernanda Salazar Chaparro <lsalazarc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 28/02/2023 17:05

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días

Por medio del presente correo adjunto documento para lo pertinente.

Cordialmente,

Luisa Fernanda Salazar Chaparro
Auxiliar Judicial
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.



Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto, se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Enviado: martes, 28 de febrero de 2023 15:09

Para: Luisa Fernanda Salazar Chaparro <lsalazarc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: AUI 121-23 NI 10742

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luisa Fernanda Salazar Chaparro <lsalazarc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 14 de febrero de 2023 16:12

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI 121-23 NI 10742

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia 121/23 del 03 de febrero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Luisa Fernanda Salazar Chaparro

Auxiliar Judicial

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 25377 60 00 664 2014 80004 00
Ubicación: 10742
Auto N° 121/23
Sentenciado: Yeison Mauricio Aranda Rozo
Delitos: Violencia intrafamiliar agravada
Reclusión: Complejo Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional invocada por el interno **Yeison Mauricio Aranda Rozo**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 14 de enero de 2019, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, condenó a **Yeison Mauricio Aranda Rozo** en calidad de autor del delito de violencia intrafamiliar agravada; en consecuencia, le impuso **setenta y dos (72) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, a la par declaró que debe cumplir la pena intramuros. Decisión confirmada, el 17 de julio del año citado, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y adquirió firmeza el 8 de agosto de 2019.

Ulteriormente, el 18 de septiembre de 2019, el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá expidió la orden de captura 2019-2790 en contra de **Yeison Mauricio Aranda Rozo**.

En pronunciamiento de 24 de octubre de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Yeison Mauricio Aranda Rozo** se encuentra privado de la libertad desde el 17 de febrero de 2020, fecha en que se materializó la orden de captura y para cuyo efecto se libró la boleta de encarcelación 019/20 de 18 de febrero del año enunciado.

La actuación da cuenta de que al interno **Yeison Mauricio Aranda Rozo** se le redimió pena en decisión de 2 de junio de 2022 en montos de **6 meses y 21 días** por concepto de trabajo y estudio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Radicado N° 25377 60 00 664 2014 80004 00
Ubicación: 0742
Auto N° 121/23
Sentenciado: Yeison Mauricio Aranda Rozo
Delito: Violencia intrafamiliar agravada
Reclusión: Complejo Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Evóquese que, **Yeison Mauricio Aranda Rozo** purga una pena de **sesenta y dos (72) meses de prisión** por el delito de violencia intrafamiliar agravada y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 17 de febrero de 2020, fecha en que se materializó la orden de captura para cumplir la pena, de manera que, a la fecha, 3 de febrero de 2023, físicamente ha descontado un quantum de **35 meses y 16 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar el lapso que en auto de 2 de junio de 2022 se le reconoció por concepto de redención de pena, esto es, **6 meses y 21 días**.

De manera que, sumados el tiempo purgado físicamente con el total de redención de pena, arroja un monto global de pena purgada de **42 meses, 7 días**; en consecuencia, como la pena que se le irrogó por el delito de violencia intrafamiliar agravada corresponde a 72 meses de prisión, deviene lógico colegir que no confluye el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la

norma en precedencia transcrita, pues estas corresponden a **43 meses y 6 días**.

En ese orden de ideas, al no satisfacerse el presupuesto objetivo atrás aludido no queda alternativa distinta a **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues ante la ausencia de ese requisito el Juzgado queda eximido de examinar los demás presupuestos, en atención a que al ser acumulativos basta que no concurra uno de ellos para que no proceda el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad invocado por el interno **Yeison Mauricio Aranda Rozo**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **oficiése** al establecimiento carcelario a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, en especial a partir de enero de 2022.

De otra parte, incorpórese a la actuación para los fines legales a que haya lugar los documentos anexados a la solicitud de libertad condicional del interno relacionados, entre otros aspectos, con los cursos en los que ha participado al interior del penal.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección que reporte la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Negar la libertad condicional al sentenciado **Yeison Mauricio Aranda Rozo**, conforme lo dispuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDBA AVILA BARRERA

JUEZ
25377 60 00 664 2014 80004 00
Ubicación: 0742
Auto N° 121/23

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: _____ HORA: _____

NOMBRE: _____

CÉDULA: _____

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN S

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 10742

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 121/23

FECHA DE ACTUACION: 3-02-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27/02/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): x Yeison Aranda nozo

FIRMA PPL: x Yeison Aranda

CC: x 707365429

TD: x 104905

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI _____ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RV: AUI 121-23 NI 10742

Luisa Fernanda Salazar Chaparro <lsalazarc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 28/02/2023 17:05

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días

Por medio del presente correo adjunto documento para lo pertinente.

Cordialmente,

Luisa Fernanda Salazar Chaparro
Auxiliar Judicial
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.



Se informa que este correo NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS; por lo tanto, se solicita dirigirlas al correo:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Enviado: martes, 28 de febrero de 2023 15:09

Para: Luisa Fernanda Salazar Chaparro <lsalazarc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: AUI 121-23 NI 10742

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luisa Fernanda Salazar Chaparro <lsalazarc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 14 de febrero de 2023 16:12

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI 121-23 NI 10742

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia 121/23 del 03 de febrero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Luisa Fernanda Salazar Chaparro

Auxiliar Judicial

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10808
Auto N° 140/23
Sentenciado: Nicolás Sánchez González
Jorge Steven Murillo Moyano
Delitos: Concierto para delinquir agravado
y porte de estupefacientes agravado
Reclusión: La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional de los sentenciados **Jorge Steven Murillo Moyano** y **Nicolás Sánchez González** acorde con las visitas de verificación de arraigo y la invocación del defensor del último de los nombrados.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 11 de septiembre de 2020, el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó, entre otros, a **Nicolás Sánchez González** en calidad de autor de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y concierto para delinquir agravado; en consecuencia, le impuso sesenta (60) meses de prisión, multa de mil trescientos cincuenta y dos (1352) s.m.l.m.v. y, a **Jorge Steven Murillo Moyano**, al que le fijó sesenta y seis (66) meses de prisión, multa de mil cuatrocientos catorce (1.414) s.m.l.m.v. Igualmente, irrogó a los nombrados pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de las sendas penas privativas de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la reseñada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 4 de septiembre de 2020, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que los reseñados internos se encuentran privados de la libertad desde el 27 de septiembre de 2019, conforme verifica la ficha técnica visible a folios 3 del cuaderno EPMS.

Al sentenciado **Nicolás Sánchez González** se le ha redimido pena en los siguientes montos: **5 meses, 20 días y 12 horas** en auto de 21 de junio de 2022; y, **1 mes** en auto de 19 de septiembre de 2022.

Mientras al penado **Jorge Steven Murillo Moyano** se le reconoció redención de pena en monto de **4 meses y 11 días** en auto de 21 de junio de 2022; y, **1 mes** en auto de 9 de diciembre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

De la libertad condicional.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

De la libertad condicional invocada en favor del interno Nicolás Sánchez González.

Evóquese que el penado **Nicolás Sánchez González** purga una pena de **sesenta (60) meses de prisión** por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y concierto para delinquir agravado y por ella se encuentra privado de la libertad desde el 27 de septiembre de 2019, de manera que, a la fecha, 10 de febrero de 2023, físicamente, ha descontado **40 meses y 13 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido, en pasadas ocasiones, a saber:

Fecha providencia	Redención
21-06-2022	5 meses, 20 días y 12 horas
19-09-2022	1 mes
Total	6 meses, 20 días y 12 horas

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad con el total de redención de pena, arroja un monto global de pena purgada de **47 meses, 3 días y 12 horas**; en consecuencia, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de la pena de **60 meses de prisión** que se le fijó, exigidas por la norma en precedencia transcrita, **se cumple**, pues aquellas corresponden a **36 meses**.

Satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Presupuesto frente al cual acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se tiene que la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, remitió la Resolución 4024 de 21 de septiembre de 2022 en la que emite concepto **FAVORABLE** a nombre de **Nicolás Sánchez González** para la concesión del mecanismo de la libertad condicional; además, de la cartilla biográfica allegada se evidencia que el comportamiento mostrado por el penado, ha sido calificado en grados de bueno y ejemplar lo que, en principio, permite colegir a esta instancia judicial que en él se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario.

En lo concerniente al arraigo familiar y social del interno **Nicolás Sánchez González**, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, se tiene que conforme

lo ordenado por esta sede judicial en auto 1304/22 de 9 de diciembre de 2022, se allegó por la Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados informe de diligencia virtual realizada en el inmueble ubicado en la *"Cl 147 D N° 95 -80 Apto. 219 Altilla de la Campiña"* de esta ciudad, la cual fue atendida por la ciudadana Nidia Liliana González Rodríguez, en condición de progenitora del penado.

En el acápite de conclusiones y recomendaciones del referido informe, la asistente social, indicó:

"La familia está dispuesta a acoger al condenado, manifiesta que es su intención apoyarlo ya que cuentan con la disposición y condiciones para hacerlo, en el lugar vive su madre. En casa familiar hace 4 años, por lo que el condenado además de tener un arraigo familiar cuenta aquí con un arraigo social. Todos los miembros de la familia se encuentran en adecuadas condiciones de salud. La familia suplir sus necesidades de forma satisfactoria y cuentan con ingresos y trabajos estables. Por lo anterior, el condenado cuenta aquí con un arraigo social y familiar estable que repercute en el adecuado cumplimiento de la pena".

Tal narrativa permite colegir que, efectivamente, el interno **Nicolás Sánchez González** satisface el presupuesto previsto en el numeral 3° del artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en cuanto exige la acreditación del arraigo familiar y social, el cual le permitirá reintegrarse al conglomerado social como un miembro útil y una red de apoyo que ayudará a que el tratamiento resocializador al que se encuentra sometido concluya con éxito.

Además, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

No obstante, acorde con la cartilla biográfica generada por el Establecimiento Carcelario el 20 de septiembre de 2022, así como lo registrado en la Resolución 4024 de 21 de septiembre de 2022 contentiva del concepto **FAVORABLE**, deviene evidente que el penado **Nicolás Sánchez González**, se encuentra clasificado en fase de tratamiento penitenciario **"Alta"**, según acta 114-17-2022 de 31 de marzo del año citado, de manera que esa eventualidad se erige en limitante para la procedencia del mecanismo liberatorio, toda vez que acorde con el artículo 144 de la Ley 65 de 1993, esa fase *"comprende el periodo cerrado"*, es decir, corresponde a la etapa que debe cumplirse en forma intramural,

Normativa que, necesariamente, debe interpretarse en armonía con el numeral 2° del artículo 64 del Código Penal, bajo la comprensión que en este se exige *"...adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario..."*, tratamiento este que se encuentra a cargo del centro carcelario y que acorde con el numeral 2° del parágrafo 4° del

artículo 9° de la Resolución 7302 de 2005 que, entre otras cosas, expide pautas para la atención integral y tratamiento penitenciario establece:

"2. Fase de alta seguridad (periodo cerrado):

Es la segunda fase del proceso de tratamiento penitenciario a partir del cual el interno accede al sistema de oportunidades en programas educativos y laborales, en periodo cerrado, que permite el cumplimiento del plan de tratamiento, que implica mayores medidas restrictivas y se orienta a la reflexión y fortalecimiento de sus habilidades, capacidades y destrezas, identificadas en la fase de observación, diagnóstico y clasificación, a fin de prepararse para su desempeño en espacios semiabiertos".

Igualmente, respecto a la finalización de dicha etapa, la citada norma precisa:

"...termina cuando el interno es promovido por el CET, mediante seguimiento a los factores objetivo y subjetivo, que evidencie la capacidad para desenvolverse con medidas menos restrictivas, cumpliendo satisfactoriamente con las medidas de seguridad, tratamiento sugerido y cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta"

En ese orden de ideas, sin desconocer que el interno ha cumplido más de la tercera parte de la penada irrogada, la verdad sea dicha, el Consejo de Evaluación y Tratamiento - CET del establecimiento carcelario a cargo de su custodia y de promoverlo de fase, en caso, claro está de que cumpla los presupuestos para ese efecto no lo ha promovido, de manera que mientras permanezca ubicado en ella y que involucre mayores medidas restrictivas al límite se corresponder a un periodo cerrado, deviene improcedente el mecanismo liberatorio.

Sumado a ello en lo referente a la "previa valoración de la conducta punible", presupuesto también necesario de revisar a efectos de acceder al mecanismo de la libertad condicional conforme lo impone la norma en precedencia transcrita, es preciso señalar que las conductas por las cuales fue condenado **concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, se consideran de extrema gravedad e impacto social por los efectos que produce no solo en la población consumidora de estupefacientes, sino en la economía nacional.

Situación a la que se aúna que el juez fallador en la sentencia indicó:

"...en este caso se juzgan conductas muy graves, que además de trasgredir los bienes jurídicos protegidos de la seguridad y la salud pública afectan gravemente a una población sensible a este flagelo conformada por jóvenes estudiantes, lo cual se traduce en un grave perjuicio para la sociedad en general".

En el caso, no puede obviarse el modus operandi de la organización criminal el cual, según se registró en el fallo consistía en *"...el narcomenudeo y venta mano a mano a estudiantes de las universidades Central, Sergio Arboleda, Pedagógica y la Fundación los Libertadores..."*.

Sin duda lo anotado revela la incidencia negativa que en el conglomerado social generan la clase de comportamientos desplegados, entre otros, por el penado no solo por los efectos colaterales que causa en especial en la juventud, sino porque esta nación ha combatido a fuerza, el flagelo social generado por el incremento de los niveles de adicción que registra la población y las serias repercusiones que esas actividades producen en la salud pública, aunado a los índices desmedidos en exportación de drogas desarrollado por connacionales y extranjeros, escenario bajo el cual se ha perpetuado la imagen de un Estado que cohonesta, permite y tolera esa clase de actividades delictivas y que hacen imperativo la legitimación del ordenamiento jurídico a través de la ejecución de la pena para no generar sentimientos de impunidad en la comunidad, máxime que de lo contrario se deslegitima al aparato judicial al enviarse un mensaje de que en casos como el examinado en el que se constató la existencia de una red conformada por varios sujetos, entre ellos, **Nicolás Sánchez González**, el otorgamiento de un beneficio penal contemplado en la normatividad vigente, se deja a la mera satisfacción de un requisito de carácter objetivo.

Agréguese que con el propósito de lograr la función resocializadora de la pena al interior de los establecimientos carcelarios se han estructurado diversas actividades, entre las que se encuentran las de redención, cuyo fin es que la persona privada de la libertad aprenda y desarrolle labores tendientes al mejoramiento de su calidad de vida para que, al momento en que se reintegre a la sociedad lo haga acorde con los estándares sociales establecidos y no incurriere en nuevos comportamientos delincuenciales.

En el caso, sin desconocer que el interno ha realizado actividades durante la privación de la libertad, la verdad sea dicha, en **40 meses y 13 días** que ha estado restringido en su derecho de locomoción, escasamente ha redimido **6 meses, 20 días y 12 horas**, lo que denota que no está comprometido con su proceso de resocialización progresivo, de manera que no se puede inferir fundadamente, al realizar un test de ponderación con las conductas realizadas, que el interno se encuentra preparado para reinsertarse a la sociedad como un miembro útil a esta, máxime que por la naturaleza de las conductas punibles se requiere que el tratamiento penitenciario sea de mayor intensidad.

Bajo tales presupuestos, esta sede judicial no puede edificar un pronóstico - diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el penado, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre las conductas punibles realizadas y el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, llevan a afirmar que **Nicolás Sánchez González** requiere

por ahora, continuar con la ejecución de la pena impuesta, pues no ha sido suficiente el proceso de reinserción social, para obtener la libertad.

De la libertad condicional invocada por el interno Jorge Steven Murillo Moyano.

Conviene recordar que, **Jorge Steven Murillo Moyano** purga una pena de **sesenta y seis (66) meses de prisión** por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y concierto para delinquir agravado y por ella se encuentra privado de la libertad desde el 27 de septiembre de 2019, de manera que, a la fecha, 10 de febrero de 2023, ha descontado físicamente un monto de **40 meses y 13 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
21-06-2022	4 meses y 11 días
09-12-2022	1 mes
Total	5 meses y 11 días

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad con las redenciones de pena, arroja un monto global de pena purgada de **45 meses y 24 días**; en consecuencia, como la pena que se le fijó corresponde a **66 meses de prisión**, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, **se cumple**, pues estas corresponden a **39 meses y 18 días**.

Al devenir satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

De cara a dicho aspecto conforme la documentación anexa a la actuación allegada en pasada ocasión y que, ciertamente, corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, remitió la Resolución 4577 de 4 de octubre de 2022 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Jorge Steven Murillo Moyano**; además, de la cartilla biográfica allegada se evidencia que el comportamiento mostrado por el penado, ha sido calificado en grados de buena y ejemplar lo que, en principio, permite colegir a esta instancia judicial que en él se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario.

En lo referente al presupuesto del arraigo familiar y social del interno **Jorge Steven Murillo Moyano**, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, se tiene que conforme lo ordenado por esta sede judicial en auto 1304/22 de 9 de diciembre de 2022, se allegó por la Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados informe 055 de la visita domiciliar realizada en el inmueble ubicado en la Calle 46 A SUR N° 12B-70 Este, barrio Altamira, localidad de San Cristóbal de esta ciudad que fue atendida por la ciudadana Sandra Marcela Moyano Rojas en condición de progenitora del penado.

En el acápite de observaciones generales del referido informe, la asistente social, indicó:

"A partir de la información obtenida, se puede afirmar que en el inmueble ubicado en Calle 46 A SUR N° 12B-70 Este, barrio Altamira, localidad de San Cristóbal de esta ciudad, reside la progenitora del penado JORGE STEVEN MURILLO MOYANO junto con otros miembros de su familia. La señora SANDRA MARCELA MOYANO ROJAS, progenitora del penado, manifestó su interés y motivación en recibir a su hijo en el inmueble durante el tiempo que le resta por cumplir la pena en caso de serle concedido algún beneficio de Ley y brindarle el apoyo emocional y económico que requiera durante el tiempo que le resta por cumplir la pena.

En estos términos, se verifica que el penado cuenta con redes de apoyo familiar sólidas, y respecto a su desempeño social se indicó que en el sector antes de la captura residió durante cinco años, describiéndose buen comportamiento sin presencia de conflictos. De otra parte, las condiciones habitacionales son adecuadas y garantizan el bienestar y comodidad para el grupo familiar"

A partir de dicha narración se colige sin mayor esfuerzo que, el interno **Jorge Steven Murillo Moyano** satisface el presupuesto previsto en el numeral 3° del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, esto es, el arraigo familiar y social, de manera que de concederse el subrogado invocado podrá reintegrarse al conglomerado social como una persona útil y cuya red de apoyo ayudará a que el tratamiento resocializador al que se encuentra sometido concluya con éxito.

Súmese a lo dicho que, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su párrafo primero.

A pesar de lo anterior, corresponde resaltar que, acorde con la cartilla biográfica generada por el Establecimiento Carcelario el 3 de octubre de 2022, así como lo registrado en la Resolución 4577 de 4 de octubre de 2022 contentiva del concepto **FAVORABLE**, deviene evidente que el penado **Jorge Steven Murillo Moyano**, se encuentra clasificado en fase de tratamiento penitenciario **"Alta"**, según acta 114-17-2022 de 31 de marzo del año citado, de manera que esa eventualidad al igual que sucedió con su compañero de causa y, para cuyo efecto devienen válidos

los mismos argumentos, esto es, que esa eventualidad constituye una limitante para la procedencia del mecanismo liberatorio, toda vez que acorde con el artículo 144 de la Ley 65 de 1993, tal fase incumbe a "periodo cerrado", es decir, a la etapa que debe cumplirse en forma intramural.

Y tal como se indicó en acápite precedente frente al otro condenado esa normativa, debe forzosamente interpretarse en armonía con el numeral 2° del artículo 64 del Código Penal, bajo la comprensión que en este se exige "...adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario...", tratamiento este que se encuentra a cargo del centro carcelario y que acorde con el numeral 2° del parágrafo 4° del artículo 9° de la Resolución 7302 de 2005 que, entre cosas, expide pautas para la atención integral y tratamiento penitenciario establece:

"2. Fase de alta seguridad (periodo cerrado):

Es la segunda fase del proceso de tratamiento penitenciario a partir del cual el interno accede al sistema de oportunidades en programas educativos y laborales, en periodo cerrado, que permite el cumplimiento del plan de tratamiento, que implica mayores medidas restrictivas y se orienta a la reflexión y fortalecimiento de sus habilidades, capacidades y destrezas, identificadas en la fase de observación, diagnóstico y clasificación, a fin de prepararse para su desempeño en espacios semiabiertos".

Igualmente, respecto a la finalización de dicha etapa, la citada norma precisa:

"...termina cuando el interno es promovido por el CET, mediante seguimiento a los factores objetivo y subjetivo, que evidencie la capacidad para desenvolverse con medidas menos restrictivas, cumpliendo satisfactoriamente con las medidas de seguridad, tratamiento sugerido y cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta".

De manera que en el caso, al igual que se dijo respecto al otro penado y aunque **Jorge Steven Murillo Moyano** ha cumplido más de la tercera parte de la penada irrogada, lo real no es otra cosa que, el Consejo de Evaluación y Tratamiento - CET del establecimiento carcelario a cargo de su custodia no lo ha promovido de fase, de manera que mientras permanezca ubicado en ella y que involucra mayores medidas restrictivas, pues se trata de un periodo cerrado, deviene improcedente el mecanismo liberatorio.

Añádase a lo dicho que, en el caso, en lo referente a la "previa valoración de la conducta punible" que como presupuesto también debe revisarse a efectos de acceder al mecanismo de la libertad condicional conforme lo impone la norma en precedencia transcrita, emergen completamente válidas las disquisiciones efectuadas en precedencia respecto al otro sentenciado por lo cual se procede a su reiteración, esto es, que las conductas por las cuales fue condenado **concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de**

estupefacientes, se consideran de extrema gravedad e impacto social por los efectos que produce no solo en la población consumidora de estupefacientes, sino en la economía nacional.

Situación a la que se aúna que el juez fallador en la sentencia indicó:

"...en este caso se juzgan conductas muy graves, que además de trasgredir los bienes jurídicos protegidos de la seguridad y la salud pública afectan gravemente a una población sensible a este flagelo conformada por jóvenes estudiantes, lo cual se traduce en un grave perjuicio para la sociedad en general".

Igualmente, no puede obviarse el modus operandi de la organización criminal de la que hacía parte **Jorge Steven Murillo Moyano** el que, según se registró en el fallo consistía en "...el narcomenudeo y venta mano a mano a estudiantes de las universidades Central, Sergio Arboleda, Pedagógica y la Fundación los Libertadores...".

De manera tal que como se anotó en acápites precedentes no resulta factible desconocer la incidencia negativa que en el conglomerado social generan la clase de comportamientos desplegados, entre otros, por el penado no solo por los efectos colaterales que causa en especial en la juventud, sino porque esta nación ha combatido a fuerza, el flagelo social generado por el incremento de los niveles de adicción que registra la población y las serias repercusiones que esas actividades producen en la salud pública, aunado a los índices desmedidos en exportación de drogas desarrollada por connacionales y extranjeros, escenario bajo el cual se ha perpetuado la imagen de un Estado que cohonesta, permite y tolera esa clase de actividades delictivas y que hacen imperativo la legitimación del ordenamiento jurídico a través de la ejecución de la pena para no generar sentimientos de impunidad en la comunidad, máxime que de lo contrario se deslegitima al aparato judicial al enviarse un mensaje de que en casos como el examinado en el que se constató la existencia de una red conformada por varios sujetos, entre ellos, **Jorge Steven Murillo Moyano**, el otorgamiento de un beneficio penal contemplado en la normatividad vigente, se deja a la mera satisfacción de un requisito de carácter objetivo.

Súmese a lo dicho que con el propósito de lograr la función resocializadora de la pena al interior de los establecimientos carcelarios se han estructurado diversas actividades, entre las que se encuentran las de redención, cuyo fin es que la persona privada de la libertad aprenda y desarrolle labores tendientes al mejoramiento de su calidad de vida para que, al momento en que se reintegre a la sociedad lo haga acorde con los estándares sociales establecidos y no incurriere en nuevos comportamientos delincuenciales.

En el caso, sin desconocer que el interno ha realizado actividades durante la privación de la libertad, la verdad sea dicha, en **40 meses y 13 días** que ha estado restringido en su derecho de locomoción, escasamente ha redimido **5 meses y 11 días**, lo que denota que no

está comprometido con su proceso de resocialización progresivo, de manera que no se puede inferir fundadamente, al realizar un test de ponderación con las conductas realizadas, que el interno se encuentra preparado para reinsertarse a la sociedad como un miembro útil a esta, máxime que por la naturaleza de las conductas punibles se requiere que el tratamiento penitenciario sea de mayor intensidad.

En ese orden de ideas no puede esta instancia judicial edificar un pronóstico - diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el penado, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre las conductas punibles realizadas y el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, llevan a afirmar que **Jorge Steven Murillo Moyano** requiere **por ahora**, continuar con la ejecución de la pena impuesta, pues no ha sido suficiente el proceso de inserción social, para obtener la libertad.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que, integre las respectivas hojas de vida de los internos.

De otra parte, **oficiése** al Centro Carcelario a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, que obren en las respectivas hojas de vida de los internos **Nicolás Sánchez González** y **Jorge Steven Murillo Moyano**.

Ingreso al despacho, correo electrónico de 3 de enero de 2023 del penado **Jorge Steven Murillo Moyano** en que solicita el envío de la decisión que le negó la libertad condicional, debido a que, según aduce, no lo han notificado de ella (archivo 108 carpeta digital).

Igualmente, ingreso correo electrónico con el que la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres informa que "...que la persona privada de la libertad a la cual viene dirigido el documento, NO registra estar, o haber estado recluso..." en dicho establecimiento se refiere al penado **Jorge Steven Murillo Moyano**.

A la par, ingresaron los informes de visitas de arraigo familiar y social realizada por las asistentes sociales del Centro de Servicios frente a los internos **Nicolás Sánchez González**¹ y **Jorge Steven Murillo Moyano**.

Asimismo, se allegó poder otorgado por el Interno **Nicolás Sánchez González** al abogado Jonathan Mauricio Herrera Moreno y solicitudes del

¹ el informe de visita ingreso al despacho el 7 de febrero de 2023 conforme denota el correo electrónico de la asistente administrativa del centro de servicios de estos juzgados

citado letrado referentes a la concesión de la libertad condicional en favor de su representado.

Asimismo, ingreso correo electrónico del interno **Nicolás Sánchez González** con el que anexa recomendaciones familiares y personales para examen del mecanismo de la libertad condicional.

En atención a lo anterior, se dispone:

Incorpórese el correo electrónico de 3 de enero de 2023 del penado **Jorge Steven Murillo Moyano** en que solicita el envío de la decisión, se infiere, de 9 de diciembre de 2022, que le negó la libertad condicional, toda vez que en la consulta de procesos Siglo XXI se observa que, dicho auto le fue notificado el 18 de enero de 2023.

Asimismo, agréguese a la actuación el correo electrónico allegado por la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, en que informa que el penado **Jorge Steven Murillo Moyano** "...que la persona privada de la libertad a la cual viene dirigido el documento, NO registra estar, o haber estado recluso..." en dicho establecimiento.

A la par incorpórense a la actuación los informes de las visitas de arraigo familiar y social realizada por las asistentes sociales del Centro de Servicios frente a los internos **Nicolás Sánchez González** y **Jorge Steven Murillo Moyano**.

Respecto al poder allegado con solicitudes de libertad condicional a nombre del interno **Nicolás Sánchez González**, se abstiene esta sede judicial de emitir pronunciamiento, toda vez que, en auto de 9 de diciembre de 2022, el abogado Jonathan Mauricio Herrera Moreno fue reconocido como defensor del nombrado y, además, con esta decisión se adoptó decisión frente a la libertad condicional.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,**

Centro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

RESUELVE

1.-Negar la libertad condicional al interno **Nicolás Sánchez González**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar la libertad condicional al interno **Jorge Steven Murillo Moyano**, conforme lo expuesto en la motivación.

La anterior pronunciada

El Secretario

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10808
Auto N° 140/23
Sentenciado: Maza Sánchez González
Jorge Steven Murillo Mayano
Delito: Condena para delinquir agravado
Porcentaje de ocupación agravado
Reclusión: La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10808
Auto N° 140/23

J E P M S


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 15-02-23 HORA: _____

NOMBRE: JORGE STEVEN MURILLO MAYANO

CÉDULA: 1031146338

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

PIELLA
DACTILAR

RV: AUI 140/20 NI 10808

Luisa Fernanda Salazar Chaparro <lsalazarc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 28/02/2023 17:04

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días

Por medio del presente correo adjunto documento para lo pertinente.

Cordialmente,

Luisa Fernanda Salazar Chaparro
Auxiliar Judicial
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.



Se informa que este correo NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS; por lo tanto, se solicita dirigirlas al correo:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Enviado: martes, 28 de febrero de 2023 13:38

Para: Luisa Fernanda Salazar Chaparro <lsalazarc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: AUI 140/20 NI 10808

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luisa Fernanda Salazar Chaparro <lsalazarc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 14 de febrero de 2023 12:06

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI 140/20 NI 10808

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia 140/23 del 10 de febrero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Luisa Fernanda Salazar Chaparro

Auxiliar Judicial

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10808
Auto N° 140/23
Sentenciado: Nicolás Sánchez González
Jorge Steven Murillo Moyano
Delitos: Concierto para delinquir agravado
y porte de estupefacientes agravado
Reclusión: La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional de los sentenciados **Jorge Steven Murillo Moyano** y **Nicolás Sánchez González** acorde con las visitas de verificación de arraigo y la invocación del defensor del último de los nombrados.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 11 de septiembre de 2020, el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó, entre otros, a **Nicolás Sánchez González** en calidad de autor de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y concierto para delinquir agravado; en consecuencia, le impuso sesenta (60) meses de prisión, multa de mil trescientos cincuenta y dos (1352) s.m.l.m.v. y, a **Jorge Steven Murillo Moyano**, al que le fijó sesenta y seis (66) meses de prisión, multa de mil cuatrocientos catorce (1.414) s.m.l.m.v. Igualmente, irrogó a los nombrados pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de las sendas penas privativas de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la reseñada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 4 de septiembre de 2020, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que los reseñados internos se encuentran privados de la libertad desde el 27 de septiembre de 2019, conforme verifica la ficha técnica visible a folios 3 del cuaderno EPMS.

Al sentenciado **Nicolás Sánchez González** se le ha redimido pena en los siguientes montos: **5 meses, 20 días y 12 horas** en auto de 21 de junio de 2022; y, **1 mes** en auto de 19 de septiembre de 2022.

Mientras al penado **Jorge Steven Murillo Moyano** se le reconoció redención de pena en monto de **4 meses y 11 días** en auto de 21 de junio de 2022; y, **1 mes** en auto de 9 de diciembre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

De la libertad condicional.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

De la libertad condicional invocada en favor del interno Nicolás Sánchez González.

Evóquese que el penado **Nicolás Sánchez González** purga una pena de **sesenta (60) meses de prisión** por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y concierto para delinquir agravado y por ella se encuentra privado de la libertad desde el 27 de septiembre de 2019, de manera que, a la fecha, 10 de febrero de 2023, físicamente, ha descontado **40 meses y 13 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido, en pasadas ocasiones, a saber:

Fecha providencia	Redención
21-06-2022	5 meses, 20 días y 12 horas
19-09-2022	1 mes
Total	6 meses, 20 días y 12 horas

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad con el total de redención de pena, arroja un monto global de pena purgada de **47 meses, 3 días y 12 horas**; en consecuencia, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de la pena de **60 meses de prisión** que se le fijó, exigidas por la norma en precedencia transcrita, **se cumple**, pues aquellas corresponden a **36 meses**.

Satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Presupuesto frente al cual acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se tiene que la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, remitió la Resolución 4024 de 21 de septiembre de 2022 en la que emite concepto **FAVORABLE** a nombre de **Nicolás Sánchez González** para la concesión del mecanismo de la libertad condicional; además, de la cartilla biográfica allegada se evidencia que el comportamiento mostrado por el penado, ha sido calificado en grados de bueno y ejemplar lo que, en principio, permite colegir a esta instancia judicial que en él se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario.

En lo concerniente al arraigo familiar y social del interno **Nicolás Sánchez González**, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, se tiene que conforme

lo ordenado por esta sede judicial en auto 1304/22 de 9 de diciembre de 2022, se allegó por la Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados informe de diligencia virtual realizada en el inmueble ubicado en la *"Cl 147 D N° 95 -80 Apto. 219 Altillo de la Campiña"* de esta ciudad, la cual fue atendida por la ciudadana Nidia Liliana González Rodríguez, en condición de progenitora del penado.

En el acápite de conclusiones y recomendaciones del referido informe, la asistente social, indicó:

"La familia está dispuesta a acoger al condenado, manifiesta que es su intención apoyarlo ya que cuentan con la disposición y condiciones para hacerlo, en el lugar vive su madre. En casa familiar hace 4 años, por lo que el condenado además de tener un arraigo familiar cuenta aquí con un arraigo social. Todos los miembros de la familia se encuentran en adecuadas condiciones de salud. La familia suplente sus necesidades de forma satisfactoria y cuentan con ingresos y trabajos estables. Por lo anterior, el condenado cuenta aquí con un arraigo social y familiar estable que repercute en el adecuado cumplimiento de la pena".

Tal narrativa permite colegir que, efectivamente, el interno **Nicolás Sánchez González** satisface el presupuesto previsto en el numeral 3° del artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en cuanto exige la acreditación del arraigo familiar y social, el cual le permitirá reintegrarse al conglomerado social como un miembro útil y una red de apoyo que ayudará a que el tratamiento resocializador al que se encuentra sometido concluya con éxito.

Además, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

No obstante, acorde con la cartilla biográfica generada por el Establecimiento Carcelario el 20 de septiembre de 2022, así como lo registrado en la Resolución 4024 de 21 de septiembre de 2022 contentiva del concepto **FAVORABLE**, deviene evidente que el penado **Nicolás Sánchez González**, se encuentra clasificado en fase de tratamiento penitenciario **"Alta"**, según acta 114-17-2022 de 31 de marzo del año citado, de manera que esa eventualidad se erige en limitante para la procedencia del mecanismo liberatorio, toda vez que acorde con el artículo 144 de la Ley 65 de 1993, esa fase *"comprende el periodo cerrado"*, es decir, corresponde a la etapa que debe cumplirse en forma intramural,

Normativa que, necesariamente, debe interpretarse en armonía con el numeral 2° del artículo 64 del Código Penal, bajo la comprensión que en este se exige *"...adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario..."*, tratamiento este que se encuentra a cargo del centro carcelario y que acorde con el numeral 2° del parágrafo 4° del

artículo 9° de la Resolución 7302 de 2005 que, entre otras cosas, expide pautas para la atención integral y tratamiento penitenciario establece:

"2. Fase de alta seguridad (periodo cerrado):

Es la segunda fase del proceso de tratamiento penitenciario a partir del cual el interno accede al sistema de oportunidades en programas educativos y laborales, en periodo cerrado, que permite el cumplimiento del plan de tratamiento, que implica mayores medidas restrictivas y se orienta a la reflexión y fortalecimiento de sus habilidades, capacidades y destrezas, identificadas en la fase de observación, diagnóstico y clasificación, a fin de prepararse para su desempeño en espacios semiabiertos".

Igualmente, respecto a la finalización de dicha etapa, la citada norma precisa:

"...termina cuando el interno es promovido por el CET, mediante seguimiento a los factores objetivo y subjetivo, que evidencie la capacidad para desenvolverse con medidas menos restrictivas, cumpliendo satisfactoriamente con las medidas de seguridad, tratamiento sugerido y cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta".

En ese orden de ideas, sin desconocer que el interno ha cumplido más de la tercera parte de la penada irrogada, la verdad sea dicha, el Consejo de Evaluación y Tratamiento – CET del establecimiento carcelario a cargo de su custodia y de promoverlo de fase, en caso, claro está de que cumpla los presupuestos para ese efecto no lo ha promovido, de manera que mientras permanezca ubicado en ella y que involucre mayores medidas restrictivas al límite se corresponder a un periodo cerrado, deviene improcedente el mecanismo liberatorio.

Sumado a ello en lo referente a la *"previa valoración de la conducta punible"*, presupuesto también necesario de revisar a efectos de acceder al mecanismo de la libertad condicional conforme lo impone la norma en precedencia transcrita, es preciso señalar que las conductas por las cuales fue condenado **concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, se consideran de extrema gravedad e impacto social por los efectos que produce no solo en la población consumidora de estupefacientes, sino en la economía nacional.

Situación a la que se aúna que el juez fallador en la sentencia indicó:

"...en este caso se juzgan conductas muy graves, que además de trasgredir los bienes jurídicos protegidos de la seguridad y la salud pública afectan gravemente a una población sensible a este flagelo conformada por jóvenes estudiantes, lo cual se traduce en un grave perjuicio para la sociedad en general".

En el caso, no puede obviarse el modus operandi de la organización criminal el cual, según se registró en el fallo consistía en *"...el narcomenudeo y venta mano a mano a estudiantes de las universidades Central, Sergio Arboleda, Pedagógica y la Fundación los Libertadores..."*.

Sin duda lo anotado revela la incidencia negativa que en el conglomerado social generan la clase de comportamientos desplegados, entre otros, por el penado no solo por los efectos colaterales que causa en especial en la juventud, sino porque esta nación ha combatido a fuerza, el flagelo social generado por el incremento de los niveles de adicción que registra la población y las serias repercusiones que esas actividades producen en la salud pública, aunado a los índices desmedidos en exportación de drogas desarrollado por connacionales y extranjeros, escenario bajo el cual se ha perpetuado la imagen de un Estado que cohonesta, permite y tolera esa clase de actividades delictivas y que hacen imperativo la legitimación del ordenamiento jurídico a través de la ejecución de la pena para no generar sentimientos de impunidad en la comunidad, máxime que de lo contrario se deslegitima al aparato judicial al enviarse un mensaje de que en casos como el examinado en el que se constató la existencia de una red conformada por varios sujetos, entre ellos, **Nicolás Sánchez González**, el otorgamiento de un beneficio penal contemplado en la normatividad vigente, se deja a la mera satisfacción de un requisito de carácter objetivo.

Agréguese que con el propósito de lograr la función resocializadora de la pena al interior de los establecimientos carcelarios se han estructurado diversas actividades, entre las que se encuentran las de redención, cuyo fin es que la persona privada de la libertad aprenda y desarrolle labores tendientes al mejoramiento de su calidad de vida para que, al momento en que se reintegre a la sociedad lo haga acorde con los estándares sociales establecidos y no incurra en nuevos comportamientos delincuenciales.

En el caso, sin desconocer que el interno ha realizado actividades durante la privación de la libertad, la verdad sea dicha, en **40 meses y 13 días** que ha estado restringido en su derecho de locomoción, escasamente ha redimido **6 meses, 20 días y 12 horas**, lo que denota que no está comprometido con su proceso de resocialización progresivo, de manera que no se puede inferir fundadamente, al realizar un test de ponderación con las conductas realizadas, que el interno se encuentra preparado para reinsertarse a la sociedad como un miembro útil a esta, máxime que por la naturaleza de las conductas punibles se requiere que el tratamiento penitenciario sea de mayor intensidad.

Bajo tales presupuestos, esta sede judicial no puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el penado, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre las conductas punibles realizadas y el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, llevan a afirmar que **Nicolás Sánchez González** requiere

por ahora, continuar con la ejecución de la pena impuesta, pues no ha sido suficiente el proceso de reinserción social, para obtener la libertad.

De la libertad condicional invocada por el interno Jorge Steven Murillo Moyano.

Conviene recordar que, **Jorge Steven Murillo Moyano** purga una pena de **sesenta y seis (66) meses de prisión** por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y concierto para delinquir agravado y por ella se encuentra privado de la libertad desde el 27 de septiembre de 2019, de manera que, a la fecha, 10 de febrero de 2023, ha descontado físicamente un monto de **40 meses y 13 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
21-06-2022	4 meses y 11 días
09-12-2022	1 mes
Total	5 meses y 11 días

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad con las redenciones de pena, arroja un monto global de pena purgada de **45 meses y 24 días**; en consecuencia, como la pena que se le fijó corresponde a **66 meses de prisión**, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, **se cumple**, pues estas corresponden a **39 meses y 18 días**.

Al devenir satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

De cara a dicho aspecto conforme la documentación anexa a la actuación allegada en pasada ocasión y que, ciertamente, corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, remitió la Resolución 4577 de 4 de octubre de 2022 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Jorge Steven Murillo Moyano**; además, de la cartilla biográfica allegada se evidencia que el comportamiento mostrado por el penado, ha sido calificado en grados de buena y ejemplar lo que, en principio, permite colegir a esta instancia judicial que en él se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario.

En lo referente al presupuesto del arraigo familiar y social del interno **Jorge Steven Murillo Moyano**, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, se tiene que conforme lo ordenado por esta sede judicial en auto 1304/22 de 9 de diciembre de 2022, se allegó por la Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados informe 055 de la visita domiciliaria realizada en el inmueble ubicado en la Calle 46 A SUR N° 12B-70 Este, barrio Altamira, localidad de San Cristóbal de esta ciudad que fue atendida por la ciudadana Sandra Marcela Moyano Rojas en condición de progenitora del penado.

En el acápite de observaciones generales del referido informe, la asistente social, indicó:

"A partir de la información obtenida, se puede afirmar que en el inmueble ubicado en Calle 46 A SUR N° 12B-70 Este, barrio Altamira, localidad de San Cristóbal de esta ciudad, reside la progenitora del penado JORGE STEVEN MURILLO MOYANO junto con otros miembros de su familia. La señora SANDRA MARCELA MOYANO ROJAS, progenitora del penado, manifestó su interés y motivación en recibir a su hijo en el inmueble durante el tiempo que le resta por cumplir la pena en caso de serle concedido algún beneficio de Ley y brindarle el apoyo emocional y económico que requiera durante el tiempo que le resta por cumplir la pena.

En estos términos, se verifica que el penado cuenta con redes de apoyo familiar sólidas, y respecto a su desempeño social se indicó que en el sector antes de la captura residió durante cinco años, describiéndose buen comportamiento sin presencia de conflictos. De otra parte, las condiciones habitacionales son adecuadas y garantizan el bienestar y comodidad para el grupo familiar"

A partir de dicha narración se colige sin mayor esfuerzo que, el interno **Jorge Steven Murillo Moyano** satisface el presupuesto previsto en el numeral 3° del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, esto es, el arraigo familiar y social, de manera que de concederse el subrogado invocado podrá reintegrarse al conglomerado social como una persona útil y cuya red de apoyo ayudará a que el tratamiento resocializador al que se encuentra sometido concluya con éxito.

Súmese a lo dicho que, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

A pesar de lo anterior, corresponde resaltar que, acorde con la cartilla biográfica generada por el Establecimiento Carcelario el 3 de octubre de 2022, así como lo registrado en la Resolución 4577 de 4 de octubre de 2022 contentiva del concepto **FAVORABLE**, deviene evidente que el penado **Jorge Steven Murillo Moyano**, se encuentra clasificado en fase de tratamiento penitenciario **"Alta"**, según acta 114-17-2022 de 31 de marzo del año citado, de manera que esa eventualidad al igual que sucedió con su compañero de causa y, para cuyo efecto devienen válidos

los mismos argumentos, esto es, que esa eventualidad constituye una limitante para la procedencia del mecanismo liberatorio, toda vez que acorde con el artículo 144 de la Ley 65 de 1993, tal fase incumbe a "periodo cerrado", es decir, a la etapa que debe cumplirse en forma intramural.

Y tal como se indicó en acápite precedente frente al otro condenado esa normativa, debe forzosamente interpretarse en armonía con el numeral 2° del artículo 64 del Código Penal, bajo la comprensión que en este se exige "...adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario...", tratamiento este que se encuentra a cargo del centro carcelario y que acorde con el numeral 2° del parágrafo 4° del artículo 9° de la Resolución 7302 de 2005 que, entre cosas, expide pautas para la atención integral y tratamiento penitenciario establece:

"2. Fase de alta seguridad (periodo cerrado):

Es la segunda fase del proceso de tratamiento penitenciario a partir del cual el interno accede al sistema de oportunidades en programas educativos y laborales, en periodo cerrado, que permite el cumplimiento del plan de tratamiento, que implica mayores medidas restrictivas y se orienta a la reflexión y fortalecimiento de sus habilidades, capacidades y destrezas, identificadas en la fase de observación, diagnóstico y clasificación, a fin de prepararse para su desempeño en espacios semiabiertos".

Igualmente, respecto a la finalización de dicha etapa, la citada norma precisa:

"...termina cuando el interno es promovido por el CET, mediante seguimiento a los factores objetivo y subjetivo, que evidencie la capacidad para desenvolverse con medidas menos restrictivas, cumpliendo satisfactoriamente con las medidas de seguridad, tratamiento sugerido y cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta".

De manera que en el caso, al igual que se dijo respecto al otro penado y aunque **Jorge Steven Murillo Moyano** ha cumplido más de la tercera parte de la penada irrogada, lo real no es otra cosa que, el Consejo de Evaluación y Tratamiento – CET del establecimiento carcelario a cargo de su custodia no lo ha promovido de fase, de manera que mientras permanezca ubicado en ella y que involucra mayores medidas restrictivas, pues se trata de un periodo cerrado, deviene improcedente el mecanismo liberatorio.

Añádase a lo dicho que, en el caso, en lo referente a la "previa valoración de la conducta punible" que como presupuesto también debe revisarse a efectos de acceder al mecanismo de la libertad condicional conforme lo impone la norma en precedencia transcrita, emergen completamente válidas las disquisiciones efectuadas en precedencia respecto al otro sentenciado por lo cual se procede a su reiteración, esto es, que las conductas por las cuales fue condenado **concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de**

estupefacientes, se consideran de extrema gravedad e impacto social por los efectos que produce no solo en la población consumidora de estupefacientes, sino en la economía nacional.

Situación a la que se aúna que el juez fallador en la sentencia indicó:

"...en este caso se juzgan conductas muy graves, que además de trasgredir los bienes jurídicos protegidos de la seguridad y la salud pública afectan gravemente a una población sensible a este flagelo conformada por jóvenes estudiantes, lo cual se traduce en un grave perjuicio para la sociedad en general".

Igualmente, no puede obviarse el modus operandi de la organización criminal de la que hacía parte **Jorge Steven Murillo Moyano** el que, según se registró en el fallo consistía en "...el narcomenudeo y venta mano a mano a estudiantes de las universidades Central, Sergio Arboleda, Pedagógica y la Fundación los Libertadores...".

De manera tal que como se anotó en acápite precedentes no resulta factible desconocer la incidencia negativa que en el conglomerado social generan la clase de comportamientos desplegados, entre otros, por el penado no solo por los efectos colaterales que causa en especial en la juventud, sino porque esta nación ha combatido a fuerza, el flagelo social generado por el incremento de los niveles de adicción que registra la población y las serias repercusiones que esas actividades producen en la salud pública, aunado a los índices desmedidos en exportación de drogas desarrollado por connacionales y extranjeros, escenario bajo el cual se ha perpetuado la imagen de un Estado que cohonesta, permite y tolera esa clase de actividades delictivas y que hacen imperativo la legitimación del ordenamiento jurídico a través de la ejecución de la pena para no generar sentimientos de impunidad en la comunidad, máxime que de lo contrario se deslegitima al aparato judicial al enviarse un mensaje de que en casos como el examinado en el que se constató la existencia de una red conformada por varios sujetos, entre ellos, **Jorge Steven Murillo Moyano**, el otorgamiento de un beneficio penal contemplado en la normatividad vigente, se deja a la mera satisfacción de un requisito de carácter objetivo.

Súmesese a lo dicho que con el propósito de lograr la función resocializadora de la pena al interior de los establecimientos carcelarios se han estructurado diversas actividades, entre las que se encuentran las de redención, cuyo fin es que la persona privada de la libertad aprenda y desarrolle labores tendientes al mejoramiento de su calidad de vida para que, al momento en que se reintegre a la sociedad lo haga acorde con los estándares sociales establecidos y no incurra en nuevos comportamientos delincuenciales.

En el caso, sin desconocer que el interno ha realizado actividades durante la privación de la libertad, la verdad sea dicha, en **40 meses y 13 días** que ha estado restringido en su derecho de locomoción, escasamente ha redimido **5 meses y 11 días**, lo que denota que no

está comprometido con su proceso de resocialización progresivo, de manera que no se puede inferir fundadamente, al realizar un test de ponderación con las conductas realizadas, que el interno se encuentra preparado para reinsertarse a la sociedad como un miembro útil a esta, máxime que por la naturaleza de las conductas punibles se requiere que el tratamiento penitenciario sea de mayor intensidad.

En ese orden de ideas no puede esta instancia judicial edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el penado, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre las conductas punibles realizadas y el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, llevan a afirmar que **Jorge Steven Murillo Moyano** requiere **por ahora**, continuar con la ejecución de la pena impuesta, pues no ha sido suficiente el proceso de reinserción social, para obtener la libertad.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que, integre las respectivas hojas de vida de los internos.

De otra parte, **oficiése** al Centro Carcelario a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, que obren en las respectivas hojas de vida de los internos **Nicolás Sánchez González** y **Jorge Steven Murillo Moyano**.

Ingreso al despacho, correo electrónico de 3 de enero de 2023 del penado **Jorge Steven Murillo Moyano** en que solicita el envío de la decisión que le negó la libertad condicional, debido a que, según aduce, no lo han notificado de ella (archivo 108 carpeta digital).

Igualmente, ingreso correo electrónico con el que la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres informa que *"...que la persona privada de la libertad a la cual viene dirigido el documento, NO registra estar, o haber estado recluso..."* en dicho establecimiento se refiere al penado **Jorge Steven Murillo Moyano**.

A la par, ingresaron los informes de visitas de arraigo familiar y social realizada por las asistentes sociales del Centro de Servicios frente a los internos **Nicolás Sánchez González**¹ y **Jorge Steven Murillo Moyano**.

Asimismo, se allegó poder otorgado por el interno **Nicolás Sánchez González** al abogado Jonathan Mauricio Herrera Moreno y solicitudes del

¹ el informe de visita ingreso al despacho el 7 de febrero de 2023 conforme denota el correo electrónico de la asistente administrativa del centro de servicios de estos juzgados

citado letrado referentes a la concesión de la libertad condicional en favor de su representado.

Asimismo, ingreso correo electrónico del interno **Nicolás Sánchez González** con el que anexa recomendaciones familiares y personales para examen del mecanismo de la libertad condicional.

En atención a lo anterior, se dispone:

Incorpórese el correo electrónico de 3 de enero de 2023 del penado **Jorge Steven Murillo Moyano** en que solicita el envío de la decisión, se infiere, de 9 de diciembre de 2022, que le negó la libertad condicional, toda vez que en la consulta de procesos Siglo XXI se observa que, dicho auto le fue notificado el 18 de enero de 2023.

Asimismo, agréguese a la actuación el correo electrónico allegado por la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres en que informa que el penado **Jorge Steven Murillo Moyano** *"...que la persona privada de la libertad a la cual viene dirigido el documento, NO registra estar, o haber estado recluso..."* en dicho establecimiento.

A la par incorpórense a la actuación los informes de las visitas de arraigo familiar y social realizada por las asistentes sociales del Centro de Servicios frente a los internos **Nicolás Sánchez González** y **Jorge Steven Murillo Moyano**.

Respecto al poder allegado con solicitudes de libertad condicional a nombre del interno **Nicolás Sánchez González**, se abstiene esta sede judicial de emitir pronunciamiento, toda vez que, en auto de 9 de diciembre de 2022, el abogado Jonathan Mauricio Herrera Moreno fue reconocido como defensor del nombrado y, además, con esta decisión se adoptó decisión frente a la libertad condicional.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho, en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

- 1.-**Negar** la libertad condicional al interno **Nicolás Sánchez González**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-**Negar** la libertad condicional al interno **Jorge Steven Murillo Moyano**, conforme lo expuesto en la motivación.



Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10808
Auto N° 140/23
Sentencia: Nicolás Sánchez González
Jorge Steven Murillo Moyano
Delitos: Conato para delinquir agravado
y parte de desamparados agravado
Reclusión: La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez
11001 60 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10808
Auto N° 140/23

J E P M S

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 15/02/23 HORA: _____

NOMBRE: Nicolás Sánchez G.

CÉDULA: 1074546529

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

RV: AUI 140/20 NI 10808

Luisa Fernanda Salazar Chaparro <lsalazarc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 28/02/2023 17:04

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días

Por medio del presente correo adjunto documento para lo pertinente.

Cordialmente,

Luisa Fernanda Salazar Chaparro

Auxiliar Judicial

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*



Se informa que este correo NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS; por lo tanto, se solicita dirigirlas al correo:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Enviado: martes, 28 de febrero de 2023 13:38

Para: Luisa Fernanda Salazar Chaparro <lsalazarc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: AUI 140/20 NI 10808

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luisa Fernanda Salazar Chaparro <lsalazarc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 14 de febrero de 2023 12:06

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI 140/20 NI 10808

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia 140/23 del 10 de febrero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Luisa Fernanda Salazar Chaparro

Auxiliar Judicial

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



N/ = 14634
D1 = 122
SIGCMA

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00881 00
Ubicación: 14634
Auto N° 122/23
Sentenciado: Jaime Ortega Infante
Delito: Tráfico de estupefacientes agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00881 00
Ubicación: 14634
Auto N° 122/23
Sentenciado: Jaime Ortega Infante
Delito: Tráfico de estupefacientes agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Jaime Ortega Infante**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 13 de mayo de 2020, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a **Jaime Ortega Infante** en calidad de cómplice del delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes agravado; en consecuencia, le impuso **ciento veintiocho (128) meses de prisión**, multa de mil trescientos treinta y cuatro (1334) salarios mínimos legales mensuales vigentes, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que al no ser recurrida adquirió firmeza en la citada fecha.

En pronunciamiento de 17 de noviembre de 2020, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Jaime Ortega Infante** se encuentra privado de la libertad desde el **24 de febrero de 2020**, fecha en que se legalizó la captura y se le impuso medida de aseguramiento de detención intramural.

La actuación da cuenta de que al penado se la ha reconocido redención de pena en decisiones de 31 de marzo, 30 de julio de 2021, 20 de mayo de 2022, 13 de julio y 13 de agosto de 2022¹.

Fecha previéndolo	Redención
31-03-2021	01.5 días
30-07-2021	1 mes y 11 días
30-09-2021	3 meses y 02.5 días
13-07-2022	1 mes y 01 día
16-08-2022	29.5 días
13-07-2022	1 mes y 01 día
16-08-2022	29.5 días
Total	6 meses y 15.5 días

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibídem precisa:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación."

Precisado lo anterior, se observa que para el interno **Jaime Ortega Infante** se allegó el certificado de cómputos 18668841, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00881 00
 Ubicación: 14634
 Auto Nº 122/23
 Sentenciado: Jaime Ortega Infante
 Delito: Tráfico de estupefacientes agravado
 Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Redime pena por trabajo

Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas x mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados X Interno	Horas a Reconocer	Redención
18668841	2022	Julio	152	Trabajo	152	19	19	152	09,5 días
18668841	2022	Agosto	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18668841	2022	Septiembre	168	Trabajo	208	26	21	168	10,5 días
		Total	496	Trabajo				496	31 días

Entonces, acorde con el cuadro para el interno **Jaime Ortega Infante** se acreditaron **496 horas de trabajo** realizado en los meses de julio, agosto y septiembre de 2022, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, arroja un monto a reconocer de treinta y un (31) días o **un (1) mes y un (1) día** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y su resultado entre dos ($496 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 62 \text{ días} / 2 = 31 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica, historial y certificado de conducta allegados por el establecimiento carcelario, se evidencia que durante los meses a reconocer, el comportamiento del penado se calificó en grado de "ejemplar"; además, la dedicación del sentenciado en la actividad de "BISUTERIA", circulo de productividad artesanal, fue valorado durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Jaime Ortega Infante**, por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante los meses de julio, agosto y septiembre de 2022, conforme el certificado atrás relacionado, un monto de **un (1) mes y un (1) día**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado.

Ingresó al despacho comunicación de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo", en el cual informa que las autoridades competentes para garantizar el derecho a la salud que le asiste al penado **Jaime Ortega Infante**, corresponde al USPEC, FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL y la CRUZ ROJA.

En atención a lo anterior, se dispone:

OFICIAR a la USPEC, FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL y la CRUZ ROJA, a efectos de que en el término máximo de **dos (2) días**, informen a esta instancia cada uno de los trámites adelantados a fin de garantizar el derecho fundamental a la salud del interno **Jaime Ortega Infante**.

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00881 00
 Ubicación: 14634
 Auto Nº 122/23
 Sentenciado: Jaime Ortega Infante
 Delito: Tráfico de estupefacientes agravado
 Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Redime pena por trabajo

De otra parte, esta instancia judicial se abstendrá por sustracción de materia de emitir pronunciamiento respecto al trámite vencido del dictamen de experto del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que para efectos del sustituto de la prisión domiciliaria se corrió en favor del penado, toda vez que la documentación aportada fue objeto de pronunciamiento en proveído 1126/22 de 15 de noviembre de 2022 con el que se negó la prisión domiciliaria por grave enfermedad.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión, a la defensa (de haberla) en la dirección aportada y al director de la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, por el medio más expedito.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

- 1.-Reconocer** a al sentenciado **Jaime Ortega Infante** por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes y un (1) día** con fundamento en el certificado 18668841, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones
- 3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

OERB

11001 60 00 000 2020 00881 00
 Ubicación: 14634
 Auto Nº 122/23

Órgano Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 20-02-23
 NOMBRE: Jaime Ortega?
 CÉDULA: 96189039

HUELLA DACTILAR

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICÓ

RV: AUI 112- REDIME PENA POR TRABAJO - JAIME ORTEGA - NI 14634

Luisa Fernanda Salazar Chaparro <lsalazarc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 28/02/2023 17:05

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días

Por medio del presente correo adjunto documento para lo pertinente.

Cordialmente,

Luisa Fernanda Salazar Chaparro

Auxiliar Judicial

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*



Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto, se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Enviado: martes, 28 de febrero de 2023 15:29

Para: Luisa Fernanda Salazar Chaparro <lsalazarc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: AUI 112- REDIME PENA POR TRABAJO - JAIME ORTEGA - NI 14634

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luisa Fernanda Salazar Chaparro <lsalazarc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 17 de febrero de 2023 10:39

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI 112- REDIME PENA POR TRABAJO - JAIME ORTEGA - NI 14634

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia 122 del 07 de febrero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Luisa Fernanda Salazar Chaparro

Auxiliar Judicial

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 61 00 000 2020 00047 00
Ubicación: 15377
Auto N° 173/23
Sentenciado: Ronald Andrés Bulla Carrera
Delitos: Hurto calificado agravado,
concierto para delinquir,
hurto calificado agravado y
fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego o municiones
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria 386 C.P.

ASUNTO

Acorde con el resultado de la visita domiciliaria efectuada por asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se resuelve lo referente a la prisión domiciliaria invocada por el interno **Ronald Andrés Bulla Carrera**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 16 de junio de 2020, el Juzgado Trece Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Ronald Andrés Bulla Carrera** en calidad de cómplice de los delitos de hurto calificado y agravado en concurso homogéneo, sucesivo y heterogéneo con concierto para delinquir; en consecuencia, le impuso cuarenta y cinco (45) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 19 de octubre de 2020 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Ronald Andrés Bulla Carrera** fue puesto a disposición el 13 de mayo de 2019.

Ulteriormente, en auto de 22 de noviembre de 2021, se acumuló jurídicamente las penas impuestas a **Ronald Andrés Bulla Carrera** en los procesos con radicados 11001 61 00 000 2020 00047-00 y 11001 60 00 015 2019 00489-00 por lo que se fijó como pena acumulada de **noventa (90) meses de prisión** por los delitos de concierto para delinquir, hurto calificado y agravado y porte ilegal de armas de fuego.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **4 meses, 6 días y 12**

Radicado N° 11001 61 00 000 2020 00047 00
Ubicación: 15377
Auto N° 173/23
Sentenciado: Ronald Andrés Bulla Carrera
Delitos: Hurto calificado agravado, concierto para delinquir
y Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego o municiones
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria 386 C.P.

horas en auto de 25 de abril de 2022; **1 mes y 1 día** en auto de 12 de agosto de 2022; y, **1 mes** en auto de 23 de septiembre de 2022.

En pronunciamiento 1039/22 de 23 de septiembre de 2022, esta sede judicial negó al interno **Ronald Andrés Bulla Carrera** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal, toda vez que el arraigo familiar y social del nombrado no había sido objeto de verificación a través de la correspondiente visita domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.

El sentenciado **Ronald Andrés Bulla Carrera** solicita la prisión domiciliaria con fundamento en lo previsto en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Tal norma dispone:

"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado (...)" (negrillas fuera de texto).

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (1) el sentenciado haya cumplido la

mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria".

Entonces, como quiera que **Ronald Andrés Bulla Carrera** purga una pena acumulada de noventa (90) meses de prisión por los delitos de hurto calificado agravado, concierto para delinquir y fabricación tráfico o porte ilegal de armas de fuego o municiones y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 13 de mayo de 2019, deviene evidente que, a la fecha, 22 de febrero de 2023, ha descontado físicamente **cuarenta y cinco (45) meses y nueve (9) días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se le han reconocido al penado, en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
25-04-2022	4 meses 06 días y 12 horas
12-08-2022	1 mes y 01 días
23-09-2022	1 mes
Total	6 meses 07 días y 12 horas

De manera que sumados dichos guarismos, arroja que entre privación efectiva de la libertad y redenciones de pena el interno **Ronald Andrés Bulla Carrera** ha purgado un monto global de **cinuenta y un (51) meses, dieciséis (16) días y doce (12) horas**; situación que denota que el nombrado cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues el **50%** de la pena acumulada de noventa (90) meses de prisión que se le atribuyo corresponde a **45 meses**.

Sumado a ello, **Ronald Andrés Bulla Carrera** fue condenado por los delitos de concierto para delinquir, hurto calificado agravado y porte ilegal de armas de fuego, los cuales no se encuentran enlistados en la norma transcrita, es decir, no constituyen una de las excepciones que limitan la procedencia del sustitutivo; además, tratándose del sustituto examinado no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

Situación a la que se suma que en la sentencia emitida en el proceso contentiva del radicado 11001 61 00 000 2020 00047-00 que, se emitió, entre otros delitos, por el de hurto calificado y agravado, se afirmó:

"Los afectados en los tres eventos relacionados en los hechos manifestaron haber sido resarcidos o no tener interés en reparación de ninguna índole por lo sucedido, con lo cual se suple la exigencia acabada de anotar"
(...)

Y por ello en la parte resolutive del fallo se indicó:

"QUINTO.- Abstenerse de hacer la advertencia sobre la viabilidad de promoción de incidente de reparación integral en estas diligencias, por las argumentaciones ofrecidas en líneas previas de la sentencia".

En cuanto al proceso acumulado, esto es, el contentivo del radicado 11001 60 00 015 2019 00489-00 que, por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, basta señalar que este tipo de comportamiento delincencial no causa tal tipo de emolumentos.

En lo concerniente al arraigo del penado **Ronald Andrés Bulla Carrera**, que como prepuesto para la procedencia de la prisión domiciliaria en el marco del artículo 38 G del Código Punitivo, también debe concurrir y entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, se allegó informe 2252 de 6 de octubre de 2022 de la visita domiciliaria que la Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados realizó en la "Carrera 27 A N° 74-28 de esta ciudad" en cumplimiento a lo ordenado por esta sede judicial en auto 1039/22 de 23 de septiembre de 2022, la cual fue atendida por el ciudadano Jorge Eusebio Carrera Romero en condición de tío materno del penado.

En dicho informe, se indicó:

Refirió el entrevistado que no hay una habitación disponible para el penado, por lo que dijo que adaptaría un espacio para él en caso de serle concedido el beneficio de la prisión domiciliaria; no obstante, manifestó que el inmueble está en venta por lo que dijo que tienen previsto cambiar de lugar de residencia antes de finalizar el presente año, señalando "yo creo que lo mejor es aportar al Juzgado otra dirección cuando me cambie, donde esté a futuro porque todavía no sé a dónde nos iríamos, yo creo que entre dos o tres meses nos estaremos cambiando".

Igualmente, refirió:

Manifestó el entrevistado que tiene conocimiento que su sobrino siempre ha residido en Bogotá y su ocupación ha sido como mecánico en un taller de motos; describiendo que la relación con éste era distante, que tenían poca comunicación y no se veían con frecuencia; haciendo alusión que la última vez que se encontraron fue hace cinco años cuando el penado le fue a visitar, afirmando que el penado no ha residido con él por lo que no es reconocido por vecinos del sector.

Sobre la situación de reclusión de su sobrino, dijo el entrevistado que llegaron al acuerdo con sus dos hermanos en brindarle apoyo, refiriendo en estos términos que tiene la disponibilidad de recibirlo en el inmueble en

caso de que le cedan el beneficio de la prisión domiciliaria, quien luego de explicársele dijo comprender las obligaciones y compromisos derivados de la eventual concesión; no obstante, señaló lo siguiente: " **si él llega, inicialmente he pensado en organizar un cuarto adicional para brindarle estancia, pero por un tiempo que sea corto, cuestión de meses, que no sea de años; por la alimentación no hay problema, mis hermanos dijeron que ellos van a respaldar y van a estar pendientes de los gastos de él, por ese lado no tengo mayor inconveniente; en este momento dadas las circunstancias, yo lo recibiría acá durante el tiempo que permanezca en esta casa porque yo creo que estamos cambiando de casa a finales de este año y la idea es conseguir una casa más amplia**".

Entonces, a partir del informe de visita domiciliaria no resulta factible concluir que, el interno **Ronald Andrés Bulla Carrera** realmente cuenta con arraigo domiciliario, pues, aunque el entrevistado Jorge Eusebio Carrera Romero, en condición de tío materno del penado, expresó disponibilidad de recibirlo, también lo es, que su compromiso con su sobrino, tal como lo hizo saber, solo sería por unos meses y no por años como correspondería en este asunto que sería por más de tres años, bajo la comprensión que de los noventa meses de prisión acumulada que se le irrogó, apenas ha descontado algo más de cincuenta y un meses.

Situación a la que se suma que, el tío del penado igualmente manifestó que el inmueble en que reside es propiedad de familiares de su esposa, pero que el mismo está en venta por lo cual " **tienen previsto cambiar de lugar de residencia antes de finalizar el presente año...**", se refiere al 2022, de manera que, para la fecha de esta decisión, 22 de febrero de 2022, se infiere, que ya no lo habitan, pues, evóquese que el entrevistado refirió: " **yo creo que lo mejor es aportar al Juzgado otra dirección cuando me cambie, donde esté a futuro porque todavía no sé a dónde nos iríamos...**".

Y, precisamente, debido a lo manifestado por el ciudadano Jorge Eusebio Carrera Romero, en su condición de tío materno del interno **Ronald Andrés Bulla Carrera**, la Asistente Social concluyó que para el caso del nombrado " **no existe proyección de permanencia en el inmueble en tanto afirmó el entrevistado que tiene previsto cambiar de lugar de residencia antes de finalizar el año e igualmente refirió que la colaboración que podría brindar al penado no se podría extender por años, factores que no garantizarían que el penado pueda cumplir efectivamente con los compromisos frente a la eventual concesión del beneficio, dado que no hay garantía que pueda contar con el apoyo requerido durante el tiempo que le resta por cumplir la pena**" (negrillas fuera de texto).

En ese orden de ideas, deviene evidente que el interno **Ronald Andrés Bulla Carrera**, carece de arraigo familiar y social, este último bajo la comprensión que el tío del nombrado aseguró que " **...el penado no ha residido con él por lo que no es reconocido por vecinos del sector**"; en consecuencia, bajo este panorama no queda alternativa distinta a la de **negar la prisión domiciliaria** invocada por el sentenciado.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que se actualice la hoja de vida del sentenciado.

De otra parte, **oficiése** al establecimiento carcelario a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, en especial a partir de julio de 2022.

Incorpórese a la actuación el informe 2252 de 6 de octubre de 2022 de la visita domiciliaria que la Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados allegó.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

- 1.-Negar** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal al sentenciado **Ronald Andrés Bulla Carrera**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.
- 3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 61 00 000 2020 00047 00
Ubicación: 15377
Auto N° 173/23

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 01/03/23 HORA:

NOMBRE: Ronald Andres B.

CÉDULA: 80 113 561 etc

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR

RE: AI No. 173/23 DEL 22 DE FEBRERO DE 2023 - NI 15377 - NIEGA PD

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Sáb 11/03/2023 11:13

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 1 de marzo de 2023 12:05

Para: Wesley Hernando Navarrete Penuela <wnavarrete@defensoria.edu.co>; hdonavarrete@yahoo.es <hdonavarrete@yahoo.es>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 173/23 DEL 22 DE FEBRERO DE 2023 - NI 15377 - NIEGA PD

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 22 de febrero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

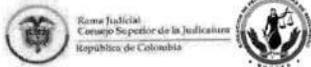
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

CONFIDENCIAL
EXCELTO





SIGCMA

Radicado N° 11001 60 00 017 2015 13357 00
Ubicación: 15530
Auto N° 167/23
Sentenciada: Nairoby Chiquinquirá Reina Fernández
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Reclusión: El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 017 2015 13357 00
Ubicación: 15530
Auto N° 167/23
Sentenciada: Nairoby Chiquinquirá Reina Fernández
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Reclusión: El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional invocada por Nairoby Chiquinquirá Reina Fernández.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 13 de abril de 2016, el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a Nairoby Chiquinquirá Reina Fernández en calidad de cómplice del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado; en consecuencia, le impuso ciento veintiocho (128) meses de prisión, multa de 1.334 S.M.L.M.V., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, expulsión del territorio nacional una vez cumpla la pena impuesta y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 19 de mayo de 2016, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada Nairoby Chiquinquirá Reina Fernández, se encuentra privada de la libertad desde el 2 de septiembre de 2015.

A la interna Nairoby Chiquinquirá Reina Fernández se le ha redimido pena por concepto de trabajo y estudio en los siguientes montos: 8 días en auto de 10 de noviembre de 2016; 1 mes y 16 días en auto de 17 de enero de 2017; 1 mes y 27 días en decisión de 23 de abril de 2018; 1 mes y 20 días en auto de 20 de septiembre de 2018; 18 días en auto de 28 de enero de 2019; 21 días en auto de 20 de septiembre de 2019; 1 mes y 7 días en auto de 17 de marzo de 2020;

Radicado N° 11001 60 00 017 2015 13357 00
Ubicación: 15530
Auto N° 167/23
Sentenciada: Nairoby Chiquinquirá Reina Fernández
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Reclusión: El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.

Evóquese que, Nairoby Chiquinquirá Reina Fernández purga una pena de 128 meses de prisión por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y, por ella se encuentra privada de la libertad desde el 2 de septiembre de 2015, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva intramural, de manera que, a la fecha, 21 de febrero de 2023, ha descontado en privación física de la libertad un monto de 89 meses y 19 días.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que, en anteriores oportunidades, se le han reconocido por concepto de redención de pena, a saber:

Table with 2 columns: Fecha providencia and Redención. It lists various dates and corresponding redemptions, totaling 15 meses, 28 días, and 12 horas.

De manera que sumados dichos guarismos, arroja un monto global de pena purgada entre privación efectiva de la libertad y redenciones de pena de 105 meses, 17 días y 12 horas; en consecuencia, como la pena atribuida fue de 128 meses de prisión, deviene lógico colegir que confluente el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de dicha sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas corresponden a 76 meses y 24 días.

Entonces, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que "su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamentadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".

Acuerdo

18 días por estudio y 2 días por trabajo en proveído de 3 de febrero de 2020; 1 mes y 8 días en auto de 16 de diciembre de 2020; 1 mes y 7 días en auto de 14 de julio de 2021; 1 mes y 7 días en auto de 3 de noviembre de 2021; 1 mes, 7 días y 12 horas en auto de 6 de diciembre de 2021; y, 2 meses y 12 días en auto de 2 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer sobre la libertad condicional.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014 indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamentadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"... Solicitudo. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días

Radicado N° 11001 60 00 017 2015 13357 00
Ubicación: 15530
Auto N° 167/23
Sentenciada: Nairoby Chiquinquirá Reina Fernández
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Reclusión: El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que la RM El Buen Pastor certificó la conducta de la interna durante el tiempo de reclusión en grados de "buena" y "ejemplar", de la misma manera, aportó cartilla biográfica y remitió Resolución 1977 de 21 de noviembre de 2022, emitida por el Consejo de Disciplina, con concepto favorable para el otorgamiento del beneficio lo que, en principio, permitiría colegir que el tratamiento penitenciario está surtiendo efecto en Nairoby Chiquinquirá Reina Fernández.

No obstante, en lo concerniente al arraigo de la nombrada, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia que, como presupuesto para la procedencia del mecanismo sustitutivo de la pena intramural, también debe concurrir conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, es preciso evocar que, en preterita oportunidad se allegó declaración extrajudicial rendida por Eliana Martínez Bernal ante la Notaría 74 del Circuito de Bogotá, quien manifestó que la penada es su ahijada y que reside en la carrera 99 A N° 72 sur 43 casa 170 teléfono 3125807230 y que, en caso de concedersele cualquier subrogado, estaría dispuesta a recibirla en su residencia y a velar por el cumplimiento de las obligaciones que se le impongan, motivo por el que se dispuso la verificación del referido arraigo a través del área de asistencia social de estos despachos.

En cumplimiento de lo anterior, se allegó informe de visita virtual de 26 de agosto de 2022, realizada a Eliana Martínez Bernal, quien manifestó:

"(...) ser la suegra de la sentenciada NAIROBY CHIQUINQUIRA REINA FERNANDEZ, ya que, la penada desde hace un (01) año mantiene una relación sentimental con la señora Karen Daniela Achury Martínez, hija de la aquí entrevistada; la cual al ponerle en conocimiento los fines, formas de llevarla a cabo y la igual validez que tiene la diligencia con la practicada de manera presencial, manifestó, que por la relación que la sentenciada NAIROBY CHIQUINQUIRA REINA FERNANDEZ mantiene con su hija Karen Daniela Achury Martínez, quien cumple prisión domiciliaria en el inmueble arriba indicado, en el evento de que la autoridad que conoce la causa de la señora NAIROBY CHIQUINQUIRA REINA FERNANDEZ le concediera algún beneficio extramural sería aceptada, apoyada y acompañada de forma incondicional tanto por ella como suegra, como por los demás integrantes del grupo familiar (personas que ocupan el inmueble y relación con la sentenciada), pues, la vivienda es un patrimonio de familia en cabeza de la aquí entrevistada, la cual han ocupado desde hace diecisiete (17) años, a pesar de no haber sido residencial de la penada, pues, la relación con la sentenciada la tiene desde hace un (01) año, debido a la relación sentimental con su hija, añadiendo la señora entrevistada que el término madrina lo utilizan como sinónimo de protectora y ser la persona que le ayuda, tanto económica como afectivamente, nunca la ha visitado intramuralmente, pero se comunican telefónicamente y es con los

Radicado Nº 11001 60 00 017 2015 13357 00
Ubicación: 15530
Auto Nº 167/23
Sentenciada: Nairoby Chiquinquirá Reina Fernández
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Reclusión: El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

Radicado Nº 11001 60 00 017 2015 13357 00
Ubicación: 15530
Auto Nº 167/23
Sentenciada: Nairoby Chiquinquirá Reina Fernández
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Reclusión: El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

integrantes de los moradores del inmueble arriba indicado con las personas con las que cuenta, ya que, la familia de origen se encuentra radicada en Venezuela."

Añadió la entrevistada que:

"Como familia se encuentran comprometidos con el proceso de reinserción adecuada de la penada NAIROBY CHIQUINQUIRA REINA FERNANDEZ por ser una persona que durante el tiempo que tiene de tratarla se ha caracterizado ser respetuosa, hace un adecuado tiempo de su tiempo en reclusión, dedicándose a labores de belleza (pedicura, manicure, maquillaje y arreglo de cabello), actividad que se proyecta realizar una vez recobre su libertad, contando para ello con ayuda de personas conocidas, para aportar a la economía familiar y aportar a los alimentos de sus menores descendientes, ya que, la penada a sus veintinueve (29) años de edad tiene tres (03) hijos menores de edad, dos (02) de ellos radicados en Venezuela y una (01) en la ciudad de Guaymas, bajo la protección y cuidado de familiares de la aquí sentenciada; la penada que tenga conocimiento no cuenta con antecedentes de adicciones, las situaciones al margen de la Ley se han presentado por la elección inadecuada de sus amistades".

Por su parte, la servidora judicial en su informe plasmó:

"Al solicitar comunicación con personas que pudiesen referenciar a la sentenciada NAIROBY CHIQUINQUIRA REINA FERNANDEZ, a fin de establecer su arraigo social, refirió la señora entrevistada que como quiera que ésta no ha sido residente de la vivienda ni del sector, no cuenta con persona que pudiesen referenciarla, pero tanto ella como suegra como los demás residentes de la vivienda se encuentran comprometidos con el proceso de reinserción adecuada de la sentenciada en mención."

Así las cosas, el informe de visita virtual, contrastado con las demás piezas probatorias recolectadas por el Juzgado, permite concluir que Nairoby Chiquinquirá Reina Fernández no cuenta con arraigo domiciliario, pues aunque la entrevistada Eliana Martínez Bernal manifiesta que es la suegra de la sentenciada, debido a que su hija Karen Daniela Achury Martínez mantiene una relación marital con ésta desde aproximadamente un año atrás de la entrevista, lo cierto es que no resulta lógico que dada la presunta relación de fraternidad, Eliana Martínez Bernal no se haya hecho presente en el panóptico a efecto de realizar visita a la penada, no solo porque así lo aceptó en la diligencia virtual, sino porque ello emerge del reporte allegado por la CPAMSM, en el que se evidencia que las únicas visitas realizadas por la entrevistada las hizo a su hija Karen Daniela Achury Martínez y a Diana Carolina Martínez Bernal.

A ello se suma el reporte que allega el mismo establecimiento, en el que se observan las visitas que durante su permanencia en reclusión ha recibido Nairoby Chiquinquirá Reina Fernández y dentro de las que claramente no se evidencia ninguna por parte de Eliana Martínez Bernal

5

Radicado Nº 11001 60 00 017 2015 13357 00
Ubicación: 15530
Auto Nº 167/23
Sentenciada: Nairoby Chiquinquirá Reina Fernández
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Reclusión: El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

Finalmente, no pasa por alto el Juzgado que, en su entrevista, Eliana Martínez afirmó ser la suegra de la penada cuando en un principio se exhibió como su "madrina" y no mencionó que su hija tenía un vínculo sentimental con Nairoby Chiquinquirá Reina Fernández, contradicción que posteriormente justificó al referir que el término atrás enunciado hace alusión a una relación de protección, pero que para este Despacho no es más que un argumento para afianzar la existencia de un arraigo inexistente.

De esta manera, aunque la ausencia de arraigo exime a esta instancia de abordar el resto de los requisitos normativos para acceder al beneficio pretendido, pues los mismos son excluyentes y, ante la ausencia de uno de ellos no se torna necesario el estudio de los demás, en esta oportunidad, el Juzgado analizará la procedencia del sustituto de cara a la "previa valoración de la conducta punible".

Sobre este aspecto, es preciso señalar que no corresponde al juez ejecutor valorar la gravedad de la conducta desde la perspectiva de la responsabilidad del infractor, pues dicho análisis fue hecho en su momento por el fallador a efecto de imponer la pena; sin embargo, concierne a esta especialidad examinar si el proceso resocializador del condenado durante el cumplimiento de la sanción intramuros, frente a la gravedad y naturaleza del injusto y su trascendencia social, es suficiente para determinar que, en efecto, el penado se encuentra habilitado para convivir en sociedad sin representar ningún peligro.

Por tanto, en la ejecución de la pena se ha de observar la necesidad de que la condena se estructure como la ponderada consecuencia de los injustos penales, dada su función de retribución justa y como parte esencial del derecho a la justicia que recae en cabeza de la sociedad, quien es la mayor afectada dentro del desarrollo de las conductas tendientes a vulnerar los bienes jurídicos de la seguridad pública y salud pública, pues no puede obviarse que conductas como las atribuidas a la interna son pluriofensivas.

Tal afirmación obedece al sentimiento de impunidad que se genera en el conglomerado social con la comisión de comportamientos ilícitos que no son reprimidos con la severidad esperada por los asociados, lo que deslegitima al aparato judicial, más aún en casos como el aquí vigilado, cuya proliferación desmedida es clara muestra del desconocimiento intencional del bien jurídico, por lo que la acción del Juez ejecutor debe encaminarse a legitimar el ordenamiento

En ese orden de ideas, debe señalarse, en primer lugar, que la conducta de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, que originó la condena de Nairoby Chiquinquirá Reina Fernández, es de aquellas que mayor impacto genera en la sociedad, no solo por los efectos colaterales que causa especialmente en la juventud, sino porque esta Nación ha combatido a fuerza el flagelo social derivado del incremento de

7

ni de su hija Karen Daniela Achury Martínez, quien sin importar su condición de persona privada de la libertad en su domicilio, bien podía peticionar su traslado al Buen Pastor para efecto de visita conyugal, situación que no se refleja en el documento aportado por el reclusorio.

Sin embargo, lo que sí se advierte es que, el 4 de febrero y 4 de marzo de 2017, Nairoby Chiquinquirá Reina Fernández recibió visita de Mauricio Ávila Williams, el 21 de octubre de ese mismo año de Iván Darío Cañas Chávez y el 27 de marzo de 2022 de Oscar Arnulfo Ortiz Laverde, todos ellos identificados como "cónyuges" de la nombrada, pero ninguno de manera permanente, pues el registro de entradas se circunscribe en el mejor de los casos a dos ingresos, lo que es indicativo de que la sentenciada ha intentado preconstituir prueba de arraigo con antelación, empero, en ninguna oportunidad solicitó al Juzgado la concesión de un beneficio anteponiendo a los citados como sus favorecedores.

Además, nótese como la sentenciada ha solicitado en varias oportunidades la concesión de beneficios, presentando en cada ocasión a una persona diferente para demostrar su arraigo, pues en escrito de 23 de enero de 2017, Gloria María Arias Restrepo manifestó ser amiga de la sentenciada y ofrecer su domicilio para tal efecto; sin embargo, al revisar el reporte de ingresos de visitas, la precitada acudió al establecimiento de reclusión solo 3 veces en el año 2016, fecha desde la cual no asiste a ese lugar.

Más adelante, el 21 de julio de 2017, Nairoby Chiquinquirá Reina Fernández precisó que con el fin de obtener la prisión domiciliaria en razón a su condición de madre cabeza de familia, sería asistida por Yoreima Ortiz.

Luego, a través de apoderado solicitó la libertad condicional, oportunidad en la que el profesional peticionó "tener en cuenta el arraigo familiar y social aportado por mi defendida", sin que ningún documento fuera anexado, lo que valió su negativa en auto de 14 de julio de 2021 y, ulteriormente, el 24 de septiembre de 2021, fecha para la que aparentemente ya tenía una relación con Karen Daniela Achury Martínez, según se extrae de la entrevista de su progenitora, adosó declaración extrajudicial de Jeniffer Toro Cortes, quien también manifestó ser amiga de Nairoby Chiquinquirá Reina Fernández desde 2010, pero no registra ingreso de visita al panóptico.

Así las cosas, no le es dable ahora a la sentenciada pretender acreditar su arraigo, enunciando que ostenta una relación de pareja con Karen Daniela Achury Martínez, cuando lo cierto es que como se adujo, no se evidencia ni siquiera de manera sumaria la existencia de tal vínculo, el que vale decir, no constituye una unión marital de hecho, pues ni el lapso de relación ni la ausencia de convivencia permiten edificar la configuración de dicha figura.

6

Radicado Nº 11001 60 00 017 2015 13357 00
Ubicación: 15530
Auto Nº 167/23
Sentenciada: Nairoby Chiquinquirá Reina Fernández
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Reclusión: El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

los niveles de adicción que registra la población y las serias repercusiones que esas actividades producen en la salud pública.

Súmese a lo dicho que esa clase de conductas se ha convertido, en una de las que genera mayores fuentes de ingresos económicos para las estructuras delincuenciales organizadas, a la que en esencia pertenecen Nairoby Chiquinquirá Reina Fernández como uno de sus eslabones, pues lo cierto es que encaminó su proceder al transporte de poco más de 5 kilos de cocaína, comportamiento con el que claramente conllevó a incentivar la producción del estupefaciente y por ende el consumo, en suma, a fortalecer la industria delictiva.

De otra parte, se observa que, aunque la penada registra 89 meses y 19 días de privación física de la libertad, únicamente ha descontado poco más de 15 meses de reclusión por actividades intramurales, lo que evidentemente no constituye ni la tercera parte del tiempo que ha permanecido en reclusión, lo que permite inferir que su propósito no ha sido precisamente el de prepararse para afrontar su vida en sociedad como un miembro útil a ésta y, además, que las oportunidades para lograr su resocialización le son indiferentes, es decir, no está comprometida con su proceso de reinserción social.

Ahora bien, aunque la Cárcel de Mujeres emitió resolución favorable para la concesión del beneficio y, más aún, se evidencia que la penada registra conducta en los grados de "buena" y "ejemplar" durante su permanencia en el reclusorio, no pasa por alto el Despacho que sobre Nairoby Chiquinquirá Reina Fernández pesa una sanción disciplinaria que se encuentra vigente, impuesta el 4 de mayo de 2022, consistente en la "suspensión hasta 10 visitas sucesivas" la que, necesariamente debió surgir por un comportamiento contrario a las reglas del establecimiento de reclusión.

Lo anterior, hace incomprensible entender cuál es el criterio del panóptico al emitir concepto favorable para el mecanismo de la libertad condicional ni las calificaciones de conducta que registra la cartilla biográfica, pues del acápite "sanciones disciplinarias" se extrae que Nairoby Chiquinquirá Reina Fernández no se aviene a las normas internas de la cárcel, lo que es indicativo de que tampoco las cumplirá extramuralmente.

En esa orden, la poca dedicación a las actividades intramurales, la gravedad y naturaleza de la conducta por la que fue condenada, la ausencia de arraigo y su comportamiento al interior de la cárcel NO permiten edificar un pronóstico - diagnóstico favorable para suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometida la interna, pues al realizarse un test de ponderación entre las conductas punibles realizadas y el tratamiento progresivo llevan a concluir que la penada requiere continuar con la ejecución de la sanción impuesta al

8

Radicado Nº 11001 60 00 017 2015 13357 00
Ubicación: 15530
Auto Nº 167/23
Sentenciada: Nairoby Chiquinquirá Reina Fernández
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Reclusión: El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

Radicado Nº 11001 60 00 017 2015 13357 00
Ubicación: 15530
Auto Nº 167/23
Sentenciada: Nairoby Chiquinquirá Reina Fernández
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Reclusión: El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

Interior del establecimiento de reclusión, pues no ha sido suficiente el proceso de reinserción social, para obtener la libertad.

De otra parte, no puede enviarse un mensaje negativo a los miembros de la comunidad, pues de concederse la libertad condicional a la interna, se entendería como insignificante la represión punitiva establecida para conductas como la sancionada, porque podría concluirse que las penas impuestas por estos ilícitos no se materializan de manera efectiva y así, nada limitaría la posibilidad de que también otros puedan vulnerar el ordenamiento penal.

Acorde con lo expuesto, no es dable conceder el mecanismo de la libertad condicional a **Nairoby Chiquinquirá Reina Fernández**, pues resulta notorio que durante la reclusión no realizó mayor esfuerzo para interiorizar cuál debe ser su comportamiento social y, por el contrario, solo se evidencia su indiferencia y falta de compromiso hacia el tratamiento penitenciario, lo que hace necesario la continuación de la ejecución de la pena con la única finalidad de garantizar que la ejecución de la pena le permita la readaptación del comportamiento para su vida futura en sociedad y así proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas, con miras, insistase, a materializar las funciones preventiva, general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y dar cabida a los buenos efectos del tratamiento penitenciario progresivo.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la penada.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OFÍCIESE** a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, a fin de que remita a esta instancia judicial los certificados de cómputos y de conducta carentes de reconocimiento.

INCORPORESE a la actuación el oficio allegado por Migración Colombia en el que informan sobre los registros de ingresos al país de la penada para 2015.

Entérese de la decisión adoptada a la penada en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

1.- **Negar** a la sentenciada **Nairoby Chiquinquirá Reina Fernández**, la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

2.- **Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.- **Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPASE

ANURA RIVERA BARRERA

Juez

11001 60 00 017 2015 13357 00
Auto Nº 167/23

Atc.

J E P

• 22-0223
• Nairoby Chiquinquirá Reina Fernández.
• 234341084.
• Recibi Copia

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 MAR 2023
La autoridad procesante

RE: AI No. 167/23 DEL 21 DE FEBRERO DE 2023 - NI 17767 - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 15/03/2023 12:38

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 15 de marzo de 2023 11:20

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: AI No. 167/23 DEL 21 DE FEBRERO DE 2023 - NI 17767 - NIEGA LC

Cordial saludo

Doctor Juan Carlos.

Me ayuda por favor con la notificación de este auto. Gracias

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Claudia Moncada Bolivar

Enviado: miércoles, 22 de febrero de 2023 12:12

Para: jposadav@hotmail.com <jposadav@hotmail.com>; Lilian Posada <lposada@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 167/23 DEL 21 DE FEBRERO DE 2023 - NI 17767 - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 21 de febrero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 05736 61 00 103 2012 80593 00
Ubicación: 15860
Auto N° 166/23
Sentenciado: Luis Bernardo Ara García
Delitos: Actos sexuales con menor de 14 años
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo
Niega Libertad por Pena Cumplida

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada en la fecha por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Luis Bernardo Ara García**, a la par se resuelve lo referente a la libertad por pena cumplida.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 10 de junio de 2014, el Juzgado Promiscuo del Circuito con Funciones de Conocimiento de Segovia-Antioquia, condenó a **Luis Bernardo Ara García** en calidad de autor del delito de actos sexuales con menor de 14 años agravado; en consecuencia, le impuso **cientos cuarenta y cuatro (144) meses** de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 9 de diciembre de 2014, por la Sala Penal de Descongestión del Tribunal Superior de Antioquia.

En pronunciamiento de 1º de septiembre de 2016 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Luis Bernardo Ara García** se encuentra privado de la libertad desde el 14 de octubre de 2012, fecha de la captura y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena por estudio y trabajo en los siguientes montos: **1 mes y 19 días** en decisión de 15 de diciembre de 2017; **2 días** de estudio, **1 día** de trabajo y **12 días** de enseñanza en auto de 25 de julio de 2018; **3 meses y 25 días** de estudio

Radicado N° 05736 61 00 103 2012 80593 00
Ubicación: 15860
Auto N° 166/23
Sentenciado: Luis Bernardo Ara García
Delitos: Actos sexuales con menor de 14 años
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo
Niega libertad por pena cumplida

en auto de 28 de noviembre de 2018; **14 días** por estudio en auto de 26 de marzo de 2019; **5 meses y 3 días** en auto de 16 de julio de 2021; y, **5 meses y 13 días** en auto de 14 de octubre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo y estudio debe sujetarse a las previsiones de los artículos 82 de la Ley 65 de 1995, que, respectivamente, indican:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibídem precisa:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación

Radicado Nº 05736 61 00 103 2012 80593 00
 Ubicación: 15860
 Auto Nº 166/23
 Sentenciado: Luis Bernardo Ara García
 Delitos: Actos sexuales con menor de 14 años
 Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Concede redención de pena por trabajo
 Niega libertad por pena cumplida

que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se observa que para el sentenciado **Luis Bernardo Ara García** en cuanto al certificado 18582993 el despacho se abstuvo de redimir pena debido a no obrar certificado de conducta del mes de junio de 2022; no obstante, ahora se allegó junto con los certificados 18667622, 18750605 y 18769521 por trabajo en los cuales aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos mes	Días Trabajados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18582993	2022	Junio	80	Trabajo	192	24	10	80	05 días
18667622	2022	Julio	120	Trabajo	192	24	15	120	07,5 días
18667622	2022	Agosto	194	Trabajo	208	26	13	104	08,5 días
18667622	2022	Septiembre	160	Trabajo	208	26	20	160	10 días
18750605	2022	Octubre	120	Trabajo	192	24	15	120	07,5 días
18750605	2022	Noviembre	136	Trabajo	192	24	17	136	08,5 días
18750605	2022	Diciembre	194	Trabajo	208	26	13	104	08,5 días
18769521	2023	Enero	128	Trabajo	208	26	16	128	08 días
		Total	952	Trabajo				952	59,5 días

Entonces acorde con el cuadro se acreditaron **952 de trabajo** realizado por **Luis Bernardo Ara García** entre junio y diciembre de 2022 y enero de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de cincuenta y nueve (59) días y doce (12) horas o **un (1) mes, veintinueve (29) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (952 horas / 8 horas = 119 días / 2 = 59,5 días).

Súmese a lo dicho que el establecimiento carcelario allegó la cartilla biográfica e historial de conducta de 15 de febrero de 2023 en los que durante los meses de junio a diciembre de 2022 y enero de 2023 se calificó en el grado de "ejemplar"; además, la dedicación del sentenciado en las actividades de "FIBRAS Y MATERIALES NAT. SINTETICOS", área de círculos productividad artesanal, fue valorado durante el lapso consagrado a ellas como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena; con la observación que para el mes de diciembre de 2022 la calificación de la actividad entre el 1º y 14 fue de sobresaliente y del 15 al 31 deficiente; no obstante, como quiera que el penado para la referida mensualidad trabajo 13 días, resulta suficiente este lapso para que proceda el reconocimiento por el lapso comprendido entre el 1º y 14 de diciembre de 2022.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Luis Bernardo Ara García**, por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante los meses de junio a diciembre de 2022 y enero de 2023

Radicado Nº 05736 61 00 103 2012 80593 00
 Ubicación: 15860
 Auto Nº 166/23
 Sentenciado: Luis Bernardo Ara García
 Delitos: Actos sexuales con menor de 14 años
 Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Concede redención de pena por trabajo
 Niega libertad por pena cumplida

y conforme a los certificados atrás relacionados, un monto de **un (1) mes, veintinueve (29) días y doce (12) horas**.

De la libertad por pena cumplida.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que el interno **Bernardo Ara García** purga una pena de ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y, por ella, se encuentra privado de la libertad, desde el 14 de octubre de 2012, de manera que, a la fecha, 21 de febrero de 2023, físicamente ha descontado **124 meses y 6 días**.

A dicha proporción corresponde adicionar los montos que, en anteriores oportunidades, se le han reconocido por concepto de redención de pena a saber:

Fecha providencia	Redención
15-12-2017	1 mes y 19 días
25-07-2018	02 días
25-07-2018	01 día
25-07-2018	12 días
28-11-2018	3 meses y 25 días
26-03-2019	14 días
16-07-2021	5 meses y 03 días
14-10-2022	5 meses y 13 días
Total	16 meses y 29 días

Igualmente, debe agregarse el lapso reconocido en esta decisión, esto es, **un (1) mes, veintinueve (29) días y doce (12) horas**.

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad, **124 meses y 6 días de prisión** con las redenciones de pena efectuadas en pretéritas oportunidades, **16 meses y 29 días** y el redimido con este proveído, **1 mes, 29 días y 12 horas**, arroja un monto global de pena descontada de **143 mes, 4 días y 12 horas** de la pena de ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión que se le atribuyó.

En ese orden de ideas, emerge evidente que el sentenciado **Luis Bernardo Ara García** no ha cumplido la totalidad de la pena irrogada; por ende, no queda alternativa distinta a la de **negar la libertad que por pena cumplida**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de

Radicado N° 05736 61 00 103 2012 80593 00
Ubicación: 15860
Auto N° 166/23
Sentenciado: Luis Bernardo Ara García
Delitos: Actos sexuales con menor de 14 años
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Conceder redención de pena por trabajo
Niega libertad por pena cumplida

reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Oficiese de MANERA INMEDIATA al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita a esta instancia los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, que obren en la hoja de vida del interno **Luis Bernardo Ara García**, carentes de reconocimiento, en especial desde el mes de febrero de 2023.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

- 1.-Reconocer** al sentenciado **Luis Bernardo Ara García**, por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes, veintinueve (29) días y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 18582993, 18667622, 18750605 y 18769521, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Negar** la libertad por pena cumplida al sentenciado **Luis Bernardo Ara García**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 3.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 4.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

05736-61-00-103-2012-80593-00
Ubicación: 15860
Auto N° 166/23

OERB

Centro de Servicios Administrativos, Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado N.º.
17 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 15860

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 166/23

FECHA DE ACTUACION: 21- Feb 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 01 - 03 - 23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Bernardo Areu

FIRMA PPL: _____

CC: 6674530

TD: 72690

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 166/23 DEL 21 DE FEBRERO DE 2023 - NI 15860 - RDENCIO DE PENA POR TRABAJO - NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Sáb 11/03/2023 10:40

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 1 de marzo de 2023 11:39

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 166/23 DEL 21 DE FEBRERO DE 2023 - NI 15860 - RDENCIO DE PENA POR TRABAJO - NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 21 de febrero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 05736 61 00 103 2012 80593 00
Ubicación: 15860
Auto N° 166/23
Sentenciado: Luis Bernardo Ara García
Delitos: Actos sexuales con menor de 14 años
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo
Niega Libertad por Pena Cumplida

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada en la fecha por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Luis Bernardo Ara García**, a la par se resuelve lo referente a la libertad por pena cumplida.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 10 de junio de 2014, el Juzgado Promiscuo del Circuito con Funciones de Conocimiento de Segovia-Antioquia, condenó a **Luis Bernardo Ara García** en calidad de autor del delito de actos sexuales con menor de 14 años agravado; en consecuencia, le impuso **cientos cuarenta y cuatro (144) meses** de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 9 de diciembre de 2014, por la Sala Penal de Descongestión del Tribunal Superior de Antioquia.

En pronunciamiento de 1º de septiembre de 2016 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Luis Bernardo Ara García** se encuentra privado de la libertad desde el 14 de octubre de 2012, fecha de la captura y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena por estudio y trabajo en los siguientes montos: **1 mes y 19 días** en decisión de 15 de diciembre de 2017; **2 días** de estudio, **1 día** de trabajo y **12 días** de enseñanza en auto de 25 de julio de 2018; **3 meses y 25 días** de estudio

URGENTE
(Cheque tutela)

Radicado N° 05736 61 00 103 2012 80593 00
Ubicación: 15860
Auto N° 166/23
Sentenciado: Luis Bernardo Ara García
Delitos: Actos sexuales con menor de 14 años
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo
Niega libertad por pena cumplida

P4

en auto de 28 de noviembre de 2018; **14 días** por estudio en auto de 26 de marzo de 2019; **5 meses y 3 días** en auto de 16 de julio de 2021; y, **5 meses y 13 días** en auto de 14 de octubre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo y estudio debe sujetarse a las previsiones de los artículos 82 de la Ley 65 de 1995, que, respectivamente, indican:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibídem precisa:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación

Radicado N° 05736 61 00 103 2012 80593 00
 Ubicación: 15860
 Auto N° 166/23
 Sentenciado: Luis Bernardo Ara García
 Delitos: Actos sexuales con menor de 14 años
 Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Concede redención de pena por trabajo
 Niega libertad por pena cumplida

que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se observa que para el sentenciado **Luis Bernardo Ara García** en cuanto al certificado 18582993 el despacho se abstuvo de redimir pena debido a no obrar certificado de conducta del mes de junio de 2022; no obstante, ahora se allegó junto con los certificados 18667622, 18750605 y 18769521 por trabajo en los cuales aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos X mes	Días Trabajados X Interno	Horas a Reconocer	Redención
18582993	2022	Junio	80	Trabajo	192	24	10	80	05 días
18667622	2022	Julio	120	Trabajo	192	24	15	120	07.5 días
18667622	2022	Agosto	104	Trabajo	208	26	13	104	06.5 días
18667622	2022	Septiembre	160	Trabajo	208	26	20	160	10 días
18750605	2022	Octubre	120	Trabajo	192	24	15	120	07.5 días
18750605	2022	Noviembre	136	Trabajo	192	24	17	136	08.5 días
18750605	2022	Diciembre	104	Trabajo	208	26	13	104	06.5 días
18769521	2023	Enero	128	Trabajo	208	26	15	128	08 días
		Total	952	Trabajo				952	59.5 días

Entonces acorde con el cuadro se acreditaron **952 de trabajo** realizado por **Luis Bernardo Ara García** entre junio y diciembre de 2022 y enero de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de cincuenta y nueve (59) días y doce (12) horas o **un (1) mes, veintinueve (29) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (952 horas / 8 horas = 119 días / 2 = 59.5 días).

Súmese a lo dicho que el establecimiento carcelario allegó la cartilla biográfica e historial de conducta de 15 de febrero de 2023 en los que durante los meses de junio a diciembre de 2022 y enero de 2023 se calificó en el grado de "ejemplar"; además, la dedicación del sentenciado en las actividades de "FIBRAS Y MATERIALES NAT. SINTETICOS", área de círculos productividad artesanal, fue valorado durante el lapso consagrado a ellas como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena; con la observación que para el mes de diciembre de 2022 la calificación de la actividad entre el 1° y 14 fue de sobresaliente y del 15 al 31 deficiente; no obstante, como quiera que el penado para la referida mensualidad trabajo 13 días, resulta suficiente este lapso para que proceda el reconocimiento por el lapso comprendido entre el 1° y 14 de diciembre de 2022.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Luis Bernardo Ara García**, por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante los meses de junio a diciembre de 2022 y enero de 2023

Radicado N° 05736 61 00 103 2012 80593 00
 Ubicación: 15860
 Auto N° 166/23
 Sentenciado: Luis Bernardo Ara García
 Delitos: Actos sexuales con menor de 14 años
 Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Concede redención de pena por trabajo
 Niega libertad por pena cumplida

y conforme a los certificados atrás relacionados, un monto de **un (1) mes, veintinueve (29) días y doce (12) horas**.

De la libertad por pena cumplida.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que el interno **Bernardo Ara García** purga una pena de ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y, por ella, se encuentra privado de la libertad, desde el 14 de octubre de 2012, de manera que, a la fecha, 21 de febrero de 2023, físicamente ha descontado **124 meses y 6 días**.

A dicha proporción corresponde adicionar los montos que, en anteriores oportunidades, se le han reconocido por concepto de redención de pena a saber:

Fecha providencia	Redención
15-12-2017	1 mes y 19 días
25-07-2018	02 días
25-07-2018	01 día
25-07-2018	12 días
28-11-2018	3 meses y 25 días
26-03-2019	14 días
16-07-2021	5 meses y 03 días
14-10-2022	5 meses y 13 días
Total	16 meses y 29 días

Igualmente, debe agregarse el lapso reconocido en esta decisión, esto es, **un (1) mes, veintinueve (29) días y doce (12) horas**.

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad, **124 meses y 6 días de prisión** con las redenciones de pena efectuadas en pretéritas oportunidades, **16 meses y 29 días** y el redimido con este proveído, **1 mes, 29 días y 12 horas**, arroja un monto global de pena descontada de **143 mes, 4 días y 12 horas** de la pena de ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión que se le atribuyó.

En ese orden de ideas, emerge evidente que el sentenciado **Luis Bernardo Ara García** no ha cumplido la totalidad de la pena irrogada; por ende, no queda alternativa distinta a la de **negar la libertad que por pena cumplida**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de

reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Oficiese de MANERA INMEDIATA al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita a esta instancia los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, que obren en la hoja de vida del interno **Luis Bernardo Ara García**, carentes de reconocimiento, en especial desde el mes de febrero de 2023.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Luis Bernardo Ara García**, por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes, veintinueve (29) días y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 18582993, 18667622, 18750605 y 18769521, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar la libertad por pena cumplida al sentenciado **Luis Bernardo Ara García**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

JUEZ

05736-61-00-103-2012-80593-00
Ubicación: 15860
Auto N° 166/23

OERB



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 15860

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 166

FECHA DE ACTUACION: 21-Feb-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 22 - 02 - 23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Bernardo Ara garcia

FIRMA PPL: _____

CC: 6674530

TD: 72690

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 166/23 DEL 21 DE FEBRERO DE 2023 - NI 15860 - RDENCIO DE PENA POR TRABAJO - NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Sáb 11/03/2023 10:40

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 1 de marzo de 2023 11:39

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 166/23 DEL 21 DE FEBRERO DE 2023 - NI 15860 - RDENCIO DE PENA POR TRABAJO - NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 21 de febrero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolivar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 50001 60 00 567 2011 00616 00
Ubicación: 17783
Auto N° 171/23
Sentenciado: José Humberto Fontiva Neuta
Delito: Acceso carnal abusivo con menor de catorce años
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **José Humberto Fontiva Neuta**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 11 de junio de 2014, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Villavicencio - Meta, absolvió a **José Humberto Fontiva Neuta**, del delito de actos sexuales abusivos con menor de catorce años; no obstante, lo condeno en calidad de autor del delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años en concurso homogéneo y sucesivo; en consecuencia, le impuso diecinueve (19) años y un mes o **doscientos veintinueve (229) meses de prisión** que es lo mismo, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria y no lo condenó al pago de perjuicios. Decisión confirmada, el 10 de agosto de 2021, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio - Meta. Decisión que adquirió firmeza el 18 de agosto de 2021.

En pronunciamiento de 24 de agosto de 2022 esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 31 de julio de 2011, conforme verifica el acta de derechos del capturado y para cuyo efecto se expidió la boleta de detención 027 de 1º de agosto de 201 por el Juzgados Tercero Penal Municipal Ambulante con Función de Control de Garantías.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906

Radicado N° 50001 60 00 567 2011 00616 00
Ubicación: 17783
Auto N° 171/23
Sentenciado: José Humberto Fontiva Neuta
Delito: Acceso carnal abusivo con menor de catorce años
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio

de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1995, que, indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. (...)"

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se tiene que en el caso se allegaron los certificados de cómputos 18651355 y 18737556 por estudio, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X día	Días permitidos X mes	Días estudiados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18651355	2022	Julio	114	Estudio	144	24	19	114	09,5 días
18651355	2022	Agosto	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18651355	2022	Septiembre	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18737556	2022	Octubre	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18737556	2022	Noviembre	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18737556	2022	Diciembre	126	Estudio	156	26	X	X	X
		Total	744	Estudio				618	51,5 días

En el caso se hace necesario precisar que respecto a las 126 horas de estudio acreditadas para el mes de diciembre de 2022 y registradas en el certificado de cómputos 18737556, el panóptico no allegó completa la correspondiente certificación de conducta.

Tal situación impide conocer el proceder del sentenciado **José Humberto Fontiva Neuta** en ese periodo, de manera que al no contarse con información sobre ese presupuesto exigido en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, no queda alternativa distinta para esta instancia judicial que **ABSTENERSE POR AHORA**, de emitir pronunciamiento frente a dicho ciclo.

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro, se **avalarán 618 horas de estudio** realizado por el sentenciado **José Humberto Fontiva Neuta** en los meses de julio a noviembre de 2022, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, arroja un monto a reconocer de cincuenta y un (51) días y doce (12) horas o **un (1) mes, veintiún (21) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y su resultado por dos (618 horas / 6 horas = 103 días / 2 = 51.5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica e historial de conducta de 6 de febrero de 2023 allegados por el establecimiento carcelario se evidencia que durante los meses a reconocer se le calificó en grado de "EJEMPLAR"; además, la dedicación del sentenciado en "ED. MEDIA MEI CLEI VI" y "PROGRAMAS DE FORMACIÓN ACADÉMICA", fue valorado durante el lapso consagrado a él como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho, corresponde reconocer al sentenciado **José Humberto Fontiva Neuta**, por concepto de redención de pena por estudio un total de **un (1) mes, veintiún (21) días y doce (12) horas**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la sentenciada.

Oficiese al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita certificado de conducta que contenga el mes de

diciembre de 2022, el cual resulta necesario para el estudio de redención de pena a favor del sentenciado, respecto a ese ciclo.

Igualmente, dicha autoridad penitenciaria deberá indicar si en la hoja de vida del interno obra decisión interlocutorio de 6 de abril de 2022 debidamente suscrita por la funcionaria del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio – Meta, de ser así, deberá remitir a este instancia copia legible de la misma.

De otra parte, **POR TERCERA VEZ OFICIESE** con carácter urgente al Juzgado Segundo homólogo de Villavicencio – Meta, a efectos de que se sirva remitir con destino a esta actuación auto interlocutorio de 6 de abril de 2022 con el que reconoció a favor del penado **José Humberto Fontiva Neuta**, 23 meses y 26 días de redención de pena, debidamente suscrito por el titular del Despacho, toda vez que el que reposa en la actuación no está signado.

Entérese esta decisión a la penada en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la sentenciada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **José Humberto Fontiva Neuta**, por concepto de redención de pena por estudio **un (1) mes, veintiún (21) días y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 18651355 y 18737556, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Abstenerse de reconocer redención de pena por estudio a **José Humberto Fontiva Neuta** con relación a las 126 horas del mes de diciembre de 2022 registradas en el certificado de estudio 18737556, conforme lo expuesto en la motivación

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

50001 60 00 567 2011 00616 00
Ubicación: 17783
Auto Nº 171/23



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 10

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 17783

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 171/23

FECHA DE ACTUACION: 22 - Feb 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 1/03/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jose Humberto Rendón

FIRMA PPL: [Firma manuscrita]

CC: 80874927

TD: 10 8737

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 171/2 DEL 22 DE FEBRERO DE 2023 - NI 17783 - REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Sáb 11/03/2023 11:16

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 1 de marzo de 2023 12:34

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 171/2 DEL 22 DE FEBRERO DE 2023 - NI 17783 - REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 22 de febrero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

De: Claudia Moncada Bolivar <[email address]>
 Enviado: martes, 14 de marzo de 2023, 14:35
 Para: Juan Carlos Torres Riquelme <[email address]>
 Asunto: Aviso: Ley 1273 de 2009

Confidencial

Este correo electrónico y cualquier archivo adjunto que contiene puede ser confidencial y/o privilegiado. Si usted no es el destinatario, se le pide que no divulgue, copie o distribuya esta información. Si usted ha recibido este correo electrónico por error, se le pide que informe a la persona a la que debería haber sido enviado y que destruya todas las copias de este correo electrónico. Si usted es el destinatario de este correo electrónico, se le pide que no divulgue, copie o distribuya esta información.

CONFIDENCIAL
CONFIDENTIAL



Confidencial

Este correo electrónico y cualquier archivo adjunto que contiene puede ser confidencial y/o privilegiado. Si usted no es el destinatario, se le pide que no divulgue, copie o distribuya esta información. Si usted ha recibido este correo electrónico por error, se le pide que informe a la persona a la que debería haber sido enviado y que destruya todas las copias de este correo electrónico. Si usted es el destinatario de este correo electrónico, se le pide que no divulgue, copie o distribuya esta información.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 013 2019 05133 00
Ubicación: 18315
Auto N° 119/23
Sentenciado: José Andrés Pabón Rengifo
Delito: Hurto calificado
Violencia intrafamiliar
Reclusión: La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional del interno **José Andrés Pabón Rengifo**, acorde con el informe de visita domiciliaria allegado por el Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 13 de agosto de 2019, el Juzgado Décimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **José Andrés Pabón Rengifo** en calidad de autor responsable del delito de hurto calificado; en consecuencia, le impuso cuarenta y ocho (48) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 29 de octubre de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **José Andrés Pabón Rengifo** se encuentra privado de la libertad desde el 3 de octubre del año citado, fecha de la aprehensión para cumplir la pena y para cuyo efecto se expidió la boleta de encarcelación 1729 por el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio.

Ulteriormente, en decisión de 4 de junio de 2020, se acumularon jurídicamente las penas impuestas a **José Andrés Pabón Rengifo** en las sentencias que emitieron, respectivamente, los Juzgados Decimo y, Treinta y Siete Penales Municipales de Conocimiento de Bogotá por los delitos de hurto calificado y violencia intrafamiliar en los procesos con radicados 11001 60 00 013 2019 05133 00 y 11001 60 00 013 2019 09838 00, de manera que se le fijó una pena acumulada de **cincuenta y siete (57) meses y dieciocho (18) días de prisión** y el mismo monto

Radicado N° 11001 60 00 013 2019 05133 00
Ubicación: 18315
Auto N° 119/23
Sentenciado: José Andrés Pabón Rengifo
Delito: Hurto calificado
Violencia intrafamiliar
Reclusión: La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

[Handwritten signature]

por concepto de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Al sentenciado se le reconoció redención de pena en auto de 3 de febrero de 2022 en monto de **3 meses, 26 días y 12 horas**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que, **José Andrés Pabón Rengifo** purga una pena acumulada jurídicamente de **cincuenta y siete (57) meses y dieciocho (18) días de prisión** por los delitos de hurto calificado y violencia intrafamiliar y, por ella se encuentra privado de la libertad desde el 3 de octubre de 2019, de manera que, a la fecha, 3 de febrero de 2023, ha descontado físicamente un quantum de **cuarenta (40) meses**.

Proporción a la que corresponde adicionar el único lapso que por concepto de redención de pena se le reconoció en auto de 3 de febrero de 2022, esto es, **3 meses, 26 días y 12 horas**; en consecuencia, sumados dichos guarismos, arroja un monto global de **43 meses, 26 días y 12 horas** de pena purgada entre privación física de la libertad y redención de pena, el cual sin duda supera las tres quintas partes de la sanción acumulada de 57 meses y 18 días que se le fijó, pues aquellas corresponden a 34 meses y 17 días; situación que evidencia la satisfacción del presupuesto objetivo que reclama la norma en precedencia transcrita.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" remitió la Resolución 04577 de 27 de octubre de 2022 en la que se **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **José Andrés Pabón Rengifo**, por lo que, en principio, deviene cumplido el referido requisito; además, para el estudio del mecanismo reseñado no aplica el contenido del canon 68 A del Código Penal, conforme se desprende de su parágrafo 1°.

En lo referente a los perjuicios respecto al proceso con radicado 11001 60 00 013 2019 05133-00 que por el delito de hurto calificado se le adelantó obra oficio CONVIDA RU-O-7237 de 10 de diciembre de 2019 del Grupo de Respuesta Usuarios del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio en el que se indica *"...revisado el expediente y especialmente la sentencia se pudo determinar que dentro de las presentes diligencias NO OBRA solicitud de la víctima para el trámite incidental ni tampoco, que se hubiera producido indemnización previa a la sentencia"*.

En cuanto al proceso con CUI 11001 60 00 013 2019 09838-00 en que fue condenado por violencia intrafamiliar y cuya pena se acumuló se observa que en la sentencia se indicó: *"...advierte la judicatura, que a manifestación realizada por el delegado de la fiscalía, la misma fue indemnizada integralmente por parte del encartado José Andrés Pabón Rengifo, con la suma de \$250.000, motivo por el cual, no habrá lugar a la posibilidad que le surge a la víctima, de iniciar incidente de reparación integral..."*.

De manera tal que, bajo esa perspectiva frente al primero de los procesos, la víctima no inició incidente de reparación integral en el término previsto en la ley y en cuanto al segundo concurrió indemnización de perjuicios.

En lo concerniente al arraigo familiar y social de **José Andrés Pabón Rengifo**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia** y que como presupuesto para la procedencia del mecanismo sustitutivo de la pena intramural, también debe concurrir conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, basta señalar que el Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados allegó informe de entrevista virtual de 22 de diciembre de 2022, atendida por el ciudadano José Aniano Pabón García, en condición de progenitor del interno, el cual habita en la Carrera 7 N° 21 - 20, barrio Las Nieves, en el que se registró:

(...)

Con respecto a la libertad condicional solicitada para el condenado, don José dijo estar de acuerdo y desear junto con doña Amparo que se conceda el beneficio, y que están dispuestos a recibirlo en el apartamento, para lo cual ocuparía la pieza de "huéspedes", teniendo proyectado que José Andrés busque trabajo y/o siga colaborando a su progenitor con la venta de libros en la calle".

Tal narrativa permite colegir que el interno cuenta por lo menos con un núcleo familiar que lo apoyara para reintegrarse al conglomerado social como un miembro útil y una red de apoyo que ayudara a que el tratamiento resocializador al que se encuentra sometido concluya con éxito. Por tanto, emerge debidamente verificado el arraigo como presupuesto exigido.

Pese a lo anotado, no procede conceder al sentenciado **José Andrés Pabón Rengifo** la libertad condicional, toda vez que en cuanto a la *"previa valoración de la conducta punible"* que como presupuesto para acceder al mecanismo de la libertad condicional también impone la norma transcrita, el material probatorio que reposa en la actuación hace evidente que el nombrado requiere continuar con el tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido.

Tal aserción obedece a que, esta sede judicial no puede desconocer que el hurto en la modalidad de atraco con arma corto punzante es un

comportamiento que resulta sumamente peligroso para la vida e integridad personal de las víctimas; además, de ser de frecuente ocurrencia en la sociedad, circunstancias que no se desaparecen con el buen comportamiento que ha tenido al interior del penal no solo porque la conducta debe ser valorada globalmente y no de forma aislada, sino porque tal clase de comportamientos delincuenciales generan gran alarma social y siembran intranquilidad en la comunidad.

Súmese a lo dicho que conceder mecanismos como el examinado a personas como el sentenciado que incurrir en hurtos callejeros con armas a la vista pública generaría la sensación de impunidad y desconcierto en la colectividad a más de que impediría alcanzar el fin de prevención general de ejemplarización por lo cual no existiría una motivación negativa que genere un efecto disuasivo ni mucho menos el fortalecimiento del orden jurídico.

Aunado a lo anterior y conforme se desprende de los expresado por el progenitor del penado en la entrevista virtual, *"...el penado había sido capturado hacía aproximadamente 3 años, después de llevar cinco años de haber pagado una condena por otro delito..."*, de manera tal que se trata de un delincuente reincidente, así, también lo denota el proceso cuya pena se acumuló a esta actuación.

Respecto a la reincidencia la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá ha sostenido¹:

"...No sobre decir que la reincidencia es un dato útil para considerar que el tratamiento penitenciario sería aplicado, no a casos de delincuencia ocasional, en las cuales el delito es un evento coyuntural en la vida de quien lo cometió, sino que abarca otras modalidades de delincuencia, como la profesional o la habitual, que justifica la aplicación del efecto afflictivo, es decir, de restricción de derechos, cuando sus titulares han abusado de ellos en perjuicio de la comunidad...".

A partir de lo anotado, se desprende que no concurre el presupuesto subjetivo que exige el mecanismo de la libertad condicional solicitado por **José Andrés Pabón Rengifo**, toda vez que conductas como las desplegadas por el nombrado, entre ellas, el hurto en el que se empuñan armas blancas para intimidar a las víctimas se erigen en comportamientos que causan gran impacto social, zozobra, inseguridad y desestabilización del orden social, por lo cual corresponde al sistema judicial, para el caso, en la etapa de ejecución de la pena, ejercer acciones ejemplarizantes a fin de que no se forjen sentimientos de impunidad, máxime que, de concederse la libertad condicional al sentenciado, se enviaría un mensaje negativo a los miembros de la comunidad que entenderían como insignificante la represión punitiva establecida para comportamientos como el sancionado porque concluirían que las penas impuestas por estos ilícitos no se materializan de manera efectiva y así, nada limitaría la posibilidad de que también decidan vulnerar la ley penal.

¹ Sentencia anticipada de 28 de abril de 2011, radicado 11001 6000 013 2010 011557 01

Súmese a lo dicho que revisada la cartilla biográfica allegada por el panóptico generada el 25 de octubre de 2022 permite evidenciar que el interno **José Andrés Pabón Rengifo** se encuentra clasificado en fase de tratamiento **"Alta"**, según Acta 113-061-2022 de 31 de mayo de 2022, de manera que como acorde con el artículo 144 de la Ley 65 de 1993 esa etapa comprende el periodo cerrado, esto es, al interior del centro carcelario, deviene lógico colegir que por este aspecto el mecanismo liberatorio invocado, también, devendría improcedente.

Tampoco, puede dejarse de lado las actividades a desarrollar dentro del penal, cuya finalidad no es otra diferente a preparar a la persona privada de la libertad para la vida en libertad a través de su resocialización, para lo cual se cuenta con programas en educación, instrucción, trabajo y, también actividades culturales, recreativas y deportivas; no obstante, en el caso, nótese que, aunque el interno físicamente lleva privado de la libertad **40 meses**, durante este lapso escasamente ha redimido pena en monto de algo más de 3 meses; situación está que permite colegir que no se encuentra comprometido con su proceso de resocialización progresivo.

De manera tal que en el ámbito del sistema de reinserción social surtido al sentenciado, se evidencia la imposibilidad de acceder a la concesión del subrogado de la libertad condicional, toda vez que no puede el despacho desconocer que la ejecución de la pena se estructura como un proceso de interiorización de las normas penales por parte de la persona condenada tendiente a que en el futuro muestre respeto frente a los bienes y derechos ajenos y se convierta en una persona que le brinde satisfacción a la estructura social dentro de la que se desenvuelve, lo cual en el caso no se evidencia.

La verdad sea dicha, el otorgamiento de un beneficio penal contemplado en la normatividad vigente, no puede dejarse al mero cumplimiento de un requisito de carácter objetivo, pues también exige el estudio de las condiciones particulares del sentenciado, orientadas hacia las funciones de la pena, es decir, responde a valores, derechos y principios constitucionales que, por esa razón, no pueden ser obviados ni ignorados por los funcionarios a la hora de evaluar la procedencia de los mismos, so pretexto de satisfacerse algunos de los presupuestos señalados para tales fines.

Bajo tales presupuestos, resulta claro, entonces, que en manera alguna esta sede judicial, puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el penado, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre las conductas punibles realizadas y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **José Andrés Pabón Rengifo** requiere continuar con la ejecución de la pena impuesta.

Acorde con lo expuesto, no se concederá la libertad condicional al interno **José Andrés Pabón Rengifo**, toda vez que su proceso de reinserción hace necesario la continuación de la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, especial y general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y culminar de manera satisfactoria el tratamiento penitenciario al cual se encuentra sometida

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que se actualice la hoja de vida del sentenciado.

De otra parte, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **oficiése** al establecimiento carcelario a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, en especial a partir de octubre de 2021.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

- 1.-**Negar** la libertad condicional al sentenciado **José Andrés Pabón Rengifo**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-**Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.-**Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


Sandra Avila Herrera
Juez
11001 60 00 013 2019 05133 00
Ubicación: 18315
Auto N° 119/23

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

17 MAR 2023

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 10315

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 119

FECHA DE ACTUACION: 3-02-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 15-02-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): + Andres Pabón

FIRMA PPL: [Signature]

CC: + 102627215

TD: + 103776

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



RV: AUI 119/23 NI 18315

Luisa Fernanda Salazar Chaparro <lsalazarc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 28/02/2023 17:05

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días

Por medio del presente correo adjunto documento para lo pertinente.

Cordialmente,

Luisa Fernanda Salazar Chaparro
Auxiliar Judicial
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.



Se informa que este correo NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS; por lo tanto, se solicita dirigirlas al correo:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Enviado: martes, 28 de febrero de 2023 15:05

Para: Luisa Fernanda Salazar Chaparro <lsalazarc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: AUI 119/23 NI 18315

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luisa Fernanda Salazar Chaparro <lsalazarc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 14 de febrero de 2023 15:03

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI 119/23 NI 18315

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 03 de febrero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Luisa Fernanda Salazar Chaparro

Auxiliar Judicial

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



19315
A1 = 193
URGENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No 11001 60 00 019 2017 07333 00
Ubicación: 19315
Auto No 193/23
Sentenciado: Kevin Nicolás Silva Vargas
Delitos: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Medja Seguridad "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega Libertad por pena cumplida

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida invocada por el penado **Kevin Nicolás Silva Vargas**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 22 de octubre de 2018, el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Kevin Nicolás Silva Vargas** en calidad de cómplice del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego o municiones; en consecuencia, le impuso **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

Para gozar del sustitutivo de la prisión domiciliaria, el sentenciado suscribió, el 1º de noviembre de 2018, diligencia de compromiso conforme lo previsto en el artículo 38B del Código Penal.

En pronunciamiento de 29 de mayo de 2020 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado ha estado privado de la libertad en tres ocasiones: **(i) un (1) día**, entre el **20 y 21 de noviembre de 2017**, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente libertad al retirarse la solicitud de imposición de medida de aseguramiento; luego, **(ii) seis (6) meses y ocho (8) días**, entre el **1º de noviembre de 2018**, data en que se expidió boleta de encarcelamiento domiciliario en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia condenatoria y el **9 de mayo de 2019**, calenda ésta en que fue capturado en flagrancia e impuesta medida de aseguramiento por

cuenta del proceso con radicado 11001 60 00 019 2019 03314 00¹; y, finalmente, **(iii) a partir del 26 de septiembre de 2020**, data en que fue dejado a disposición de esta foliatura una vez cumplió la pena que por el delito de hurto calificado y agravado se le impuso en el proceso recién enunciado.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: (i) **28 días** en auto de 12 de noviembre de 2020; (ii) **3.5 días** en decisión de 12 de marzo de 2021; (iii) **1 mes y 20 días** en auto de 14 de julio de 2021; (iv) **1 mes y 1 día** en proveído de 3 de febrero de 2022; (v) **15.5 días** en auto de 18 de mayo de 2022; (vi) **1 mes y 1 día** en auto de 12 de agosto de 2022; (vii) **10 días** en auto de 29 de agosto de 2022; y, (viii) **1 mes** en auto de 23 de febrero de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Kevin Nicolás Silva Vargas** purga una pena de 54 meses de prisión por el delito de tráfico, fabricación o porte ilegal de armas de fuego y, por ella, ha estado recluso en tres oportunidades, a saber:

(i) Entre el 20 y 21 de noviembre de 2017, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente libertad al retirarse la solicitud de imposición de medida de aseguramiento para **un (1) día** de privación del derecho de locomoción.

(ii) Luego, del 1º de noviembre de 2018, data en que se expidió boleta de encarcelamiento domiciliario en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia condenatoria y el **9 de mayo de 2019**, calenda ésta en que fue capturado en flagrancia e impuesta medida de aseguramiento por cuenta del proceso con radicado 11001 60 00 019 2019 03314 00, para un lapso de **seis (6) meses y ocho (8) días**.

(iii) Finalmente, a partir del 26 de septiembre de 2020, data en que fue dejado a disposición de esta foliatura una vez cumplió la pena que por el delito de hurto calificado y agravado que se le impuso en el proceso 11001 60 00 019 2019 03314 00, para un lapso de privación de la libertad, a la fecha 1º de marzo de 2023, por ese espacio temporal de **veintinueve (29) meses y cinco (5) días**.

En consecuencia, sumados esos tres interregnos de privación física de la libertad, arroja un quantum de **treinta y cinco (35) meses y**

¹ Debido a la comisión de este nuevo delito en que incurrió encontrándose bajo el sustituto de la prisión domiciliaria, el Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, en providencia de 25 de noviembre de 2019 le revocó el citado sustituto.

Radicado N° 11001 60 00 019 2017 07333 00
Ubicación: 19315
Auto N° 193/23
Sentenciado: Kevin Nicolás Silva Vargas
Delitos: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad por pena cumplida

Radicado N° 11001 60 00 019 2017 07333 00
Ubicación: 19315
Auto N° 193/23
Sentenciado: Kevin Nicolás Silva Vargas
Delitos: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad por pena cumplida

catorce (14) días de pena purgada físicamente.

Proporción a la que corresponde agregar los montos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
12-11-2020	28 días
12-03-2021	03.5 días
14-07-2021	1 mes y 20 días
03-02-2022	1 mes y 01 día
18-05-2022	15.5 días
12-08-2022	1 mes y 01 día
29-08-2022	10 días
23-02-2023	1 mes
Total	6 meses y 19 días

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad, **35 meses y 14 días** con el lapso redimido en pretéritas oportunidades, **6 meses y 19 días**, arroja un monto global de pena descontada de **42 meses y 4 días** de la pena de 54 meses de prisión que se le irrogó.

En ese orden de ideas, emerge evidente que el sentenciado **Kevin Nicolás Silva Vargas** no ha cumplido la totalidad de la pena atribuida; por ende, no queda alternativa distinta a la de **negar la libertad que por pena cumplida** invocó.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Oficiar a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo", para que remita a este Juzgado los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, que obren en la hoja de vida de **Kevin Nicolás Silva Vargas**, carentes de reconocimiento, en especial a partir de julio de 2022.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Negar la libertad por pena cumplida al sentenciado **Kevin Nicolás Silva Vargas**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 019 2017 07333 00
Ubicación: 19315
Auto N° 193/23

En la fecha Notifiqué por Estado No. 17 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario

Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 02/03/23 HORA: _____

NOMBRE: Kevin Nicolas Silva

CÉDULA: 1001115502

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

RE: AI No. 193/23 DEL 1 DE MARZO DE 2023 - NI 19315 - NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Sáb 11/03/2023 11:47

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 1 de marzo de 2023 17:45

Para: ferchograu12@outlook.com <ferchograu12@outlook.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 193/23 DEL 1 DE MARZO DE 2023 - NI 19315 - NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 1 de marzo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





MP) Luisa

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 028 2018 02430 00
Ubicación: 19481
Auto N° 139/23
Sentenciado: Iván Andrés Estrada Ardila
Delitos: Hurto y homicidio agravado
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario COMEB "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano COMEB La Picota, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Iván Andrés Estrada Ardila**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 15 de julio de 2019, el Juzgado Veintiocho Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Iván Andrés Estrada Ardila** en calidad de autor de los delitos de homicidio agravado y hurto simple; en consecuencia, le impuso **doscientos dos (202) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 26 de julio del año citado.

En pronunciamiento de 8 de octubre de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que **Iván Andrés Estrada Ardila** se encuentra privado de la libertad desde el 29 de agosto de 2018, fecha en la que se produjo la captura.

La actuación da cuenta de que al sentenciado **Iván Andrés Estrada Ardila** se le ha redimido pena por concepto de trabajo y estudio, en los siguientes montos: **3 meses y 27 días** en auto de 18 de mayo de 2020; **2 meses y 26 días** en auto de 18 de diciembre de 2020; **1 mes y 20 días** en auto de 17 de agosto de 2021; **1 mes y 11 días** en auto de 29 de octubre de 2021; **1 mes y 29 días** en auto de 13 de junio de 2022; **1 mes y 1 día** en auto de 5 de julio de 2022; **25 días** en auto de 13 de diciembre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con

la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, que prevé:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

(...)

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior se tiene que para el interno **Iván Andrés Estrada Ardila** se allegó el certificado de cómputos 18681297 por el estudio en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas	Días permitidos	Días usufructuados y letanencia	Horas reconocer	Redención
18681297	2022	Julio	114	Estudio	144	24	19	114	09,5 días
18681297	2022	Agosto	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18681297	2022	Septiembre	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
		Total	378	Estudio				378	31,5 días

Entonces, acorde con el cuadro para el sentenciado **Iván Andrés Estrada Ardila** se acreditaron **378 horas de estudio** realizado entre julio y septiembre de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de treinta y un (31) días y doce (12) horas o **un (1) mes, un (1) día y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de

dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos (378 horas / 6 horas = 63 días / 2 = 31.5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica, la certificación e historial de conducta allegados por el establecimiento carcelario se evidencia que durante los meses a redimir el comportamiento desplegado por el interno se calificó en el grado de "ejemplar"; además, la dedicación en el "PROGRAMA DE REHABILITACION EN COMUNIDAD TERAPEUTICA", educación informal, fue valorado durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho, corresponde reconocer al sentenciado **Iván Andrés Estrada Ardila**, por concepto de redención de pena por estudio realizado entre julio y septiembre de 2022, conforme el certificado atrás relacionado, un monto de **un (1) mes, un (1) día y doce (12) horas**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

De otra parte, **oficiése** al establecimiento carcelario a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, en especial a partir de octubre de 2022.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Iván Andrés Estrada Ardila** por concepto de redención de pena por estudio **un (1) mes, un (1) día y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 18681297, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

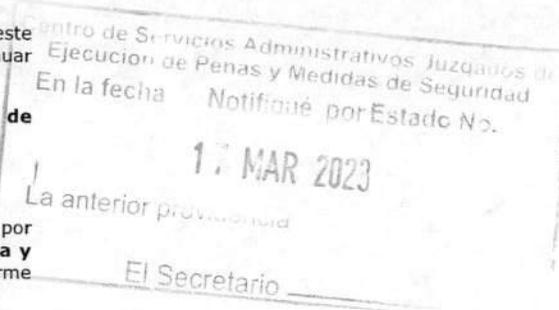
3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 028 2018 02430 00
Ubicación: 19481
Auto N° 139/23





**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 24

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 19481

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 139

FECHA DE ACTUACION: 10-02-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 15/02/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Andres Estrada

FIRMA PPL: Juan Andres Estrada

CC: 1232689522

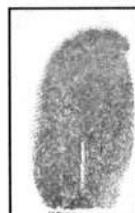
TD: 99215

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



RV: AUI 139/23 NI 19481

Luisa Fernanda Salazar Chaparro <lsalazarc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 28/02/2023 17:04

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días

Por medio del presente correo adjunto documento para lo pertinente.

Cordialmente,

Luisa Fernanda Salazar Chaparro
Auxiliar Judicial
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.



Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto, se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Enviado: martes, 28 de febrero de 2023 13:07

Para: Luisa Fernanda Salazar Chaparro <lsalazarc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: AUI 139/23 NI 19481

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luisa Fernanda Salazar Chaparro <lsalazarc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 14 de febrero de 2023 11:02

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI 139/23 NI 19481

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 10 de febrero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Luisa Fernanda Salazar Chaparro

Auxiliar Judicial

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 057 2015 00013 05
Ubicación: 22339
Auto N° 165/23
Sentenciado: Deibi Aldemar Torres Chávez
Delito: Hurto agravado y concierto para delinquir
Reclusión: La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional invocada por el interno **Deibi Aldemar Torres Chávez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 21 de octubre de 2016, el Juzgado Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Deibi Aldemar Torres Chávez** en calidad de coautor penalmente responsable de los delitos de hurto agravado en concurso homogéneo y sucesivo con concierto para delinquir; en consecuencia, le impuso **sesenta (60) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38B del Código Penal, previo pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso. Decisión que adquirió firmeza en la reseñada fecha al no ser recurrida.

A efectos de materializar el sustituto, el sentenciado **Deibi Aldemar Torres Chávez** constituyó caución prendaria a través de póliza judicial NB100305960 y suscribió, el 26 de octubre de 2016, diligencia de compromiso; no obstante, el 21 de mayo de 2020, el Juzgado 22 homólogo revocó al nombrado la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 23 de junio de 2020, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Deibi Aldemar Torres Chávez** ha estado privado de la libertad en tres oportunidades, a saber:

(i) Del **28 de agosto de 2015**, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente, imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario para luego continuar privado de

Radicado N° 11001 60 00 057 2015 00013 05
Ubicación: 22339
Auto N° 165/23
Sentenciado: Deibi Aldemar Torres Chávez
Delito: Hurto agravado y concierto para delinquir
Reclusión: La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

la libertad bajo el sustituto de la prisión domiciliaria previsto en el artículo 38B de la Ley 599 de 2000, concedido en el fallo de 21 de octubre de 2016, que garantizó con el pago de caución y diligencia de compromiso suscrita el 26 de octubre de la anualidad últimamente enunciada, **hasta el 5 de enero de 2017**, data en que fue capturado en la ciudad de Pasto-Nariño por la comisión de otra conducta punible.

Luego, (ii) desde el **16 de enero de 2018**, calenda en la que el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Pasto-Nariño lo puso a disposición de estas diligencias a través de oficio 215-8120 OFAJU 90 2018 y para lo cual se libró la boleta de encarcelación domiciliaria 04 a fin de hacer efectiva la pena de prisión impuesta en estas diligencias, hasta el **11 de diciembre de 2018**, fecha en la que se produjo su captura en flagrancia por la comisión de conducta punible por la que se adelantó el proceso 110016000013201817048-00.

Finalmente, (iii) desde el **13 de julio de 2021**, data en la que fue puesto a disposición de las presentes diligencias, luego de que esta misma sede judicial le otorgara la libertad por pena cumplida por cuenta del proceso con radicado 110016000013201807895-00¹

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **1 mes, 1 día y 12 horas** en auto de 31 de enero de 2022; **1 mes y 1 día** en auto de 17 de junio de 2022; **2 meses y 11 días** en auto de 19 de septiembre de 2022; y, **12 días** en auto de 13 de enero de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

¹ Por hechos ocurridos el 11 de diciembre de 2018, se impuso pena de 12 meses de prisión a Deibi Aldemar Torres Chávez dentro del radicado 11001600001320181704800, por lo que el 11 de diciembre de 2019, esta sede judicial le concedió libertad por pena cumplida y quedó a disposición del radicado 11001600001320180789500, proceso que tuvo su origen en hechos acaecidos el 7 de junio de 2018, por el que no se impuso medida de aseguramiento. En esta última actuación, esta instancia concedió libertad por pena cumplida al atrás nombrado el 13 de julio de 2021, fecha en la que fue puesto a disposición de las presentes diligencias con radicado 11001 60 00 057 2015 00013 00.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Respecto al interno **Deibi Aldemar Torres Chávez** conviene recordar que purga una pena de **60 meses de prisión** por los delitos de hurto agravado en concurso homogéneo y sucesivo con concierto para delinquir y, por ella, ha estado privado de la libertad en tres ocasiones, a saber:

(i) Del **28 de agosto de 2015**, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente, imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario para luego continuar privado de la libertad bajo el sustituto de la prisión domiciliaria previsto en el artículo 38B de la Ley 599 de 2000, concedido en el fallo de 21 de octubre de 2016, que garantizó con el pago de caución y diligencia de compromiso suscrita el 26 de octubre de ese mismo año, **hasta el 5 de enero de 2017**, data en que fue capturado en la ciudad de Pasto-Nariño por la comisión de otra conducta punible. Lapso en que **purgó 16 meses y 7 días**.

Luego, (ii) desde el **16 de enero de 2018**, calenda en la que el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Pasto-Nariño lo puso a disposición de estas diligencias a través de oficio 215-8120 OFAJU 90 2018 y para lo cual se libró la boleta de encarcelación domiciliaria 04 a fin de hacer efectiva la pena de prisión impuesta en estas diligencias, hasta el **11 de diciembre de 2018**, fecha en la que se produjo su captura en flagrancia por la comisión de conducta punible por la que se

adelantó el proceso 110016000013201817048-00. Ciclo en el que **descontó 10 meses y 25 días**.

Finalmente, (iii) desde el **13 de julio de 2021**, data en que fue puesto a disposición de las presentes diligencias, luego de que esta misma sede judicial le otorgara la libertad por pena cumplida por cuenta del proceso con radicado 110016000013201807895-00. Interregno en que ha descontado a la fecha, 17 de febrero de 2023, un monto de **19 meses y 4 días**.

De manera tal que, la sumatoria de la privación de la libertad por esos tres interregnos, arroja un monto de pena purgada físicamente de **46 meses y 6 días**. Y a este lapso, corresponde adicionar **1 mes y 5.5 días**, conforme decisión de 13 de julio de 2021, con el que se legalizó la privación de la libertad del penado dentro de las presentes diligencias y en el que se indicó que, "el sentenciado **Deibi Aldemar Torres Chávez** permaneció privado de la libertad 1 mes y 5.5 días de más por las diligencias identificadas con el radicado 11001 60 00 013 2018 07895 00".

Igualmente, debe agregarse los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en pretéritas ocasiones, a saber:

Fecha providencia	Redención
31-01-2022	1 mes 01 día y 12 horas
17-06-2022	1 mes 01 día
19-09-2022	2 meses y 11 días
13-01-2023	12 días
Total	4 meses, 25 días y 12 horas

En consecuencia, sumado el tiempo de privación física de la libertad, el lapso excedido en el proceso con radicado 11001 60 00 013 2018 07895 00 y la redención de pena, arroja **un monto global de 51 meses y 27 días de pena purgada**, de manera tal que como la sanción que se le fijó fue de **sesenta (60) meses de prisión**, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumple, pues estas corresponden a **36 meses**.

Entonces, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que "su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación allegada en pasada ocasión y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el panóptico remitió la Resolución 4116 de 24 de noviembre de 2022 en la que se **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad

condicional a nombre de **Deibi Aldemar Torres Chávez**, por lo que, en principio, emerge cumplido el referido presupuesto.

En lo concerniente al arraigo familiar y social de **Deibi Aldemar Torres Chávez**, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia que, como presupuesto para la concesión del mecanismo liberatorio invocado también exige el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, aunque, el nombrado indicó que su arraigo esta con su progenitora Martha Lucia Torres en la "Kra. 82 C Nº 5C sur - 17, Barrio María Paz, localidad de Kennedy", abonado telefónico "3132174464" y anexo, entre otros documentos, declaración extraprocésal de la nombrada en la que figura dicha nomenclatura, así como fotografías de la vivienda, la verdad sea dicha, ello no basta para tener por satisfecha tal exigencia bajo la comprensión que esa información aún no ha sido objeto de verificación a través de la correspondiente visita domiciliaria.

Situación a la que se suma que, revisada la cartilla biográfica allegada por el panóptico generada el 21 de noviembre de 2022 se evidencia que el interno **Deibi Aldemar Torres Chávez** se encuentra clasificado en fase de tratamiento "**Alta**", según Acta 114-75-2022 de 28 de septiembre de 2022 y, así, también, lo refleja la Resolución 4116 de 24 de noviembre del año enunciado, de manera que como acorde con el artículo 144 de la Ley 65 de 1993 esa etapa comprende el periodo cerrado, esto es, al interior del centro carcelario, deviene lógico colegir que por este aspecto el mecanismo liberatorio invocado, también, devendría improcedente.

En consecuencia, a partir de lo expuesto no queda alternativa distinta a **negar el mecanismo de la libertad condicional** invocado por el penado **Deibi Aldemar Torres Chávez** y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Sin perjuicio de lo resuelto en esta decisión se dispone que Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, efectúe visita domiciliaria en la "Kra. 82 C Nº 5C sur - 17, Barrio María Paz, localidad de Kennedy", abonado telefónico "3132174464", la cual será atendida por la ciudadana Martha Lucia Torres, en condición de progenitora del interno **Deibi Aldemar Torres Chávez**, con el fin de confirmar la información consignada en los elementos documentales aportados al plenario y, por consiguiente, verificar el arraigo familiar y

social del nombrado. Se deberá rendir un **informe detallado** de quiénes habitan el inmueble, en qué condición, propietarios o arrendatarios, desde que época habitan el inmueble, que relación los une con el interno y las condiciones del entorno social.

Una vez cumplido el trámite anterior, esta sede judicial **reevaluará** lo referente al subrogado de la libertad condicional invocado por el sentenciado.

Oficiése al establecimiento carcelario a efectos de que remita certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento; así, como **cartilla biográfica actualizada**.

De otra parte, ingreso ficha de visita carcelaria de 30 de enero de 2023 realizada por la Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados al interno **Deibi Aldemar Torres Chávez** en la que este refirió que tiene pendiente tratamiento odontológico y no le han asignado cita, a la par, afirmó que la comida suministrada es "**regular y poca**".

En atención a lo anterior, se dispone:

.-Incorporar al expediente la visita carcelaria de 30 de enero de 2023 realizada por la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de estos despachos para los fines legales a que haya lugar.

.-Como quiera que en la visita referenciada el penado describe la comida dada por el establecimiento carcelario como "**regular y poca**", a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **oficiése** a la Dirección General del Panóptico a fin de que informe a esta sede judicial las condiciones bajo las cuales se provee los alimentos a las personas privadas de la libertad.

.-Asimismo como en la visita carcelaria atrás enunciada, el penado **Deibi Aldemar Torres Chávez** adujo que tiene pendiente tratamiento odontológico y no le han asignado cita, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **oficiése** a la Oficina de Sanidad del panóptico a efectos de que adopte las medidas necesarias para que se brinde la atención odontológica que el nombrado requiere. **Anéxese** copia de la ficha de visita carcelaria. Igualmente, la citada oficina deberá informar la condición actual de salud del nombrado.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Radicado N° 11001 60 00 057 2015 00013 05
Ubicación: 22339
Auto N° 165/23
Sentenciado: Deibi Aldemar Torres Chávez
Delito: Hurto agravado y concierto para delinquir
Reclusión: La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

- 1.-Negar** la libertad condicional al interno **Deibi Aldemar Torres Chávez**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.
- 3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 057 2015 00013 05
Ubicación: 22339
Auto N° 165/23

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: **01-03-23** HORA: _____

NOMBRE: **Deiby Aldemar Torres**

CÉDULA: **1020577261**

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR



RE: AI No. 165/23 DEL 7 DE FEBRERO DE 2023 - NI 22339 - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Sáb 11/03/2023 11:28

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 1 de marzo de 2023 14:10

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 165/23 DEL 7 DE FEBRERO DE 2023 - NI 22339 - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 17 de febrero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

(Faint mirrored text, likely bleed-through from the reverse side of the page)



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 99 069 2019 08578 00
Ubicación: 24115
Auto N° 115/23
Sentenciado: Milton Andrés Rincón Salazar
Delitos: Actos sexuales con menor de catorce años
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Milton Andrés Rincón Salazar**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 5 de noviembre de 2021, el Juzgado Veintiuno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó, a **Milton Andrés Rincón Salazar** por el delito de actos sexuales con menor de catorce (14) años agravado en concurso homogéneo y sucesivo; en consecuencia, le impuso **ciento sesenta y seis (166) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 31 de marzo de 2022, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En pronunciamiento de 25 de mayo de 2022, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Milton Andrés Rincón Salazar** fue privado de la libertad el 21 de agosto de 2019.

La actuación da cuenta de que al penado se le ha redimido pena en monto de **1 mes y 16 días** en auto de 13 de diciembre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...

Radicación N° 11001 60 99 069 2019 08578 00
Ubicación: 24115
Auto N° 115/23
Sentenciado: Milton Andrés Rincón Salazar
Delitos: Actos sexuales con menor de catorce años
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, que prevé:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

(...)

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se observa que, esta sede judicial en auto 1318/22 de 13 de diciembre ordeno oficiar a la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres y al Complejo Carcelario Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", a fin de que remitan el certificado de cómputos 024815 del sentenciado, en cumplimiento de ello el primero de los establecimientos enunciados, efectivamente allegó el referido certificado de estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Radicación N° 11001 60 99 069 2019 08578 00
 Ubicación: 24115
 Auto N° 115/23
 Sentenciado: Milton Andrés Rincón Salazar
 Delitos: Actos sexuales con menor de catorce años
 Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Concede redención de pena por estudio

Radicación N° 11001 60 99 069 2019 08578 00
 Ubicación: 24115
 Auto N° 115/23
 Sentenciado: Milton Andrés Rincón Salazar
 Delitos: Actos sexuales con menor de catorce años
 Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Concede redención de pena por estudio

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos X mes	Días Estudiados X interno	Horas a reconocer	Redención
024815	2020	Marzo	18	Estudio	150	25	03	18	01,5 días
024815	2020	Abril	87	Estudio	144	24	14,5	87	07,25 días
024815	2020	Mayo	114	Estudio	144	24	19	114	09,5 días
024815	2020	Junio	84	Estudio	138	23	14	84	07 días
024815	2020	Julio	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
024815	2020	Agosto	108	Estudio	144	24	18	108	09 días
024815	2020	Septiembre	102	Estudio	156	26	17	102	08,5 días
024815	2020	Octubre	86	Estudio	156	26	11	66	05,5 días
024815	2020	Noviembre	129	Estudio	138	23	21,5	129	10,75 días
024815	2020	Diciembre	24	Estudio	150	25	04	24	02 días
024815	2020	Diciembre	18	Estudio	150	25	03	18	01,5 días
024815	2021	Enero	114	Estudio	144	24	19	114	09,5 días
024815	2021	Febrero	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
024815	2021	Marzo	126	Estudio	156	26	21	126	10,5 días
024815	2021	Abril	30	Estudio	144	24	05	30	02,5 días
024815	2021	Abril	60	Estudio	144	24	10	60	05 días
024815	2021	Mayo	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
024815	2021	Junio	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
024815	2021	Julio	120	Estudio	156	26	20	120	10 días
024815	2021	Agosto	126	Estudio	144	24	21	126	10,5 días
024815	2021	Septiembre	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
024815	2021	Octubre	126	Estudio	156	26	21	126	10,5 días
024815	2021	Noviembre	144	Estudio	156	26	24	144	12 días
024815	2021	Diciembre	132	Estudio	150	25	22	132	11 días
024815	2022	Enero	129	Estudio	144	24	21,5	129	10,75 días
024815	2022	Febrero	132	Estudio	144	24	22	132	11 días
024815	2022	Marzo	144	Estudio	156	26	24	144	12 días
024815	2022	Abril	138	Estudio	144	24	23	138	11,5 días
		Total	2961	Estudio				2961	246,75 días

Entonces, acorde con el cuadro, se tiene que para el penado **Milton Andrés Rincón Salazar** se acreditaron **2961 horas de estudio** realizado de marzo a diciembre de 20220, de enero a diciembre de 2021 y de enero a abril de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de doscientos cuarenta y seis (246) días y dieciocho (18) horas u **ocho (8) mes, seis (6) días y dieciocho (18) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos (2961 horas /6 horas = 493.5 días / 2 = 246.75 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y las constancias emanadas del centro carcelario hacen evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grados de "BUENA Y EJEMPLAR" y la evaluación en el "CURSO ACOND, FISICO Y RECR (INTRAPABELLON)", "ASEO P.I.G.A.", "LAVANDERIA (EXTRAPABELLON)" y "EDUCACION MEDIA CLEI V (MEDIA VOCACIONAL 10)", se calificaron como sobresalientes.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **2961 horas** que llevan a conceder al penado una redención de pena por estudio equivalente a **ocho (8) meses, seis (6) días y dieciocho (18) horas**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

De otra parte, ingreso correo electrónico procedente del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota en el que indica:

"sustanciada la hoja de vida de la PPL en mención se pudo evidenciar que se ha vinculado a la actividad de **INDUCCIÓN AL TRATAMIENTO PENITENCIARIO** a partir de **01/12/2022**, como lo demuestra la cartilla biográfica, por tal motivo no ha generado certificados a la fecha" y anexa la cartilla biográfica del penado.

A la par, ingreso correo electrónico de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres con el que anexa oficio 0090-22-2023 de 13 de enero de 2023 con el que allegó el certificado de cómputos 024815 y copia de la cartilla biográfica del penado, e indica que, "**RINCON SALAZAR MILTON ANDRES** estuvo recluso en la **Cárcel Distrital desde el día 19/12-2019 hasta el día 20/09/2022**; día mismo en el cual se llevó a cabo el traslado del PPL con destino al **EPC LA PICOTA** mediante resolución N° **142-4189** de fecha **20/09/2022**".

En atención a lo anterior, se dispone:

Incorpórese a la actuación para los fines legales a que haya lugar los correos electrónicos procedentes del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota, así como de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, junto con el oficio 0090-22-2023 de 13 de enero de 2023.

Entérese esta decisión al sentenciado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

- 1.-Reconocer** al sentenciado **Milton Andrés Rincón Salazar**, por concepto de redención de pena por estudio **ocho (8) meses, seis (6) días y dieciocho (18) horas** con fundamento en el certificado 024815, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.
- 3.-Contra** esta decisión preceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 99 069 2019 08578 00
 Ubicación: 24115
 Auto N° 115/23



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 24115

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 115

FECHA DE ACTUACION: 3-01-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 15-02-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Malton Andrés Rincon Salazar

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 79.926.117

TD: 110208

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



RV: AUI 115-23 NI 24115

Luisa Fernanda Salazar Chaparro <lsalazarc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 28/02/2023 17:05

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días

Por medio del presente correo adjunto documento para lo pertinente.

Cordialmente,

Luisa Fernanda Salazar Chaparro
Auxiliar Judicial
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.



Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto, se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Enviado: martes, 28 de febrero de 2023 15:01

Para: Luisa Fernanda Salazar Chaparro <lsalazarc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: AUI 115-23 NI 24115

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luisa Fernanda Salazar Chaparro <lsalazarc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 14 de febrero de 2023 12:45

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI 115-23 NI 24115

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia 115/23 del 3 de febrero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ve tanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialme²,



Luisa Fernanda Salazar Chaparro

Auxiliar Judicial

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 99 069 2019 08578 00
Ubicación: 24115
Auto N° 115/23
Sentenciado: Milton Andrés Rincón Salazar
Delitos: Actos sexuales con menor de catorce años
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Milton Andrés Rincón Salazar**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 5 de noviembre de 2021, el Juzgado Veintiuno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó, a **Milton Andrés Rincón Salazar** por el delito de actos sexuales con menor de catorce (14) años agravado en concurso homogéneo y sucesivo; en consecuencia, le impuso **ciento sesenta y seis (166) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 31 de marzo de 2022, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En pronunciamiento de 25 de mayo de 2022, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Milton Andrés Rincón Salazar** fue privado de la libertad el 21 de agosto de 2019.

La actuación da cuenta de que al penado se le ha redimido pena en monto de **1 mes y 16 días** en auto de 13 de diciembre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, que prevé:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

(...)

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se observa que, esta sede judicial en auto 1318/22 de 13 de diciembre ordeno oficial a la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres y al Complejo Carcelario Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", a fin de que remitan el certificado de cómputos 024815 del sentenciado, en cumplimiento de ello el primero de los establecimientos enunciados, efectivamente allegó el referido certificado de estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

HOJETA DACTILAR

FECHA: _____ HORA: _____

NOMBRE: _____

CÉDULA: _____

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

Radicación N° 11001 60 99 069 2019 08578 00
 Ubicación: 24115
 Auto N° 115/23
 Sentenciado: Milton Andrés Rincón Salazar
 Delitos: Actos sexuales con menor de catorce años
 Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Concede redención de pena por estudio

Radicación N° 11001 60 99 069 2019 08578 00
 Ubicación: 24115
 Auto N° 115/23
 Sentenciado: Milton Andrés Rincón Salazar
 Delitos: Actos sexuales con menor de catorce años
 Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Concede redención de pena por estudio

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos X mes	Días Estudiados X interno	Horas a reconocer	Redención
024815	2020	Marzo	18	Estudio	150	25	03	18	01.5 días
024815	2020	Abril	87	Estudio	144	24	14.5	87	07.25 días
024815	2020	Mayo	114	Estudio	144	24	19	114	09.5 días
024815	2020	Junio	84	Estudio	138	23	14	84	07 días
024815	2020	Julio	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
024815	2020	Agosto	108	Estudio	144	24	18	108	09 días
024815	2020	Septiembre	102	Estudio	156	26	17	102	08.5 días
024815	2020	Octubre	66	Estudio	156	26	11	66	05.5 días
024815	2020	Octubre	66	Estudio	156	26	11	66	05.5 días
024815	2020	Noviembre	129	Estudio	138	23	21.5	129	10.75 días
024815	2020	Diciembre	24	Estudio	150	25	04	24	02 días
024815	2020	Diciembre	18	Estudio	150	25	03	18	01.5 días
024815	2021	Enero	114	Estudio	144	24	19	114	09.5 días
024815	2021	Febrero	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
024815	2021	Marzo	126	Estudio	156	26	21	126	10.5 días
024815	2021	Abril	30	Estudio	144	24	05	30	02.5 días
024815	2021	Abril	60	Estudio	144	24	10	60	05 días
024815	2021	Mayo	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
024815	2021	Junio	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
024815	2021	Julio	120	Estudio	156	26	20	120	10 días
024815	2021	Agosto	126	Estudio	144	24	21	126	10.5 días
024815	2021	Septiembre	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
024815	2021	Octubre	126	Estudio	156	26	21	126	10.5 días
024815	2021	Noviembre	144	Estudio	156	26	24	144	12 días
024815	2021	Diciembre	132	Estudio	150	25	22	132	11 días
024815	2022	Enero	129	Estudio	144	24	21.5	129	10.75 días
024815	2022	Febrero	132	Estudio	144	24	22	132	11 días
024815	2022	Marzo	144	Estudio	156	26	24	144	12 días
024815	2022	Abril	138	Estudio	144	24	23	138	11.5 días
		Total	2961	Estudio				2961	246.75 días

Entonces, acorde con el cuadro, se tiene que para el penado **Milton Andrés Rincón Salazar** se acreditaron **2961 horas de estudio** realizado de marzo a diciembre de 2020, de enero a diciembre de 2021 y de enero a abril de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de doscientos cuarenta y seis (246) días y dieciocho (18) horas u **ocho (8) meses, seis (6) días y dieciocho (18) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos (2961 horas /6 horas = 493.5 días / 2 = 246.75 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y las constancias emanadas del centro carcelario hacen evidente que la conducta desplegada por el interno durante el período reconocido se calificó en grados de "BUENA Y EJEMPLAR" y la evaluación en el "CURSO ACOND, FISICO Y RECR (INTRAPABELLON)", "ASEO P.I.G.A.", "LAVANDERIA (EXTRAPABELLON)" y "EDUCACION MEDIA CLEI V (MEDIA VOCACIONAL 10)", se calificaron como sobresalientes.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **2961 horas** que llevan a conceder al penado una redención de pena por estudio equivalente a **ocho (8) meses, seis (6) días y dieciocho (18) horas**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

De otra parte, ingreso correo electrónico procedente del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota en el que indica:

"sustanciada la hoja de vida de la PPL en mención se pudo evidenciar que se ha vinculado a la actividad de **INDUCCIÓN AL TRATAMIENTO PENITENCIARIO a partir de 01/12/2022**, como lo demuestra la cartilla biográfica, por tal motivo no ha generado certificados a la fecha" y anexa la cartilla biográfica del penado.

A la par, ingreso correo electrónico de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres con el que anexa oficio 0090-22-2023 de 13 de enero de 2023 con el que allegó el certificado de cómputos 024815 y copia de la cartilla biográfica del penado, e indica que, "**RINCON SALAZAR MILTON ANDRES** estuvo recluso en la **Cárcel Distrital desde el día 19/12-2019 hasta el día 20/09/2022**; día mismo en el cual se llevó a cabo el traslado del PPL con destino al **EPC LA PICOTA** mediante resolución N° 142-4189 de fecha 20/09/2022".

En atención a lo anterior, se dispone:

Incorpórese a la actuación para los fines legales a que haya lugar los correos electrónicos procedentes del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota, así como de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, junto con el oficio 0090-22-2023 de 13 de enero de 2023.

Entérese esta decisión al sentenciado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Milton Andrés Rincón Salazar**, por concepto de redención de pena por estudio **ocho (8) meses, seis (6) días y dieciocho (18) horas** con fundamento en el certificado 024815, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 99 069 2019 08578 00
 Ubicación: 24115
 Auto N° 115/23

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifíquese por Estado No

17 MAR 2023

La anterior proveído

El Secretario



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 2415

TIPO DE ACTUACION:

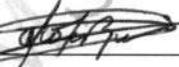
A.S _____ **A.I.** **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 3 - Feb - 23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 20 - 02 - 23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Milton Andrés Binon Salazar

FIRMA PPL: 

CC: 79926.117

TD: 110108

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RV: AUI 115-23 NI 24115

Luisa Fernanda Salazar Chaparro <lsalazarc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 28/02/2023 17:05

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días

Por medio del presente correo adjunto documento para lo pertinente.

Cordialmente,

Luisa Fernanda Salazar Chaparro
Auxiliar Judicial
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.



Se informa que este correo NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS; por lo tanto, se solicita dirigirlas al correo:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Enviado: martes, 28 de febrero de 2023 15:01

Para: Luisa Fernanda Salazar Chaparro <lsalazarc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: AUI 115-23 NI 24115

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luisa Fernanda Salazar Chaparro <lsalazarc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 14 de febrero de 2023 12:45

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI 115-23 NI 24115

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia 115/23 del 3 de febrero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Luisa Fernanda Salazar Chaparro

Auxiliar Judicial

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 019 2018 07202 00
Ubicación: 36070
Auto N° 172/23
Sentenciado: Luis Alberto Ojito de Moya
Delito: Hurto calificado
Reclusión: Complejo Metropolitano de Bogotá La Picota
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria art. 38 y 38 B C.P.

ASUNTO

Resolver lo referente a la prisión domiciliaria invocado por el sentenciado **Luis Alberto Ojito de Moya**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 13 de septiembre de 2019, el Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Luis Alberto Ojito de Moya** en calidad de cómplice del delito de hurto calificado; en consecuencia, le impuso **dieciocho (18) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 7 de octubre del año citado.

En pronunciamiento de 19 de octubre de 2020 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra **privado de la libertad desde el 13 de octubre de 2022**, data en la que fue puesto a disposición por parte del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá por cumplimiento de la pena impuesta en el proceso con radicado 11001600001720180030200 NI 20407 que, también, vigilaba esta sede judicial.

En pronunciamiento 1260/22 de 23 de noviembre de 2022 esta sede judicial negó al interno **Luis Alberto Ojito de Moya** la prisión domiciliaria invocada en el marco del artículo 38 G el Código Penal, bajo la comprensión de no satisfacerse el presupuesto objetivo consistente en haber cumplido el 50% de la pena de prisión atribuida en la sentencia condenatoria, pues para la fecha de la decisión escasamente había cumplido un (1) mes y diez (10) días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.

Como antes se indicó el sentenciado **Luis Alberto Ojito de Moya** en esta oportunidad, solicita la prisión domiciliaria para cuyo efecto aduce que la pena que se le irrogó es "...*menor de ocho (8) años*"; situación está que permite inferir que el sentenciado se refiere a la modalidad prevista en los artículos 38 y 38 del Código Penal.

De la prisión domiciliaria prevista en los artículos 38 y 38B de la Ley 599 de 2000.

Sea lo primero precisar que el sustituto de la prisión domiciliaria consiste en el cumplimiento de la pena en el lugar de residencia del penado, es decir, se trata de una medida menos lesiva que la privación intramural que por demás contribuye al logro de la reinserción del individuo al conglomerado social al permitirle cumplir la pena en condiciones menos hostiles y precarias a las que regularmente se presentan en los centros carcelarios a más de mejorar las condiciones del recluso y favorecer la descongestión de los centros penitenciarios.

No obstante, en el caso, resulta necesario precisar al sentenciado **Luis Alberto Ojito de Moya** la imposibilidad para esta instancia judicial de analizar la prisión domiciliaria en el marco de los artículos 38 y 38B del Código Penal, bajo la comprensión que ese sustitutivo de la pena privativa de la libertad fue objeto de pronunciamiento en la sentencia condenatoria que, el 13 de septiembre de 2019, emitió el Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá

Al respecto, en dicho fallo se indicó:

"7. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA:

De acuerdo con los numerales 2° de los artículos 63 y 38B del Código Penal, respectivamente, deviene improcedente el análisis de eventual concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria, por expresa prohibición legal, en tanto es el legislador quien contempló que no proceden los mecanismos cuando la actuación objeto de la decisión lo es, entre otros, por el delito de hurto calificado como sucede en este caso, lo que hace impertinente el estudio de las exigencias previstas para los sustitutos de la pena de prisión, como ha sido expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la radicación 47297 de 25 de mayo de 2016¹" (negritas fuera de texto).

¹ M.P. Fernando Alberto Castro Caballero

Radicado Nº 11001 60 00 019 2018 07202 00
Ubicación: 36070
Auto Nº 1260/22
Sentenciado: Luis Alberto Ojito der Moya
Delito: Hurto calificado
Reclusión: Complejo Metropolitano de Bogotá La Picota
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria 38 G C.P.

Acorde con lo anotado, deviene evidente que el Juzgado fallador negó al sentenciado **Luis Alberto Ojito de Moya** la prisión domiciliaria que prevén los artículos 38 y 38 B del Código Penal, en atención que el delito por el que fue condenado, esto es, hurto calificado se encuentra excluido para la concesión del referido sustituto.

Entonces, como, en el caso, la prisión domiciliaria en el ámbito de las normas atrás enunciadas fue objeto o tema de definición en la sentencia deviene lógico colegir que en la fase de ejecución de la pena que, actualmente, se cumple, no resulta viable, nuevo examen, máxime cuando no ha acontecido tránsito legislativo que torne más favorable las exigencias para el otorgamiento de la concesión del aludido sustituto penal.

Sobre el aspecto tratado el máximo órgano de cierre ordinario afirmó:

"...cuando el tema de la prisión domiciliaria ha sido definido en la sentencia no podrá ser objeto de nuevo examen en la fase de ejecución de la pena, salvo que acontezca un tránsito legislativo que torne más favorables las exigencias para la concesión del subrogado penal²" (negritas fuera de texto).

De manera tal que como frente a la prisión domiciliaria prevista en los artículos 38 y 38B del Código Penal, desde la emisión de la sentencia se le negó, resulta claramente improcedente nuevo pronunciamiento sobre el particular, máxime que la no concesión de dicho sustitutivo obedeció, se infiere, a la expresa prohibición legal prevista en el artículo 68 A ídem, lo cual, ciertamente, no ha variado para la fase de ejecución de la pena, toda vez, insístase, que no ha sucedido un tránsito legislativo que torne más favorables las exigencias para la concesión del reseñado sustitutivo.

En consecuencia, bajo la modalidad de prisión domiciliaria prevista en los artículos 38 y 38 B del Código Penal no queda alternativa distinta a **negar** el reseñado sustituto al penado **Luis Alberto Ojito de Moya**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Ofíciase al establecimiento carcelario a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, que obren a nombre del interno **Luis Alberto Ojito de Moya**.

² CSJ. Sala Casación Penal. Decisión de 2 de marzo de 2005, radicado 23347

Radicado Nº 11001 60 00 019 2018 07202 00
Ubicación: 36070
Auto Nº 1260/22
Sentenciado: Luis Alberto Ojito der Moya
Delito: Hurto calificado
Reclusión: Complejo Metropolitano de Bogotá La Picota
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria 38 G C.P.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Negar la prisión domiciliaria prevista en los artículos 38 y 38B del Código Penal a **Luis Alberto Ojito der Moya**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA AVILA BARRENA

Juez

11001 60 00 019 2018 07202 00
Ubicación: 36070
Auto Nº 172/23

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

1. MAR 2023

La anterior por

El Secretario



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 36070

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 172/23

FECHA DE ACTUACION: 22-02-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: el 03-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Luis Osorio

FIRMA PPL: 

CC: 22225253

TD: 68903

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 172/23 DEL 22 DE FEBRERO DE 2023 - NI 36070 - NIEGA PD

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Sáb 11/03/2023 10:51

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 1 de marzo de 2023 11:53

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 172/23 DEL 22 DE FEBRERO DE 2023 - NI 36070 - NIEGA PD

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 22 de febrero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 019 2020 03696 00
Ubicación: 52805
Auto N° 198/23
Sentenciada: Evelyn Daniela Torres Gavalan
Delitos: Hurto calificado agravado y
Lesiones personales dolosas agravadas
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención de pena por estudio
Niega libertad por pena cumplida

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad se resuelve lo referente a la redención de pena de la sentenciada **Evelyn Daniela Torres Gavalan**, a la par se resuelve lo referente a la libertad por pena cumplida de la nombrada.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 1° de julio de 2021, el Juzgado Treinta y Nueve Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Evelyn Daniela Torres Gavalan** en calidad de cómplice de los delitos de hurto calificado agravado y lesiones personales dolosas agravadas; en consecuencia, le impuso **treinta y cinco (35) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 20 de septiembre de 2021, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el 24 de julio de 2020.

Ulteriormente, en auto de 4 de noviembre de 2022 se reconoció a favor de la nombrada redención de pena en monto de **un (1) mes, cuatro (4) días y doce (12) horas**; además, se le negó el subrogado de la libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con

la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

(...)

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se observa que para la interna **Evelyn Daniela Torres Gavalan**, se allegó el certificado de cómputos 18764148 por estudio en el cual aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos X mes	Días estudiados X interna	Horas a Reconocer	Redención
18764148	2022	Octubre	108	Estudio	144	24	18	108	09 días
18764148	2022	Noviembre	114	Estudio	144	24	19	114	09,5 días
18764148	2022	Diciembre	114	Estudio	156	26	19	144	09,5 días
		Total	336	Estudio				336	28 días

Radicado N° 11001 60 00 019 2020 03696 00
Ubicación: 52805
Auto N° 198/23
Sentenciada: Evelyn Daniela Torres Gavalan
Delitos: Hurto calificado agravado y
Lesiones personales dolosas agravadas
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención de pena por estudio
Niega libertad por pena cumplida

Acorde con el cuadro, se tiene que para la interna **Evelyn Daniela Torres Gavalan** se acreditaron **336 horas de estudio** realizado en los meses de octubre a diciembre de 2022, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **veintiocho (28) días**, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos ($336 \text{ horas} / 6 \text{ horas} = 56 \text{ días} / 2 = 28 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y certificaciones de conducta allegadas por el panóptico, se observa que durante los meses a reconocer por estudio el comportamiento de la interna se calificó en grado de "ejemplar"; además, la dedicación de la sentenciada en el "PROGRAMA DE REHABILITACION EN COMUNIDAD TERAPEUTICA" educación informal, fue valorado durante el lapso a reconocer como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer a la sentenciada **Evelyn Daniela Torres Gavalan**, por concepto de redención de pena por estudio un total de **veintiocho (28) días**.

De la libertad por pena cumplida.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Evelyn Daniela Torres Gavalan** purga una pena de **treinta y cinco (35) meses de prisión** por los delitos de hurto calificado agravado y lesiones personales dolosas agravadas y, por ella, se encuentra privada de la libertad desde el 24 de julio de 2020, de manera que, físicamente ha descontado, a la fecha, 1º de marzo de 2023, un quantum de **31 meses y 7 días**.

A dicha proporción corresponde adicionar el monto que por concepto de redención de pena se le redimió en auto de 4 de noviembre de 2022, esto es, **1 mes, 4 días y 12 horas**.

Igualmente, debe agregarse el lapso reconocido con este proveído, esto es, **28 días**.

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad, **31 meses y 7 días de prisión** con el lapso redimido en pretéritas oportunidades, **1 mes, 4 días y 12 horas** y el redimido con este proveído **28 días**, arroja un monto global de pena descontada de **33 meses, 9 días y 12 horas** de la pena de treinta y cinco (35) meses de prisión que se le atribuyó.

Radicado N° 11001 60 00 019 2020 03696 00
Ubicación: 52805
Auto N° 198/23
Sentenciada: Evelyn Daniela Torres Gavalan
Delitos: Hurto calificado agravado y
Lesiones personales dolosas agravadas
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención de pena por estudio
Niega libertad por pena cumplida

En ese orden de ideas, emerge evidente que la sentenciada **Evelyn Daniela Torres Gavalan** no ha cumplido la totalidad de la pena irrogada; por ende, no queda alternativa distinta a la de **negarle la libertad por pena cumplida**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que se actualice la hoja de vida de la sentenciada.

Entérese de la presente determinación a la penada en su sitio de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas.

Ofíciase de **MANERA INMEDIATA** a la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor para que remita a este Juzgado los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida de **Evelyn Daniela Torres Gavalan**, carentes de reconocimiento.

ABSTENERSE por sustracción de materia de emitir pronunciamiento frente a la documentación allegada mediante comunicación 129 CPAMSB OG AJUR de 6 de octubre de 2022 con la que se aportan los certificados de cómputos 18396517 y 18581369 en atención a que esta instancia judicial en proveído 1191/22 de 4 de noviembre de 2022 profirió pronunciamiento sobre el particular.

De otra parte, incorpórese a la actuación informe de visita carcelaria a fin de ser tenida en cuenta en su momento procesal oportuno.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Evelyn Daniela Torres Gavalan**, por concepto de redención de pena por estudio **veintiocho (28) días** con fundamento en el certificado 18764148, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar la libertad por pena cumplida a la sentenciada **Evelyn Daniela Torres Gavalan**, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado N° 11001 60 00 019 2020 03696 00
Ubicación: 52805
Auto N° 198/23
Sentenciada: Evelyn Daniela Torres Gavalan
Delitos: Hurto calificado agravado y
Lesiones personales graves agravadas
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención de pena por estudio
Niega libertad por pena cumplida

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AYLA BARRERA

Juez de los Servicios Administrativos - Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
11001 60 00 019 2020 03696 00
Ubicación: 52805
Auto N° 198/23

OERB.

En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 MAR 2023
La anterior proveyó en la
El Secretario



SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
CORPORACIÓN DE EJECUCIÓN DE PENAS

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 03-03-23 HORA:

NOMBRE: Daniela Torres

CÉDULA: 107373742

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:



RE: AI No. 198/23 DEL 1 DE MARZO DE 2023 - NI 52805 - REDENCION, NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Sab 11/03/2023 12:16

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 2 de marzo de 2023 10:41

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 198/23 DEL 1 DE MARZO DE 2023 - NI 52805 - REDENCION, NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 1 de marzo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



P/UP

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO
Fecha de registro sistema siglo XXI: 30 de enero de 2023

Doctora
Sandra Ávila Barrera
Juez Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	53547
Condenado a notificar	Rubén Darío Colorado Arenas
C.C	98639692
Fecha de notificación	24 de enero de 2023
Hora	2:50 pm
Actuación a notificar	AI 065 de fecha 19 de enero de 2023
Dirección de notificación	Calle 12 No. 23 -24

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto interlocutorio No 065/23 de fecha, 19 de enero de 2023, en lo que concierne a la notificación personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

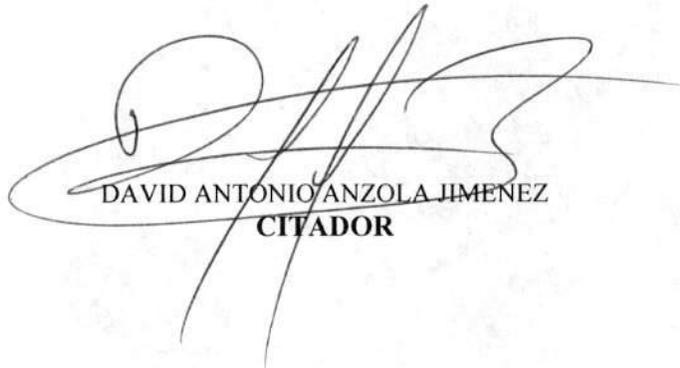
No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción: Me permito informar que el día 24 de enero de 2023 me desplazé al lugar de reclusión domiciliaria del condenado Rubén Darío Colorado Arenas, Calle 12 No. 23 -24, aproximadamente a las 2:50 pm, una vez en el lugar, atiende la diligencia funcionario del ente comercial industria Zarofil, quien informa que no lo conoce, y, que, en el segundo piso funciona la bodega de la empresa.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Se adjunta registro fotográfico.

Cordialmente.


DAVID ANTONIO ANZOLA JIMENEZ
CITADOR

David
1/02/23
4:49 pm



DAAJ



Centro

REPÚBLICA DE COLOMBIA



70

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 017 2017 11322 00
Ubicación: 53547
Auto N° 065/23
Sentenciado: Rubén Darío Colorado Arenas
Delito: Hurto calificado agravado en la modalidad de consumado
Reclusión: Calle 12 N° 23 – 24 Barrio La Sabana de esta Ciudad
Teléfono: 3219802924
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad por pena cumplida

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida del penado **Rubén Darío Colorado Arenas**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 25 de octubre de 2017, el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Rubén Darío Colorado Arenas** como coautor del delito de hurto calificado agravado consumado; en consecuencia, le impuso **72 meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 2 de mayo de 2018 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Rubén Darío Colorado Arenas** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades a saber: **(i)** entre el 15 y 17 de julio de 2017, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente retiro de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento; y, luego, **(ii)** desde el 26 de abril de 2018, data en la que se materializó la captura para cumplir la pena.

Ulteriormente, en auto de 29 de mayo de 2018 se ordenó la remisión de la actuación a los Juzgados homólogos de Guaduas – Cundinamarca; además, el Juzgado Primero homólogo de Guaduas en auto de 18 de julio de 2018 avocó conocimiento de la actuación y en decisión de 12 de noviembre de 2020 le concedió a **Rubén Darío Colorado Arenas** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, para cuyo efecto, el 2 de diciembre de 2020, suscribió diligencia compromisoria.

En providencia de 10 de febrero de 2021 esta instancia judicial reasumió conocimiento de la actuación a efectos de continuar con la vigilancia de la pena impuesta al sentenciado **Rubén Darío Colorado Arenas**.

La actuación da cuenta de que, al nombrado se le ha reconocido por concepto de redención de pena **7 meses y 21 días**, en auto de 12 de noviembre de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Como antes se indicó, el sentenciado **Rubén Darío Colorado Arenas** purga una pena de **72 meses de prisión** por el delito de hurto calificado agravado consumado, respecto a la cual ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: **(i)** entre el 15 y 17 de julio de 2017, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente retiro de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento; y, luego, **(ii)** desde el 26 de abril de 2018, de manera tal que, a la fecha, 19 de enero de 2023, por esos dos interregnos de privación física de la libertad ha descontado un monto de **56 meses y 25 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar el lapso reconocido por concepto de redención de pena en auto de 12 de diciembre de 2020, esto es **7 meses y 21 días**.

De manera tal que, sumados el lapso de privación física de la libertad, **56 meses y 25 días** con el lapso redimido en pretérita oportunidad, **7 meses y 21 días**, arroja un monto global de pena descontada de 64 meses y 16 días de la pena de 72 meses de prisión que se le atribuyó.

En ese orden de ideas, emerge evidente que el sentenciado **Rubén Darío Colorado Arenas** no ha cumplido la totalidad de la pena irrogada; por ende, no queda alternativa distinta a la de **negar la libertad por pena cumplida**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que se actualice la hoja de vida del sentenciado.

A través del centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, **OFICIESE** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" para que, EN EL TÉRMINO DE LA DISTANCIA, allegue los

certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza y de conducta carentes de reconocimiento.

Entérese de la presente decisión al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Negar la libertad por pena cumplida al sentenciado **Rubén Darío Colorado Arenas**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra el presente proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 017 2017 11322 00

Ubicación: 53547

Auto N° 065/23

OERB

En la fecha Notifícame por Estado No.

1. MAR 2023

La anterior por

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 017 2017 11322 00
Ubicación: 53547
Auto N° 065/23
Sentenciado: Rubén Darío Colorado Arenas
Delito: Hurto calificado agravado en la modalidad de consumado
Reclusión: Calle 12 N° 23 – 24 Barrio La Sabana de esta Ciudad
Teléfono: 3219802924
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión Niega libertad por pena cumplida

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida del penado
Rubén Darío Colorado Arenas.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 25 de octubre de 2017, el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Rubén Darío Colorado Arenas** como coautor del delito de hurto calificado agravado consumado; en consecuencia, le impuso **72 meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 2 de mayo de 2018 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Rubén Darío Colorado Arenas** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades a saber: **(i)** entre el 15 y 17 de julio de 2017, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente retiro de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento; y, luego, **(ii)** desde el 26 de abril de 2018, data en la que se materializó la captura para cumplir la pena.

Ulteriormente, en auto de 29 de mayo de 2018 se ordenó la remisión de la actuación a los Juzgados homólogos de Guaduas – Cundinamarca; además, el Juzgado Primero homólogo de Guaduas en auto de 18 de julio de 2018 avocó conocimiento de la actuación y en decisión de 12 de noviembre de 2020 le concedió a **Rubén Darío Colorado Arenas** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, para cuyo efecto, el 2 de diciembre de 2020, suscribió diligencia compromisoria.

En providencia de 10 de febrero de 2021 esta instancia judicial reasumió conocimiento de la actuación a efectos de continuar con la vigilancia de la pena impuesta al sentenciado **Rubén Darío Colorado Arenas**.

La actuación da cuenta de que, al nombrado se le ha reconocido por concepto de redención de pena **7 meses y 21 días**, en auto de 12 de noviembre de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Como antes se indicó, el sentenciado **Rubén Darío Colorado Arenas** purga una pena de **72 meses de prisión** por el delito de hurto calificado agravado consumado, respecto a la cual ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: **(i)** entre el 15 y 17 de julio de 2017, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente retiro de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento; y, luego, **(ii)** desde el 26 de abril de 2018, de manera tal que, a la fecha, 19 de enero de 2023, por esos dos interregnos de privación física de la libertad ha descontado un monto de **56 meses y 25 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar el lapso reconocido por concepto de redención de pena en auto de 12 de diciembre de 2020, esto es **7 meses y 21 días**.

De manera tal que, sumados el lapso de privación física de la libertad, **56 meses y 25 días** con el lapso redimido en pretérita oportunidad, **7 meses y 21 días**, arroja un monto global de pena descontada de 64 meses y 16 días de la pena de 72 meses de prisión que se le atribuyó.

En ese orden de ideas, emerge evidente que el sentenciado **Rubén Darío Colorado Arenas** no ha cumplido la totalidad de la pena irrogada; por ende, no queda alternativa distinta a la de **negar la libertad por pena cumplida**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que se actualice la hoja de vida del sentenciado.

A través del centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, **OFICIESE** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" para que, EN EL TÉRMINO DE LA DISTANCIA, allegue los

certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza y de conducta carentes de reconocimiento.

Entérese de la presente decisión al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Negar la libertad por pena cumplida al sentenciado **Rubén Darío Colorado Arenas**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra el presente proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 017 2017 11322 00
Ubicación: 53547
Auto N° 065/23

OERB



RUBEN DARIO COLORADO ARENAS
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

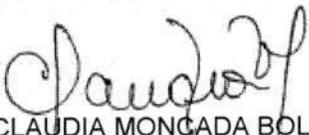
BOGOTÁ D.C., 28 de Febrero de 2023

SEÑOR(A)
RUBEN DARIO COLORADO ARENAS
CALLE 12 No. 23 - 24 BARRIO LA SABANA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1850

NUMERO INTERNO 53547
REF: PROCESO: No. 110016000017201711322
C.C: 98639692

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 065/23 DE FECHA 19 DE ENERO DE 2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE : NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EN FECHA 24 DE ENERO DE 2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.


CLAUDIA MONGADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 065/23 DEL 19 D ENERO DE 2023 - NI 53547 - NOEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 01/03/2023 19:18

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 27 de febrero de 2023 8:32

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 065/23 DEL 19 D ENERO DE 2023 - NI 53547 - NOEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 19 de enero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Centro

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 015 2017 04661 00
Ubicación: 59302
Auto N° 123/23
Sentenciado: Belarmino Rodríguez Prada
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
accesorios partes o municiones
Reclusión: Calle 47 A Sur N° 8 A - 55 Este Barrio Nueva Gloria de esta Ciudad
Tel: 323230458 - 3503966640 - 3214264479 - 3142058552
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Deja sin efectos tramite enteramiento auto 5 de diciembre de 2022

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho con relación a la eventual revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria concedida a **Belarmino Rodríguez Prada**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 20 de abril de 2021, el Juzgado Treinta y Cinco Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Belarmino Rodríguez Prada** en calidad de autor del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones; en consecuencia, le impuso **ciento ocho (108) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por 12 meses y le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 2 de julio de 2021, este Juzgado avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **3 de agosto de 2021** data en que se materializó la orden de captura para cumplir la pena.

Ulteriormente, en providencia de 11 de octubre de 2021, esta instancia judicial ordeno la remisión de la actuación con destino a los Juzgados homólogos de Yopal - Casanare.

En decisión de 29 de noviembre de 2021, el Juzgado Primero homólogo de Yopal - Casanare, avocó conocimiento de la actuación y, en proveído de 14 de julio de 2022 concedió a **Belarmino Rodríguez Prada**

Radicado N° 11001 60 00 015 2017 04661 00
Ubicación: 59302
Auto N° 123/23
Sentenciado: Belarmino Rodríguez Prada
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
accesorios partes o municiones
Reclusión: Calle 47 A Sur N° 8 A - 55 Este. Barrio Nueva Gloria de esta ciudad
Tel: 323230458 - 3503966640 - 3214264479 - 3142058552
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Deja sin efectos tramite enteramiento auto de 5 de diciembre de 2022

el sustituto de la prisión domiciliaria por grave enfermedad, así mismo en auto de 29 de septiembre de 2022 ordeno la remisión de la actuación a esta instancia judicial.

Al sentenciado **Belarmino Rodríguez Prada** en auto de 16 de junio de 2022 se le reconoció redención de pena en monto de **2 meses y 9 días**.

En auto de 2 de noviembre de 2022, esta sede judicial reasumió conocimiento de la actuación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo establece el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

De la revocatoria de la prisión domiciliaria.

Sea lo primero advertir que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en "...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine".

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, toda vez que el sustituto implica que el domicilio se erige en una extensión o prolongación del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones de índole, esencialmente, objetivas y a la vez permite al favorecido estar cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad es que acceder a él conlleva, insístase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusorio.

De manera tal que, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de privado de la libertad, al igual que la de aquellos individuos que se encuentran en un centro de reclusión, razón por la que la prisión domiciliaria no podría entenderse jamás como una libertad y por ello su beneficiario bajo ninguna circunstancia puede abandonar su morada.

Respecto al sentenciado **Belarmino Rodríguez Prada** evóquese que, en auto de 14 de julio de 2022, el Juzgado Primero homólogo de Yopal - Casanare le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria por

Radicado N° 11001 60 00 015 2017 04661 00
Ubicación: 59302
Auto N° 123/23
Sentenciado: Belarmino Rodríguez Prada
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
accesorios partes o municiones
Reclusión: Calle 47 A Sur N° 8 A - 55 Este. Barrio Nueva Gloria de esta ciudad
Tel: 323230458 - 3503966640 - 3214264479 - 3142058552
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Deja sin efectos tramite enteramiento auto de 5 de diciembre de 2022

grave enfermedad y para tal efecto el nombrado suscribió, el 19 de julio de 2022, acta de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el numeral 4° del artículo 38 del Código Penal, a saber:

1.-No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial.

2.-Que dentro del término que fije el Juez sean reparados los daños ocasionados con el delito, el pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que se demuestre insolvencia.

3.-Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.

4.-Permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC, para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Igualmente, de manera expresa se le dio a conocer que el "...incumplimiento de cualquiera de las obligaciones..." daría lugar a "...que se haga efectiva la pena de prisión".

Precisado lo anterior, corresponde examinar si el sentenciado debe continuar bajo el sustituto de la prisión domiciliaria o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento a las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del artículo 477 de la Ley 906 e 2004 incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad entre los que se encuentra la prisión domiciliaria.

Aunado a lo indicado, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 adicionado por el 31 de la Ley 1709 de 2014 en su inciso 1° señala:

"Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente".
(...)

En el caso, se tiene que con ocasión del informe 9027-CERVI-ARVIE procedente de la Dirección del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual - CERVI, en el que indican que **Belarmino Rodríguez Prada** registra transgresión para el 24 de octubre de 2022, se ordenó por este despacho en decisión de 5 de diciembre de 2022 impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

Radicado N° 11001 60 00 015 2017 04661 00
Ubicación: 59302
Auto N° 123/23
Sentenciado: Belarmino Rodríguez Prada
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
accesorios partes o municiones
Reclusión: Calle 47 A Sur N° 8 A - 55 Este. Barrio Nueva Gloria de esta ciudad
Tel: 323230458 - 3503966640 - 3214264479 - 3142058552
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Deja sin efectos tramite enteramiento auto de 5 de diciembre de 2022

De tal trámite, servidora judicial del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, con destino a las direcciones registradas en la actuación del sentenciado y del profesional del derecho Carlos Guillermo Lascarro Castellar libró el oficio 1350 de 21 de diciembre de 2021 y el telegrama 1724 de 22 de diciembre de 2021.

No obstante, revisadas las presentes diligencias se avizora que, obra poder otorgado por el penado **Belarmino Rodríguez Prada** al letrado Luis Eduar Zambrano Sánchez, respecto al cual el Juzgado Primero homólogo de Yopal - Casanare, previo a reconocer personería oficio al profesional del derecho Carlos Lascarro Castellar a efectos de que informara si el penado se encontraba a paz y salvo, requerimiento que nunca fue contestado por el citado profesional y sin que el Juzgado homólogo adoptara decisión al respecto.

A partir de lo anterior, se concluye que, aunque el penado **Belarmino Rodríguez Prada** desde febrero de 2022 otorgó poder al letrado Luis Eduar Zambrano Sánchez para que lo asistiera y representara en esta actuación, la verdad sea dicha, no se le enteró del trámite incidental que en el marco del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 se dispuso en auto de 5 de diciembre de 2022 y, por consiguiente, desconoce el traslado que en este se dispuso.

De manera que dicha situación impidió al abogado Luis Eduar Zambrano Sánchez ejercer la defensa técnica del penado, pues, ciertamente, en la actuación no obra constancia alguna de dicho enteramiento a través de telegrama, oficio o correo electrónico. En consecuencia, se hace necesario previo a pronunciarse de fondo frente a la eventual revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, **DEJAR SIN EFECTO** el trámite surtido en el marco del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, ordenado en auto de 5 de diciembre de 2022 y, consecuentemente, se requiere a la secretaría 3 del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos para que efectúe en DEBIDA FORMA, el trámite señalado.

OTRAS DETERMINACIONES

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

Ingresó al despacho, memoriales suscritos por el penado **Belarmino Rodríguez Prada** con el que remite exculpaciones frente al informe de transgresiones y allega constancias de controles médicos para los días "18 y 30 de noviembre, 6, 7, 9, 28, 29 y 30 de diciembre de 2022".

A la par, ingresó al despacho oficio UBBOGSE DRBO 12809 2022 de 9 de noviembre de 2022, procedente del Instituto Nacional de Medicina Legal, en el que se informa que no existen contraindicaciones para el uso

Radicado N° 11001 60 00 015 2017 04661 00
Ubicación: 59302

Auto N° 123/23

Sentenciado: Belarmino Rodríguez Prada

Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
accesorios partes o municiones

Reclusión: Calle 47 A Sur N° 8 A - 55 Este. Barrio Nueva Gloria de esta ciudad
Tel: 323230458 - 3503966640 - 3214264479 - 3142058552

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Deja sin efectos tramite enteramiento auto de 5 de diciembre de 2022

del brazalete electrónico en el proceso de valoraciones médicas, salvo que sea necesario retirarlo momentáneamente a efecto de practicar electrocardiogramas, resonancias magnéticas, tomografías o similares o se presente alguna compresión que altere la salud del PPL.

Finalmente, ingresaron memoriales suscritos por el penado en los que solicita autorización para asistir a la toma de exámenes médicos y/o de laboratorio.

En atención a lo anterior, se dispone:

RECONOZCASE como defensor del penado **Belarmino Rodríguez Prada**, al abogado Luis Eduar Zambrano Sánchez.

Actualícese los datos del profesional del derecho en el sistema de gestión siglo XXI así:

Defensor: Luis Eduar Zambrano Sánchez

Correo electrónico: defensaglobalzambrano@gmail.com

CC. 79.873.663

TP. 182.345 del C.S de la J

Celular: 3174665478

Dirección: Calle 12 B N° 8 -23 Oficina 720

Lo anterior acorde con lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley 600 de 2000 que prevé:

ARTICULO 132. ACTUACION Y DESPLAZAMIENTO DEL DEFENSOR. El defensor designado por el sindicato podrá actuar a partir del momento en que presente el respectivo poder, cuando no fuere presentado personalmente requerirá la correspondiente autenticación, aquél desplazará al defensor que estuviere actuando.

Sólo por estar irregularmente conferido el funcionario judicial deberá rechazar el poder de manera inmediata, en este evento el defensor que fue desplazado recobrará la legitimación para actuar. En todo caso quien haya tenido acceso al expediente está obligado a guardar la reserva debida.

De otra parte, requiérase al penado **Belarmino Rodríguez Prada** a efectos de que se manifieste respecto al incumplimiento registrado en la comunicación 2022IE0240657 de 13 de noviembre de 2022 en que el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual refirió que el **24 de octubre de 2022** salió de la zona de inclusión, para dicho efecto entréguesele copia del oficio referido y déjese constancia de ello.

Infórmese al penado **Belarmino Rodríguez Prada** que las autorizaciones dirigidas a que un interno se ausente temporalmente de su lugar de reclusión intramural y/o domiciliaria deben ser evaluadas y

Radicado N° 11001 60 00 015 2017 04661 00
Ubicación: 59302

Auto N° 123/23

Sentenciado: Belarmino Rodríguez Prada

Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
accesorios partes o municiones

Reclusión: Calle 47 A Sur N° 8 A - 55 Este. Barrio Nueva Gloria de esta ciudad
Tel: 323230458 - 3503966640 - 3214264479 - 3142058552

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Deja sin efectos tramite enteramiento auto de 5 de diciembre de 2022

aprobadas por los directores de los establecimientos penitenciarios o carcelarios encargados de la vigilancia y custodia del solicitante.

Debido a lo expuesto, indíquese al sentenciado que conforme se desprende del artículo 139 de la Ley 65 de 1993, los permisos se deberán solicitar ante las autoridades penitenciarias para que en ejercicio de sus funciones determinen si los conceden o no.

No obstante, lo anterior, como este Juzgado ejerce el control y vigilancia de la pena impuesta a **Belarmino Rodríguez Prada**, en aras de preservar los derechos constitucionales y legales que asisten al nombrado, se remitirá copia de la petición allegada a la Dirección del Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para lo de su cargo.

Igualmente, **indíquesele** al penado que su condición es de persona privada de la libertad, de manera que debe permanecer en el sitio destinado como reclusión domiciliaria y que para egresar de este debe previamente obtener autorización de la autoridad a cargo de su custodia so pena que de no hacerlo se revoque el sustituto concedido.

Oficiar al Instituto de Diagnóstico Médico - IDIME, para que en término de la distancia informe con destino a esta actuación si es necesario el retiro del brazalete de vigilancia electrónica implementado al penado, a efectos de garantizar el procedimiento medico ordenado para el 14 de febrero de 2022.

Finalmente, insístase al penado **Belarmino Rodríguez Prada** que salvo así lo considere el médico tratante o los galenos del Instituto Nacional de Medicina Legal, el brazalete de vigilancia electrónica no le será retirado a efecto de acudir a citas de control.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Dejar sin efectos la gestión de enteramiento del auto de 5 de diciembre de 2022 que dispuso impartir el tramite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, déjese a salvo las demás piezas procesales y, consecuentemente, **REQUIERASE** a la Secretaría 3 del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, a fin de que realice en **DEBIDA FORMA**, el tramite señalado en la decisión citada,

Radicado N° 11001 60 00 015 2017 04661 00
Ubicación: 59302
Auto N° 123/23
Sentenciado: Belarmino Rodríguez Prada
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
accesorios partes o municiones
Reclusión: Calle 47 A Sur N° 8 A - 55 Este, Barrio Nueva Gloria de esta ciudad
Tel: 323230458 - 3503966640 - 3214264479 - 3142058552
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Deja sin efectos tramite enteramiento Auto de 5 de diciembre de 2022

enterando al penado y la defensa y dejando las constancias de rigor en el expediente digital.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez
11001 60 00 015 2017 04661 00
Ubicación: 59302
Auto N° 123/23

OERB





REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 16

NUMERO INTERNO: 59302

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ A.I: ___ OF: ___ Otro: ___ ¿Cuál?: _____ No. 123

FECHA DE ACTUACION: 7 / 02 / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Belarmino Rodriguez Pardo Firma: Belarmino

Cédula: 4.083.345

Huella:



Fecha: 23 / 02 / 23

Hora: 830 : AM

Teléfonos: 323 7300158 _____

Recibe copia del documento: SI: No: (_____)

RE: AI No. 123/23 DEL 7 DE FEBRERO DE 2023 - NI 59302 - DEJA SIN EFECTO ENTERAMIENTO AUTO 5-12-2022

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 15/03/2023 11:01

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 6 de marzo de 2023 11:46

Para: DEFENSAGLOBALZAMBRANO@GMAIL.COM <DEFENSAGLOBALZAMBRANO@GMAIL.COM>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 123/23 DEL 7 DE FEBRERO DE 2023 - NI 59302 - DEJA SIN EFECTO ENTERAMIENTO AUTO 5-12-2022

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 7 de febrero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió, por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 017 2014 05325 00
Ubicación: 70624
Auto N° 199/23
Sentenciada: Norlyn Franchesca Guerrero
Delito: Tráfico de estupefacientes
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención de pena por trabajo
Concede libertad por pena cumplida

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada, en la fecha, por la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Norlyn Franchesca Guerrero**, a la par se resuelve lo referente a la libertad por pena cumplida de la nombrada.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 9 de julio de 2014, el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **Norlyn Franchesca Guerrero** en calidad de autora del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso **ciento veintiocho (128) meses de prisión**, multa de mil treientos treinta y cuatro (1.334) SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena privativa de la libertad, **expulsión del territorio nacional una vez cumpla con la pena impuesta** y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida

En pronunciamiento de 29 de agosto de 2014, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada **Norlyn Franchesca Guerrero** se encuentra privada de la libertad desde el **15 de abril de 2014**, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva intramural.

La actuación permite evidenciar que a la interna **Norlyn Franchesca Guerrero** se le ha reconocido redención de pena por estudio y trabajo en decisiones de 4 de marzo, 2 de mayo, 24 de agosto, 15 de octubre de 2016, 21 de junio, 13 de septiembre de 2017, 20 de febrero,

4 de abril de 2018, 27 de mayo de 2019, 3 de febrero de 2020, 13 de julio, 6 de diciembre de 2021 y, 14 de julio y 12 de septiembre de 2022¹.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se girarán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

Fecha prescripción	Redención
04-07-2016	23 días
04-07-2016	11 días
02-05-2016	22 días
24-08-2016	09 días
15-10-2016	22 días
21-06-2017	7 meses y 17 días
13-09-2017	26 días
20-02-2018	20 días
04-06-2018	18 días
22-05-2018	1 mes y 33 días
27-05-2018	13 días
03-02-2020	1 mes y 15 días
12-07-2021	3 meses y 63 días
06-12-2021	1 mes y 18 días
14-07-2022	3 meses 63 días y 12 horas
12-09-2022	1 mes
Total	19 meses 15 días y 12 horas

Radicado N° 11001 60 00 017 2014 05325 00
 Ubicación: 70624
 Auto N° 199/23
 Sentenciada: Norlyn Franchesca Guerrero
 Delito: Tráfico de estupefacientes
 Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Reconoce redención de pena por trabajo
 Concede libertad por pena cumplida

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se observa que se allegaron los certificados de cómputos 18658779 y 18742713 por trabajo realizado por **Norlyn Franchesca Guerrero** en los cuales aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidos X mes	Días permitidos X mes	Días Trabajados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18658779	2022	Julio	152	Trabajo	192	24	19	152	09,5 días
18658779	2022	Agosto	176	Trabajo	216	26	22	176	11 días
18658779	2022	Septiembre	176	Trabajo	216	26	22	176	11 días
18742713	2022	Octubre	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18742713	2022	Noviembre	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18742713	2022	Diciembre	168	Trabajo	208	26	21	168	10,5 días
		Total	992	Trabajo				992	62 días

Entonces, acorde con el cuadro, se avalarán **992 horas de trabajo** realizado por la sentenciada **Norlyn Franchesca Guerrero** en los meses de julio a diciembre de 2022, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, arroja un monto a reconocer de sesenta y dos (62) días o **dos (2) meses y dos (2) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y su resultado entre dos ($992 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 124 \text{ días} / 2 = 62 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que se allegó cartilla biográfica e historial de conducta expedidos por el establecimiento carcelario en el que durante los meses a reconocer el comportamiento de la penada se calificó en el grado de "ejemplar"; además, la dedicación de la sentenciada al trabajo en las actividades de "LENCERIA Y BORDADOS", se valoró durante el lapso consagrado a ellas como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer a la sentenciada **Norlyn Franchesca Guerrero**, por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante los meses de julio a diciembre de 2022 conforme los certificados atrás relacionados, un monto de **dos (2) meses y dos (2) días**.

Radicado N° 11001 60 00 017 2014 05325 00
 Ubicación: 70624
 Auto N° 199/23
 Sentenciada: Norlyn Franchesca Guerrero
 Delito: Tráfico de estupefacientes
 Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Reconoce redención de pena por trabajo
 Concede libertad por pena cumplida

De la libertad por pena cumplida.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Norlyn Franchesca Guerrero** purga una pena de **128 meses de prisión** por el delito de tráfico de estupefacientes y por ella se encuentra privada de la libertad desde el 15 de abril de 2014, de manera que, a la fecha, 1° de marzo de 2023, físicamente ha descontado, un quantum de **106 meses y 14 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que, por concepto de redención de pena se le han reconocido en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
04-03-2016	23 días
04-03-2016	11 días
02-05-2016	22 días
24-08-2016	09 días
15-10-2016	22 días
21-06-2017	2 meses y 17 días
13-09-2017	26 días
20-02-2018	20 días
04-04-2018	18 días
27-05-2019	1 mes y 05 días
27-05-2019	13 días
03-02-2020	1 mes y 15 días
13-07-2021	3 meses y 05 días
06-12-2021	1 mes y 16 días
14-07-2022	3 meses 03 días y 12 horas
12-09-2022	1 mes
Total	19 meses 15 días y 12 horas

Igualmente, debe agregarse el lapso redimido con esta decisión, esto es, **2 meses y 2 días**.

Entonces, sumados el tiempo de privación física de la libertad, **106 meses y 14 días de prisión**, con los lapsos de redención de pena reconocidos en pretérita oportunidad, **19 meses 15 días y 12 horas**, así como el redimido con esta decisión, **2 meses y 2 días**, permite evidenciar que la sentenciada **Norlyn Franchesca Guerrero** dio cumplimiento total de la pena de 128 meses de prisión que se le irrogó; situación que obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA**.

Acorde con lo expuesto, líbrese a su favor la respectiva boleta de libertad para ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres, la cual se hará efectiva **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o**

procesos distintos a nombre de la sentenciada, evento en el cual deberá ser puesta a disposición de la autoridad que la requiera.

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la penada.

En firme esta decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre de la penada **Norlyn Franchesca Guerrero.**

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada de la sentenciada **Norlyn Franchesca Guerrero** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Remítase copia del fallo de 9 de julio de 2014, proferido por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, **con destino a la Oficina de Migración Colombia y a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres**, con el fin de que se sirvan realizar las labores administrativas tendientes a **obtener la expulsión del territorio nacional de la sentenciada Norlyn Franchesca Guerrero**, conforme lo dispuesto en el acápite segundo de la referida sentencia condenatoria.

ABSTENERSE por sustracción de materia de emitir pronunciamiento frente al recurso de reposición interpuesto por la penada en contra del auto interlocutorio 1201/22 de 10 de noviembre de 2022, así como de la petición de aclaración de redenciones reconocidas a su favor en atención a lo dispuesto en este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer a Norlyn Franchesca Guerrero, por concepto de redención de pena por trabajo **dos (2) meses y dos (2) días** con fundamento en los certificados de cómputos 18658779 y 18742713, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Conceder a la sentenciada Norlyn Franchesca Guerrero la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Norlyn Franchesca Guerrero.**

4.-Decretar a favor de la sentenciada Norlyn Franchesca Guerrero, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

5.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

6.-En firme esta providencia, DISPONER la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Norlyn Franchesca Guerrero**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

7.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No.
17 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SENDA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 017 2014 05325 00
Ubicación: 70624
Auto N° 199/23

OERB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 02-03-23 HORA:

NOMBRE: ANDRÉS GUERRERO

IDENTIFICACION: 8076405

NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE NOTIFICA

VELEVA COPION

RE: AI No. 199/23 DEL 1 DE MARZO DE 2023 - NI 70624 - REDENCION, CONCEDE LIB. POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Sab 11/03/2023 11:56

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 2 de marzo de 2023 8:09

Para: ravesa27@yahoo.es <ravesa27@yahoo.es>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 199/23 DEL 1 DE MARZO DE 2023 - NI 70624 - REDENCION, CONCEDE LIB. POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 1 de marzo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 023 2018 09512 00
Ubicación: 119311
Auto N° 201/23
Sentenciado: Frank Estiv Naranjo Zarate
Delitos: Hurto agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Restablece suspensión condicional de la ejecución de la pena

ASUNTO

Se estudia la viabilidad de restablecer la suspensión condicional de la ejecución de la pena al sentenciado **Frank Estiv Naranjo Zarate**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 22 de diciembre de 2020, el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Frank Estiv Naranjo Zarate** en calidad de autor responsable del delito de hurto agravado tentado; en consecuencia, le impuso **doce (12) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le concedió el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa constitución de caución prendaria equivalente a un (1) SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, por un periodo de prueba de 2 años.

En pronunciamiento de 1° de junio de 2021, esta instancia judicial invocó conocimiento de las presentes diligencias y, a la par dispuso iniciar el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 debido a que el sentenciado no se aprestó a satisfacer las obligaciones exigidas para gozar del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que se le otorgó en la sentencia y sin que en el término previsto en dicho precepto se presentara exculpaciones frente a tal requerimiento.

Ante el incumplimiento del penado de constituir caución y suscribir acta de compromiso en proveído 107/22 de 16 de febrero de 2022 se ordenó la ejecución de la sentencia y para tal efecto se expidió orden de captura N° 28/22, misma que se materializó el 22 de febrero de 2023.

De otra parte, el penado constituyó caución prendaria y suscribió acta de compromiso el 1° de marzo de 2023, con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La **suspensión condicional de la ejecución de la pena** junto con la libertad condicional, tienen como objeto, "brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración a sus rasgos personales y las características del hecho punible, se puede dejar de ejecutar la restricción de la libertad, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (entre 2 y 5 años) y luego de forma definitiva, si las exigencias se cumplen¹".

El artículo 63 del Código Penal señala:

"Suspensión condicional de la ejecución de la pena. La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.
2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.
3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política se exigirá su cumplimiento".

A su turno, el artículo 66 del Código Penal prevé la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los siguientes términos:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

¹ Sala Penal Tribunal Superior de Bogotá, Decisión de 19 de mayo de 2011, radicado 11001-40-021-2007-0076-01 (1271), MP. Fernando León Bolaños Palacios.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia" (negritas fuera del texto).

Al respecto el Tribunal Superior de Bogotá ha indicado:

"...como ya se dijo, para que el procesado pueda disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, **debe suscribir la diligencia de compromiso y prestar la caución**, pues el último inciso del artículo 65 del Código Penal determina que las obligaciones correspondientes se deben garantizar mediante caución".

(...)

Lo cual permite concluir que, si el condenado estuviera disfrutando desde ese momento del sustituto, la norma consagraría su revocatoria y no la ejecución de la sentencia.

Se debe entender que, en voces del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000, cuando el sentenciado no comparece a suscribir dicha diligencia ni constituye la caución, en un término prudencial, se debe proceder a ejecutar el fallo. **Esta es la consecuencia lógica y es la solución que debe darse a esa situación y que en el Código Penal se estableció expresamente.**

Igualmente resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme, no presta la caución para disfrutar del subrogado, entonces, la pena se está ejecutando y si posteriormente constituye la caución y suscribe diligencia de compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal.

Es decir, esa ejecución es transitoria y lo mismo debe pregonarse de la ejecución del inciso segundo del artículo 66 del nuevo Código Penal, pues una vez decretada, si el condenado presta la caución y suscribe la respectiva diligencia de compromiso, comienza a disfrutar de la suspensión condicional de ejecución de la pena y si fue capturado, debe ser dejado en libertad.

Como se observa, se presentan dos situaciones distintas:

i. **La no comparecencia del condenado a suscribir la diligencia de compromiso conlleva como consecuencia la ejecución de la sentencia (inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000).**

ii. **El incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al firmar el acta de compromiso, origina la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena**" (negrilla fuera de texto).

Precisado lo anterior, se tiene que el comportamiento omisivo y renuente del sentenciado **Frank Estiv Naranjo Zarate** devino en la activación de la ejecución de la pena de prisión.

Ahora bien, en la legislación sustantiva penal no se encuentra prevista una solución al problema jurídico que se presenta cuando luego de decidirse la ejecución de la sentencia o la revocatoria del subrogado se prestan la caución y se suscribe la diligencia de compromiso.

En la eventualidad en que efectivamente el sentenciado subsane la omisión que motivo la orden de ejecución de la sentencia, no puede dársele un sentido diferente al de favorecerle a efectos de que pueda gozar del subrogado que se le otorgó, pues si el Juzgado fallador no consideró necesario que el penado purgara físicamente su condena en un centro carcelario no puede privársele de su libertad por una circunstancia que pueda ser superada.

En ese orden, como quiera que el sentenciado **Frank Estiv Naranjo Zarate**, suscribió diligencia de compromiso, en los términos precisados en la sentencia condenatoria y con las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, se **RESTABLECERA** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

OTRAS DETERMINACIONES

Entérese de la decisión adoptada al penado en su sitio de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en el expediente.

Como consecuencia del restablecimiento del subrogado y debido a que el penado actualmente se encuentra privado de su libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", **expídase boleta de libertad** a nombre de **Frank Estiv Naranjo Zarate**.

A través del Asistente Administrativo de este Despacho, regístrese en el Sistema de Gestión Siglo XXI el periodo de prueba de 2 años impuesto al penado, el cual se contabilizará a partir del 1º de marzo de 2023, fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso.

Finalmente, esta instancia judicial, en atención a lo resuelto con este proveído se **ABSTIENE**, por sustracción de materia, de emitir pronunciamiento respecto a las solicitudes del penado de libertad inmediata y de nulidad.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Restablecer el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena al sentenciado **Frank Estiv Naranjo Zarate**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Librese la correspondiente **boleta de libertad** a nombre del sentenciado **Frank Estiv Naranjo Zarate**, ante la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

3.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 023 2018 09512 00
Ubicación: 119311
Auto Nº 201/23

OERB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
1. MAR 2023
La anterior por...
El Secretario

Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: **03/03/23** HORA: _____
NOMBRE: **Frank Estiv Naranjo**
CÉDULA: **8007394**
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICÓ: _____

RECIBIDO
DICIEMBRE

RE: AI No. 201/23 DEL 2 DE MARZO DE 2023 - NI 119311

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 15/03/2023 10:17

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 3 de marzo de 2023 8:38

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 201/23 DEL 2 DE MARZO DE 2023 - NI 119311

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 2 de marzo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

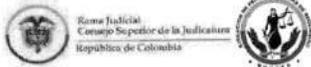
*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



SIGCMA

Radicado N° 11001 60 00 017 2015 13357 00
Ubicación: 15530
Auto N° 167/23
Sentenciada: Nairoby Chiquinquirá Reina Fernández
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Reclusión: El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 017 2015 13357 00
Ubicación: 15530
Auto N° 167/23
Sentenciada: Nairoby Chiquinquirá Reina Fernández
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Reclusión: El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional invocada por Nairoby Chiquinquirá Reina Fernández.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 13 de abril de 2016, el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a Nairoby Chiquinquirá Reina Fernández en calidad de cómplice del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado; en consecuencia, le impuso ciento veintiocho (128) meses de prisión, multa de 1.334 S.M.L.M.V., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, expulsión del territorio nacional una vez cumpla la pena impuesta y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 19 de mayo de 2016, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada Nairoby Chiquinquirá Reina Fernández, se encuentra privada de la libertad desde el 2 de septiembre de 2015.

A la interna Nairoby Chiquinquirá Reina Fernández se le ha redimido pena por concepto de trabajo y estudio en los siguientes montos: 8 días en auto de 10 de noviembre de 2016; 1 mes y 16 días en auto de 17 de enero de 2017; 1 mes y 27 días en decisión de 23 de abril de 2018; 1 mes y 20 días en auto de 20 de septiembre de 2018; 18 días en auto de 28 de enero de 2019; 21 días en auto de 20 de septiembre de 2019; 1 mes y 7 días en auto de 17 de marzo de 2020;

Radicado N° 11001 60 00 017 2015 13357 00
Ubicación: 15530
Auto N° 167/23
Sentenciada: Nairoby Chiquinquirá Reina Fernández
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Reclusión: El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.

Evóquese que, Nairoby Chiquinquirá Reina Fernández purga una pena de 128 meses de prisión por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y, por ella se encuentra privada de la libertad desde el 2 de septiembre de 2015, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva intramural, de manera que, a la fecha, 21 de febrero de 2023, ha descontado en privación física de la libertad un monto de 89 meses y 19 días.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que, en anteriores oportunidades, se le han reconocido por concepto de redención de pena, a saber:

Table with 2 columns: Fecha providencia and Redención. It lists various dates and corresponding sentence reductions, totaling 15 months, 28 days, and 12 hours.

De manera que sumados dichos guarismos, arroja un monto global de pena purgada entre privación efectiva de la libertad y redenciones de pena de 105 meses, 17 días y 12 horas; en consecuencia, como la pena atribuida fue de 128 meses de prisión, deviene lógico colegir que confluente el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de dicha sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas corresponden a 76 meses y 24 días.

Entonces, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que "su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamentadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".

Acuerdo

18 días por estudio y 2 días por trabajo en proveído de 3 de febrero de 2020; 1 mes y 8 días en auto de 16 de diciembre de 2020; 1 mes y 7 días en auto de 14 de julio de 2021; 1 mes y 7 días en auto de 3 de noviembre de 2021; 1 mes, 7 días y 12 horas en auto de 6 de diciembre de 2021; y, 2 meses y 12 días en auto de 2 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer sobre la libertad condicional...

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014 indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamentadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"... Solicitudo. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días

Radicado N° 11001 60 00 017 2015 13357 00
Ubicación: 15530
Auto N° 167/23
Sentenciada: Nairoby Chiquinquirá Reina Fernández
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Reclusión: El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que la RM El Buen Pastor certificó la conducta de la interna durante el tiempo de reclusión en grados de "buena" y "ejemplar", de la misma manera, aportó cartilla biográfica y remitió Resolución 1977 de 21 de noviembre de 2022, emitida por el Consejo de Disciplina, con concepto favorable para el otorgamiento del beneficio lo que, en principio, permitiría colegir que el tratamiento penitenciario está surtiendo efecto en Nairoby Chiquinquirá Reina Fernández.

No obstante, en lo concerniente al arraigo de la nombrada, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia que, como presupuesto para la procedencia del mecanismo sustitutivo de la pena intramural, también debe concurrir conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, es preciso evocar que, en preterita oportunidad se allegó declaración extrajudicial rendida por Eliana Martínez Bernal ante la Notaría 74 del Circuito de Bogotá, quien manifestó que la penada es su ahijada y que reside en la carrera 99 A N° 72 sur 43 casa 170 teléfono 3125807230 y que, en caso de concedersele cualquier subrogado, estaría dispuesta a recibirla en su residencia y a velar por el cumplimiento de las obligaciones que se le impongan, motivo por el que se dispuso la verificación del referido arraigo a través del área de asistencia social de estos despachos.

En cumplimiento de lo anterior, se allegó informe de visita virtual de 26 de agosto de 2022, realizada a Eliana Martínez Bernal, quien manifestó:

"(...) ser la suegra de la sentenciada NAIROBY CHIQUINQUIRA REINA FERNANDEZ, ya que, la penada desde hace un (01) año mantiene una relación sentimental con la señora Karen Daniela Achury Martínez, hija de la aquí entrevistada; la cual al ponerle en conocimiento los fines, formas de llevarla a cabo y la igual validez que tiene la diligencia con la practicada de manera presencial, manifestó, que por la relación que la sentenciada NAIROBY CHIQUINQUIRA REINA FERNANDEZ mantiene con su hija Karen Daniela Achury Martínez, quien cumple prisión domiciliaria en el inmueble arriba indicado, en el evento de que la autoridad que conoce la causa de la señora NAIROBY CHIQUINQUIRA REINA FERNANDEZ le concediera algún beneficio extramural sería aceptada, apoyada y acompañada de forma incondicional tanto por ella como suegra, como por los demás integrantes del grupo familiar (personas que ocupan el inmueble y relación con la sentenciada), pues, la vivienda es un patrimonio de familia en cabeza de la aquí entrevistada, la cual han ocupado desde hace diecisiete (17) años, a pesar de no haber sido residencial de la penada, pues, la relación con la sentenciada la tiene desde hace un (01) año, debido a la relación sentimental con su hija, añadiendo la señora entrevistada que el término madrina lo utilizan como sinónimo de protectora y ser la persona que le ayuda, tanto económica como afectivamente, nunca la ha visitado intramuralmente, pero se comunican telefónicamente y es con los

Radicado Nº 11001 60 00 017 2015 13357 00
Ubicación: 15530
Auto Nº 167/23
Sentenciada: Nairoby Chiquinquirá Reina Fernández
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Reclusión: El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

Radicado Nº 11001 60 00 017 2015 13357 00
Ubicación: 15530
Auto Nº 167/23
Sentenciada: Nairoby Chiquinquirá Reina Fernández
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Reclusión: El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

Interior del establecimiento de reclusión, pues no ha sido suficiente el proceso de reinserción social, para obtener la libertad.

De otra parte, no puede enviarse un mensaje negativo a los miembros de la comunidad, pues de concederse la libertad condicional a la interna, se entendería como insignificante la represión punitiva establecida para conductas como la sancionada, porque podría concluirse que las penas impuestas por estos ilícitos no se materializan de manera efectiva y así, nada limitaría la posibilidad de que también otros puedan vulnerar el ordenamiento penal.

Acorde con lo expuesto, no es dable conceder el mecanismo de la libertad condicional a **Nairoby Chiquinquirá Reina Fernández**, pues resulta notorio que durante la reclusión no realizó mayor esfuerzo para interiorizar cuál debe ser su comportamiento social y, por el contrario, solo se evidencia su indiferencia y falta de compromiso hacia el tratamiento penitenciario, lo que hace necesario la continuación de la ejecución de la pena con la única finalidad de garantizar que la ejecución de la pena le permita la readaptación del comportamiento para su vida futura en sociedad y así proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas, con miras, insistase, a materializar las funciones preventiva, general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y dar cabida a los buenos efectos del tratamiento penitenciario progresivo.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la penada.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OFÍCIESE** a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, a fin de que remita a esta instancia judicial los certificados de cómputos y de conducta carentes de reconocimiento.

INCORPORESE a la actuación el oficio allegado por Migración Colombia en el que informan sobre los registros de ingresos al país de la penada para 2015.

Entérese de la decisión adoptada a la penada en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

1.- **Negar** a la sentenciada **Nairoby Chiquinquirá Reina Fernández**, la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

2.- **Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.- **Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPASE

ANURA RIVERA BARRERA

Juez

11001 60 00 017 2015 13357 00
Reclusión: 15530
Auto Nº 167/23

Atc.

J E P

• 22-0223
• Nairoby Chiquinquirá Reina
Fernández.
• 234341084.
• Recibi Copia

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 MAR 2023
La autoridad procesante
de la fecha

RE: AI No. 167/23 DEL 21 DE FEBRERO DE 2023 - NI 17767 - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 15/03/2023 12:38

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 15 de marzo de 2023 11:20

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: AI No. 167/23 DEL 21 DE FEBRERO DE 2023 - NI 17767 - NIEGA LC

Cordial saludo

Doctor Juan Carlos.

Me ayuda por favor con la notificación de este auto. Gracias

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Claudia Moncada Bolivar

Enviado: miércoles, 22 de febrero de 2023 12:12

Para: jposadav@hotmail.com <jposadav@hotmail.com>; Lilian Posada <lposada@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 167/23 DEL 21 DE FEBRERO DE 2023 - NI 17767 - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 21 de febrero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.